

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO DE LAS
UNIVERSIDADES EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALFREDO ALBERTO QUEZADA GUTIERREZ

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Lic. Alfonso Nava Negrete,
quien dirigió la presente Tesis
Profesional, con respeto, agra-
decimiento y estimación.**

**A mis Padres, hermanos y
amigos, con mucho cariño.**

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION GENERAL	1
CAPITULO 1.-	
ESCUELAS Y UNIVERSIDADES EN LA REPUBLICA MEXICANA	
1.- Generalidades	
A) Diversos Conceptos	4
B) Aspecto Social de la Educación Mexicana	9
2.- Niveles Académicos	
A) Tipos Educativos	14
A.1) Tipo Elemental	14
A.2) Tipo Medio	16
a) Ciclo medio-básico	16
b) Ciclo medio-superior	17
A.3) Tipo Superior	22
B) Modalidades Educativas	28
B.1) Educación Escolar	28
B.2) Educación Extraescolar	29
3.- Organización	
A) Planeación Educativa	30
B) Financiamiento de la Educación	41
C) Jardín de Niños	45
D) Escuelas Primarias	45
E) Escuelas Secundarias	46
F) Escuelas Preparatorias	48
G) Institutos de Educación Superior y Universidades	49
H) Escuelas Normales	51
4.- Régimen Legal de la Educación Mexicana	
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
A.1) Artículo 3o.	52

	Pág.
a) Antecedentes	52
b) Artículo 3o. Constitucional Vigente	54
A.2) Artículo 73 Fracción XXV	55
A.3) Artículo 89 Fracción I	58
A.4) Artículo 123 Fracción XII	58
A.5) Artículo 31 Fracción I	58
A.6) Artículo 121 Fracción V	59
A.7) Artículos 4o. y 5o.	59
B) Leyes Aplicables en Materia Educativa	
B.1) Ley Federal de Educación	60
a) Legislación Educativa	60
B.2) Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y - Territorios Federales	62
B.3) Legislación Universitaria	62
B.4) Ley de Secretarías y Departamentos de - Estado	63
B.5) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, - del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados	63

CAPITULO II.-

UNIVERSIDADES

A) Nociones Generales	64
B) Clasificación	71
B.1) Universidades del Estado	71
B.2) Universidades Descentralizadas del Estado	72
B.3) Universidades Particulares	72
C) Naturaleza Jurídica	
C.1) Descentralización por Servicio	73
C.2) Naturaleza Jurídica de las Universidades Privadas	86
C.3) El Acto de Incorporación	93
I) Aspecto Teórico	93
II) Instituciones Incorporantes (Procedimiento)	99

a) S. E. P.	99
b) U. N. A. M.	101

CAPITULO III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

A) Universidad Nacional Autónoma de México	
A.1) Antecedentes Históricos	112
A.2) Naturaleza Jurídica	116
A.3) Algunas consideraciones breves de orden académico	125
A.4) Estructura Orgánica	128
A.5) Régimen Patrimonial	136
A.6) Régimen Laboral	139
A.7) Nexo Jurídico Estado - U. N. A. M.	
a) Legislación Universitaria	142
B) Colegio de Bachilleres	
B.1) Naturaleza Jurídica	144
B.2) Organos de Gobierno	146
B.3) Patrimonio del Colegio	148
B.4) Régimen Laboral	149
C) Universidad Autónoma Metropolitana	
C.1) Antecedentes Legales	150
C.2) Naturaleza Jurídica	151
C.3) Consideraciones Académicas	152
C.4) Estructura Orgánica	155
C.5) Régimen Patrimonial	157
C.6) Régimen Laboral	160

CAPITULO IV.-

UNIVERSIDADES PRIVADAS Y ESCUELAS LIBRES

A) Universidad Iberoamericana A. C.	
A.1) Naturaleza Jurídica	164
a) Antecedentes Legales (Autonomía Académica)	168
A.2) Consideraciones de Orden Académico	174
A.3) Estructura Orgánica	176
A.4) Régimen Patrimonial y Financiero	181

	Pág.
A.5) Régimen Laboral	187
A.6) Legislación Universitaria	188
B) Escuela Libre de Derecho	
B.1) Antecedentes Generales	190
B.2) Naturaleza Jurídica	192
B.3) Estructura Orgánica	196
C) Universidad Anáhuac, A. C.	
C.1) Patrimonio Universitario	198
C.2) Consideraciones de Orden Académico	200
C.3) Organización Interna	201
D) Universidad La Salle, A. C.	
D.1) Finalidades	202
D.2) Régimen Jurídico	203
D.3) Organización Interna	205
D.4) Legislación Universitaria	210
E) Universidad Femenina de México	
E.1) Niveles Académicos	214
E.2) Naturaleza Jurídica	215
E.3) Organización Interna	217
F) Universidad del Valle de México, S. C.	
F.1) Consideraciones Académicas	219
F.2) Naturaleza Jurídica	220
CONCLUSIONES GENERALES	225
CITAS BIBLIOGRAFICAS	233
RELACION BIBLIOGRAFICA	244
SIGLAS EMPLEADAS	250

INTRODUCCION GENERAL

Al comienzo de cada capítulo o cuestión a tratar, realizamos un breve comentario introductorio.

El desarrollo del trabajo, es el siguiente:

Capítulo I

En este capítulo, exponemos un panorama relativo a la educación en México, con el objeto de introducir al lector en la materia educativa.

Incluimos un cuadro sinóptico exponiendo el régimen jurídico de las Instituciones de Educación Superior en el País.

A lo largo de este trabajo, parecerá que se repiten algunas consideraciones, pero el lector notará que cada vez lo hacemos con mayor profundidad y con un diferente enfoque.

Capítulo II

Este capítulo, está constituido por la columna vertebral de nuestro trabajo: el acto jurídico-administrativo de la incorporación de estudios a la U.N.-A.M. o a S.E.P. desde el punto de vista teórico y procedimental.

Esta exposición la realizamos en forma detallada y minuciosa.

Es en este capítulo donde referimos la naturaleza jurídica de las Universidades Oficiales; de las Universidades Privadas y el régimen jurídico de las --

Escuelas Libres Universitarias.

Capítulo III

Nos referimos, utilizando una exposición más ligera, al estudio monográfico de tres organismos descentralizados del Estado. Universidad Nacional - Autónoma de México; Colegio de Bachilleres y la Universidad Autónoma Metropolitana.

Consideramos el concepto de Autonomía, por ser inherente al régimen jurídico de las universidades descentralizadas del Estado.

Capítulo IV

En este capítulo únicamente nos referimos a las principales universidades privadas en el D. F., realizando monografías al respecto. Incluimos en este capítulo a la Escuela Libre de Derecho por razones de metodología.

Incluimos la situación jurídica de la Universidad Iberoamericana A.C. en relación con la S.E.P. y U.N.A.M.

Para la realización de este trabajo, realizamos una investigación de campo en los siguientes lugares:

- 1.- Dirección de Estudios Superiores (S.E.P.) Prof. Ricardo Orozco - Emerson.
- 2.- Dirección de Asuntos Jurídicos y Rivalidación de Estudios (S.E.P.) Lic. Ornelas.
- 3.- Centro de Estudios Educativos A.C. Lic. Carlos Muñoz Izquierdo.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Dr. Leo -

nel Pérez Nieto Castro.

- 5.- (A.N.U.I.E.S.). Lic. Jesús Barrón Toledo (depto. de estadística y becas).
- 6.- Universidad Iberoamericana A. C. Sr. Pallares, Lics. Jorge -- Díaz, Federico Weber, Margarita Romero, Manuel Borja Martínez.
- 7.- Universidad Anahuac A. C. Lic. Fernando Vázquez Pando (Realización de muestreo).
- 8.- Universidad La Salle A. C. Rector Dr. Fco. Leonel de Cervantes L.
- 9.- Escuela Libre de Derecho. Lic. Pedro Barreras.
- 10.- Universidad Autónoma Metropolitana. C. P. Sr. Jorge López de Cárdenas.
- 11.- Universidad del Valle de México. S. C. Sr. Nájera.
- 12.- Universidad Femenina de México. Rectora Dra. Elisa Margaona.
- 13.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Actas Constitutivas de las Universidades Particulares).

Agradecemos la colaboración de las personas antes citadas.

Incluimos una relación bibliográfica de Base y de Consulta, además de una relación sobre la legislación consultada.

Sometemos a la consideración del H. Jurado el presente trabajo, relativo al Régimen Jurídico de las Universidades en México.

CAPITULO I

ESCUELAS Y UNIVERSIDADES EN LA REPUBLICA MEXICANA

1.- Generalidades.

A) Diversos Conceptos.-

Comenzaremos nuestro trabajo con la exposición de algunos conceptos generales que siempre son de interés en materia educativa.

El maestro Salvador Hermoso Nájera, señala en su libro Legislación - Educativa acerca de lo que es política educativa: " La Política educativa es la orientación que fija el Estado en materia educativa y que es llevado a la práctica por el Gobierno de acuerdo con las condiciones económicas, políticas y sociales y en particular con la legislación general y educativa, que conviene al propio Estado o a las clases sociales dominantes de una nación" (1)

La definición anterior, nos muestra una idea general y objetiva de lo que es la política educativa. Obviamente, el Estado, como máxima entidad jurídico-política, es el indicado para señalar los derroteros a seguir en la educación nacional. Para esto, el gobierno Federal, debe tener una clara visión de cual es la situación imperante en el País desde el punto de vista económico, político y social, de tal manera que si se viven momentos en que hay una si-

tuación de prosperidad económica, el Estado tratará de fomentar e inclinarse - por la educación en el ramo de actividades contables, comerciales, industria - les, bancarias; y en consecuencia, en las escuelas desde los primeros años se - enseñarán los lineamientos generales de lo que es el comercio, la industria, - tecnología, innovaciones de sistemas de producción, mercadotecnia, publicidad etc.

En otras ocasiones, se pueden vivir momentos de situación económica inestable, como la existente hoy en día no nada más en México, sino en todo el mundo: En este caso, la preocupación será idear, crear o enseñar métodos económicos tendientes a evitar desequilibrios en la economía del País.

En el aspecto político si el país es de ideología socialista, la educa - ción tendrá esta orientación; tal como sucedió en la época del General Lázaro Cárdenas en la década de los treintas.

Finalmente, en el aspecto social, si un país se encuentra en subdesa - rrollo, es menester que el sistema educativo se oriente a la solución de proble - mas que afectan al pueblo; creando sistemas a efecto de evitar desajustes sociales.

Ahora bien, esto es el deber ser de una situación (que se da en un momento dado; pero lo que realmente viene a dar cauce a la Política Educati - va Nacional, está constituido por 2 factores:

- 1.- Grupos sociales dominantes minoritarios.
- 2.- Los intereses del Estado en materia de política internacional y - nacional.

Veamos ahora, lo que el mismo autor que venimos citando nos dice acerca de lo que es educación: "La educación es un fenómeno social, producto de diversos factores derivados de la naturaleza y de la conciencia humana, que consiste en la transmisión a las nuevas generaciones de todas las creaciones materiales y espirituales de la cultura para que las conserven y las amenten en beneficio del grupo humano." (2)

Facilmente se aprecia de la definición citada, que se conceptúa a la educación bajo tres aspectos.

- 1.- Fenómeno Social.
- 2.- Transmisión de conocimientos a nuevas generaciones.
- 3.- Conservación y aumento de conocimientos para el género humano.

En efecto, se trata de un fenómeno social; pero además es producto como ya se apuntó anteriormente; de la economía y la política nacional.

Es el caso de México; el orientarse hacia la búsqueda de una independencia económica; el que el educando preste servicio social al país.

Como segundo elemento, tenemos que es una transmisión de conocimientos a nuevas generaciones.

Naturalmente que sí se van a transferir conocimientos del haber cultural o científico a las nuevas generaciones; sin embargo, estos datos no se deben acumular sin conciencia o espíritu crítico; sino que por el contrario, se debe investigar sobre los datos objeto de estudio. Precisamente esto se encuentra relacionado con el tercer punto, o sea conservar y aumentar conocimientos para el-

género humano. La única manera de aumentarlo, es mediante la investigación tanto pura, como aplicada a la población nacional.

Pero... ¿Qué se entiende por enseñanza e instrucción?

La palabra enseñanza proviene del latín Signum in que significa grabar en.

"Enseñar es el acto de crear situaciones propicias y condiciones adecuadas, así como sugerir actividades oportunas, con el objeto de facilitar y dirigir el aprendizaje de las personas que concurren a una escuela o lugar de trabajo bajo destinado a dicho objeto" (3) Afirma categóricamente el profesor Salvador Hermoso Nájera.

Es importante que en el proceso de enseñanza, el que imparte una materia, o tema sea hábil para motivar la atención del educando y lograr que éste exprese sus puntos de vista y aporte un concepto,

Asimismo, los conceptos teóricos deben tornarse objetivos mediante prácticas, lo ideal sería en prácticas de campo para lograr un contacto directo. De esta manera, el alumno primeramente capta y posteriormente vivencia el tema y expresa su opinión.

Es preferible realizar el acto de enseñanza en lugares donde se ha llevado a cabo el hecho (museos, lugares históricos) o donde se están sucediendo (fábricas, empresas, dependencias gubernamentales).

Difiere, un poco el concepto de instrucción, del concepto que hemos dado sobre enseñanza.

En efecto, etimológicamente proviene del vocablo del latín: in --- (por dentro) y struire, (fincar), lo cual significa establecer dentro. Hasta aquí no difiere de lo que es enseñanza; pero tiene la palabra 2 acepciones:

- 1.- Consiste en: "... la dirección o enseñanza por medio de la escuela, el colegio o la Universidad."
- 2.- " Se refiere al caudal de conocimientos adquiridos... cuando se dice por ejemplo: una persona es instruida...." (4)

En el primer caso, el concepto es más limitado que el de enseñanza; ya que en una instrucción simplemente se dan conocimientos y reglas sin dar intercambio de opiniones o mesas redondas para proponer puntos de vista.

En el segundo caso, la instrucción se refiere a la adquisición de conocimientos sin importar la fuente de donde procedan. Podría decirse que se trata de auto didáctico.

Finalmente, tenemos una definición de escuela extractada del diccionario enciclopédico Hispano Americano. " Casa donde se da a los niños la instrucción primaria en todo o en parte" (5) Esta palabra proviene del latín schola.

En México, la palabra escuela no nada más es empleada para referirse al lugar donde se inicia la educación elemental; sino que se hace extensiva hasta niveles de enseñanza superior. e.g.: "Escuela Nacional de Arquitectura", en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se han querido dar estos elementos básicos en materia educativa, en -

virtud de que pretendemos delimitar nociones que serán de utilidad al -- tratar el sistema C.C.H. y el Sistema Universidad Abierta posteriormente.

B).- Aspecto Social de la Educación Mexicana.

El Sistema Educativo Nacional, tiene un contenido de justicia social por conducto de la enseñanza gratuita y obligatoria a nivel primaria. Esto significa que este servicio público debe difundirse por todo el país, con el objeto de - evitar desequilibrios económicos y sociales.

En México aún no se ha llevado a cabo una reforma en el campo - educativo, solamente se han realizado enmendaduras sobre los métodos de ense- ñanza, diciendo que éstos estarán sujetos a revisión permanente; pero lo cierto es que esta cuestión no resuelve el problema de fondo; o sea, la mejoría del - nivel de vida del mexicano. "Se calcula que algo más de un millón y medio de niños carecen de escuela lo que representa cerca del 9% de la demanda es - colar en el medio urbano, y del 17% en el rural" (6)

Estas cifras las cita el Dr. Pablo Latapí destacado estudioso de cien- cias de la educación y escritor en el diario "Excelsior", al iniciarse el ciclo- lectivo de 1974-1975.

Otro problema que se ha derivado de la falta de oportunidades en el Sistema Educativo Nacional, es el del desempleo. "La situación actual del des- empleo alcanza ya proporciones críticas; las perspectivas futuras son todavía más sombrías.

"Se estima que el desempleo y el subempleo en México afectan al 25%c

de la fuerza de trabajo potencial." (7)

Para que realmente exista la reforma educativa de que se habla, es menester una reforma en el campo de la economía y la política; en fin, una reforma social integral. Fomentar el espíritu de cooperación más que el de -- competición y para esto, se necesita un cambio de valores en la conciencia -- de ciudadano mexicano.

Este es nuestro problema: Crisis de valores.

".... el sistema educativo es un fiel servidor de la economía y ésta requiere cuadros ocupacionales marcadamente elitistas ofreciendo empleo escaso y fuertemente estratificado." (8)

Lo anterior implica la necesidad de una reforma económica-axiológica, en la cual se transmute como ya hemos señalado, el valor competencia, -- por el valor cooperación.

Las instituciones educativas del país son reflejo de la sociedad que -- las crea y si estas instituciones preparan profesionistas con espíritu competitivo -- en lugar de que haya un progreso armónico en el país, se darán desajustes de toda clase.

Debe entenderse que los sistemas educativos actuales no están garantizando un progreso. Ninguna reforma educativa es factible si no hay una reforma en los valores del hombre. De poco sirve cambiar las formas de la organización académica si no se cambian las mentes de los hombres.

Vivimos una época en que ya no podemos seguir probando sistemas --

educativos. La falla no está en los sistemas sino en la toma de conciencia de los problemas nacionales que vivimos, y en la cooperación para resolverlos. - Esto debe fomentarse desde la enseñanza elemental.

Por otro lado, la reforma educativa desde el punto de vista pedagógico aún la vemos distante. La S.E.P. se ha preocupado por el sistema tradicional del enciclopedismo y la erudición y se ha olvidado de inducir en el educando, la capacidad de análisis, reflexión y crítica para resolver situaciones.

Se deben realizar innovaciones en cuanto a lo que debe estudiarse.- La educación no nada más debe basarse en lo que dicen los libros sino en el análisis de artículos de revistas, de periódicos, etc.

La creación en los periódicos de una sección destinada a la educación, constituye algo de grandes avances.

Ultimamente se ha tratado de desarrollar la iniciativa personal del educando, mediante nuevos métodos de enseñanza, en donde el profesor, es únicamente coordinador. Esto se puede apreciar en el artículo 20 de la Ley Federal de Educación: " El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y espíritu creador." (9)

Son verdaderamente admirables las pretensiones de este artículo y esperamos buenos resultados; que tanto maestros como alumnos acuerden llevarlo a

la práctica y no exista el obstáculo que se presenta frecuentemente: la pasividad.

La educación verdadera siempre debe estar basada en la investigación y el descubrimiento constante en los diferentes ramos del saber. La palabra educar es orientar, coordinar.

Los profesores siempre deben estar dispuestos a aprender junto con sus alumnos para mantenerse al tanto de lo que sucede alrededor.

La educación mexicana ya no puede seguir basándose en estar recordándolo que hicieron los grandes héroes. Ya no vivimos la época positivista que instituyera aquel gran educador mexicano Gabino Barreda, fundador de la Escuela Nacional-Preparatoria por los años de 1867; y quien fuera discípulo de Augusto Comte, padre de la Sociología. Todo esto ocurrió el siglo pasado. Actualmente, una educación que se basa en el estudio de la reforma educativa de Don Valentín Gómez Farfás o de la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal de 2 de diciembre de 1867 expedida bajo el régimen presidencial de Don Benito Juárez, no nos va a ayudar a resolver problemas actuales.

Debe comprenderse que una educación no puede ser estática, sino ir a la par con los fenómenos sociales cambiantes.

La mejor manera de cooperar para un mayor desarrollo social del país, es mediante el fomento de la prestación de servicio social por parte de alumnos de cualquier grado y de maestros. Prestar asesoría económica, jurídica, asistencia médica, etc. Se trata de cooperar y esto lo pueden hacer todos los estudiantes en proporción a sus posibilidades.

Las únicas instituciones educativas preocupadas por la prestación del servicio social son las de educación superior. Sinceramente, las instituciones de educación primaria, secundaria y preparatoria, deberían prestarlo.

En efecto, el artículo 85 del reglamento de la Ley de Profesiones, señala " El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional conforme a sus planes de estudios" (10)

La educación universitaria no solo es un factor de desarrollo económico, sino también es uno de los mecanismos operativos de transformación de la base social; ya que se encuentran en condiciones de tener una mayor capacidad de análisis y objetividad.

Actualmente, en México se le está dando gran auge al servicio social de estudiantes universitarios. La Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México, está fomentando esta actividad.

2.- Niveles Académicos.

Antes de pasar a comentar los tipos de que se compone el sistema educativo nacional, diremos que la educación, no comienza en las aulas de la escuela, sino en el seno familiar.

Posteriormente, se encuentra la educación preescolar; la cual no constituye antecedente obligatorio del tipo básico llamado primaria pero si forma parte del tipo elemental (vid. Art. 16 L. F. E.)

La educación pre-primaria o pre-escolar, se imparte en las instituciones

nes educativas denominadas Jardín de Niños (kindergarden).

No podemos pasar por alto, la importancia que representa esta educación en cuanto al desarrollo de la iniciativa del educando. Es en esta edad cuando el infante cuenta con una gran capacidad creativa.

Ha tenido gran éxito la educación preescolar en cuanto a sistemas - activos pedagógicos.

A) Tipos Educativos.

Ahora si estamos en condiciones de analizar académicamente los diversos tipos del sistema educativo mexicano.

Existen tres tipos educativos:

- 1.- Tipo Elemental.
- 2.- Tipo Medio
- 3.- Tipo Superior.

A.1) Tipo Elemental.

1.- El tipo elemental es de carácter obligatorio; y se presta gratuitamente por las instituciones oficiales de orden educativo.

En este nivel, es donde se debería empezar seriamente a desarrollar la participación activa del educando y en el cual el profesor unicamente debería vigilar la conducta del pupilo. Desgraciadamente, esto no se ha llevado a la práctica y el alumno sigue recibiendo la tradicional educación verbalista enciclopédica (acumulación de conocimientos). Esto va en perjuicio del estudiante; toda vez que nunca aplica la que aprende.

Este sistema, se sigue basando en la idolatría de los héroes de la Independencia, la Revolución Mexicana, Don Benito Juárez, fechas históricas, - etc.

El error no estriba en efectivamente reconocer que existan fechas y - héroes memorables, sino en la exageración de esta actividad al impartir educación cívica.

¿No creen ustedes que sería más importante y productivo, darle mayor importancia al conocimiento de nociones elementales de lo que es el Departamento de Distrito Federal, cuáles son sus problemas, etc. ? Se podría asimismo ver lo que son las Secretarías de Estado o el Congreso de la Unión; dar prácticas sencillas acerca de Procedimientos Civiles; organizar excursiones a ejidos - para que el alumno observe y vaya dándose cuenta por sí mismo y no únicamente por lo que los libros de texto le señalan.

Hay tanto por hacer y se ha hecho tan poco que realmente nos ponemos a pensar si realmente se llevarán a cabo las reformas que en el sistema educativo nacional ha implantado la Ley Federal de Educación.

Otra consideración pertinente acerca de la educación primaria, es -- que no se capacita debidamente al alumno para incorporarse al mercado de trabajo una vez concluidos sus estudios básicos. No olvidemos que hay adultos - que estudian primaria.

Veamos el concepto que nos da el tratadista español Carlos García - Oviedo, respecto a la enseñanza primaria "La enseñanza primaria la constituye -

yen aquellos conocimientos indispensables al hombre para el desarrollo de una vida civilizada." (11)

Desde luego que el pupilo va a adquirir conocimientos genéricos que le servirán para estar en condiciones de desenvolverse en sociedad; sin embargo, debe ser capaz de aplicar lo que se le ha enseñado.

A.2) Tipo Medio.

El tipo Medio se encuentra constituido por:

- a).- Ciclo medio básico (secundaria).
- b).- Ciclo medio superior (preparatoria).
- a).- Ciclo medio básico.-

El ciclo medio básico, se conoce comunmente con el nombre de secundaria o primer ciclo de bachillerato.

Recientemente, por el mes de Julio de 1974, en el periódico Excelsior apareció la idea de elevar a la categoría de Constitucional la obligatoriedad de la enseñanza a nivel secundaria.

Esta noticia es ilusoria, ya que ni siquiera se cumple con la obligación que tienen todos los mexicanos de enviar a sus hijos a la escuela primaria como lo estatuye el artículo 31 fracción I de la Constitución.

Estamos aún muy lejos de instituir la obligatoriedad de la enseñanza a nivel medio.

Por otra parte, también apareció en los diarios la idea del establecimiento de secundarias abiertas, para seguir el ejemplo del sistema de Universi-

dad abierta.

Pues bien, este sistema es excelente para autodidactas y ofrece la ventaja de la desescolarización de la enseñanza, pero el problema estriba en que la pasividad del estudiante nos obstaculiza el éxito del sistema. No desea responsabilizarse para aprender por sí mismo.

Posiblemente este sistema de enseñanza abierta, de resultado en un futuro, por lo pronto, se han dado los cimientos del sistema en la enseñanza superior.

Es característico de este nivel, el desarrollo del educando en una extensa gama de conocimientos, tanto estéticos y deportivos, como culturales. Asimismo se lleva al alumno a profundizar en las materias aprendidas en el tipo educativo precedente (elemental).

Se incrementa el número de visitas a centros culturales, museos, dependencias gubernamentales etc. Se realizan actividades de asistencia social a otros centros educativos.

Existen secundarias que imparten diversas especialidades. Así tenemos: secundarias técnicas o secundarias de estudios comerciales.

Este nivel tiene carácter propedéutico (preparación para el siguiente ciclo) y terminal; es decir, se otorga al finalizar los estudios un certificado de técnico a nivel secundaria.

B).- Ciclo medio superior.

Este ciclo es el bachillerato propiamente dicho o preparatoria. Se

adquieren conocimientos mucho más profundos que los realizados en secundaria. Se imparte en un término de tres años (anteriormente eran dos años).

En los dos primeros años, se cursan nuevamente las materias impartidas en los tipos elemental y básico medio. En el tercer año, el estudiante escoge un área de estudios con los primeros elementos acerca de la carrera que desea estudiar.

Estas áreas pueden ser:

- 1.- Área Físico-matemáticas.
- 2.- Área Químico-biológicas.
- 3.- Área Económico-administrativa.
- 4.- Área Ciencias-sociales.
- 5.- Área Humanidades.

Es este tercer año, el que viene a configurar una verdadera preparación para la escuela profesional (carácter propedéutico).

Además tiene carácter terminal, mediante certificación del alumno como técnico a nivel Bachillerato e. g: los estudios del Colegio de Bachilleres.

Es realmente benéfica esta salida lateral que se le ofrece al alumno para incorporarse al mercado de trabajo.

El artículo tercero del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria de 26 de Octubre de 1972, nos conceptúa el ciclo de bachillerato de la siguiente manera: "..... el ciclo de estudios posterior al de la educación primaria, o en su caso, posterior al de secundaria, necesario, para ingresar a la en

señanza profesional que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México" (12).

De este artículo, se desprende que el bachillerato, comprende tanto estudios del ciclo medio básico, como del ciclo medio superior o preparatoria; al decir: "...el ciclo del estudio posterior al de primaria, o en su caso, posterior al de secundaria..."

Estos estudios de nivel medio superior, son impartidos desde el punto de vista pedagógico, mediante dos sistemas:

- 1.- Sistema tradicional de estudios de Preparatoria.
- 2.- Sistema empleado por la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades.

El sistema tradicional, es el empleado por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Escuela Nacional Preparatoria; y el cual, también es adoptado por las escuelas privadas incorporadas a ella, y que imparten estudios de este tipo.

El sistema empleado por la Unidad Académica del Ciclo Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades (C.C.H.), constituye el sistema más avanzado en materia pedagógica dentro de la educación mexicana.

Es en este sistema, donde el alumno puede obtener el certificado académico de Bachiller para proseguir sus estudios universitarios; o bien optar por la salida lateral obteniendo certificado de técnico a nivel bachillerato, una vez que haya cumplido con los planes de estudios respectivos.

Los alumnos podrán sin asistir a clases, acreditar los cursos de lenguas extranjeras mediante un examen sobre la lengua de que se trate.

Con el objeto de dar una breve explicación acerca de este sistema académico y su importancia, expondremos algunos puntos:

1.- En el Colegio, se dan a los alumnos, conferencias de orientación sobre materias optativas interdisciplinarias.

Ventaja.: Existe la oportunidad de que el alumno oriente por sí mismo su propia formación profesional, al escoger aquellas materias por las que mayor vocación posea.

2.- Existe combinación de carreras interdisciplinarias.

Esto es otra gran innovación ya que el alumno puede al finalizar sus estudios, seguir cualquiera de las carreras de la Universidad Nacional Autónoma de México; o bien, cualquier combinación de carreras interdisciplinarias establecidas por el mismo Colegio de Ciencias y Humanidades.

Ventaja: el estudiante al igual que en el punto anterior, tiene la posibilidad de optar por estudiar una carrera de varias disciplinas. Estas disciplinas pueden estar combinadas e. g: disciplinas de filosofía, de criminología, y de sociología o también, podría ser una combinación de la Carrera de Administración de Empresas con disciplinas de la Carrera de Derecho y de Economía.

3.- Importancia del Sistema.- Es sumamente constructivo; ya que en él se fomenta la capacidad del alumno para desarrollar análisis histórico sociales. Aprende a leer selectivamente con asimilación de conocimientos, sinte

Los alumnos podrán sin asistir a clases, acreditar los cursos de lenguas extranjeras mediante un examen sobre la lengua de que se trate.

Con el objeto de dar una breve explicación acerca de este sistema académico y su importancia, expondremos algunos puntos:

1.- En el Colegio, se dan a los alumnos, conferencias de orientación sobre materias optativas interdisciplinarias.

Ventaja.: Existe la oportunidad de que el alumno oriente por sí mismo su propia formación profesional, al escoger aquellas materias por las que mayor vocación posea.

2.- Existe combinación de carreras interdisciplinarias.

Esto es otra gran innovación ya que el alumno puede al finalizar sus estudios, seguir cualquiera de las carreras de la Universidad Nacional Autónoma de México; o bien, cualquier combinación de carreras interdisciplinarias establecidas por el mismo Colegio de Ciencias y Humanidades.

Ventaja: el estudiante al igual que en el punto anterior, tiene la posibilidad de optar por estudiar una carrera de varias disciplinas. Estas disciplinas pueden estar combinadas e. g: disciplinas de filosofía, de criminología, y de sociología o también, podría ser una combinación de la Carrera de Administración de Empresas con disciplinas de la Carrera de Derecho y de Economía.

3.- Importancia del Sistema.- Es sumamente constructivo; ya que en él se fomenta la capacidad del alumno para desarrollar análisis históricos sociales. Aprende a leer selectivamente con asimilación de conocimientos, sinte

tizando lo más importante. Su capacidad de observación aumenta, desarrollando así un factor de gran trascendencia para la investigación. Aprende a redactar escritos y ensayos, y a obtener información documental; ya sea directa o indirectamente (al través de libros).

En síntesis, se aprende a estudiar por sí mismo, a realizar investigaciones de campo, entrevistas, encuestas, investigaciones documentales (enciclopedias, libros, hemerotecas).

Todo lo descubre por medio de la observación, información, meditación y experimentación, además, obtiene asesoramiento por parte de profesores; quienes cumplen con el objetivo de coordinación de las actividades del alumno; ya que es el profesor, quien posee mayor experiencia y conocimiento, y quien mejor que él puede abrir el camino del alumno.

Ventaja.- El alumno adquiere responsabilidad propia; madurez y conciencia de lo que hace.

4.- En cuanto a la metodología de enseñanza, es importante resaltar el hecho de que todos los conocimientos impartidos, se llevan a la práctica.

Por otra lado, se elaboran paquetes didácticos y antologías sobre literatura, ensayos científicos, ensayos sobre física y matemáticas; además del análisis de los libros de texto programados.

Metódicamente se realizan investigaciones básicas e investigaciones aplicadas para la elaboración del material didáctico.

Ventaja.- Se eliminan los tradicionales métodos verbalistas y enciclopédicos del proceso enseñanza-aprendizaje.

Estudios de nivel profesional medio.

Existen carreras de nivel profesional medio que nosotros los encuadramos dentro del tipo medio superior, ya que el estudiante adquiere una preparación similar a nuestro juicio, a la de un estudiante de preparatoria.

Se trata de carreras que requieren haber estudiado anteriormente, el tipo medio básico o secundario.

Jorge Derbez señala " ... las carreras profesionales de nivel medio se agrupan en 5 áreas: Técnica, Administrativa-Comercial, Sanitario-Asistencial, Educativa y Artística." (13)

Los alumnos de tercer año de bachillerato o sea tercer año de preparatoria, están capacitados para desempeñar una profesión a nivel de técnico. - Pues bien, lo mismo sucede con un estudiante de una carrera de nivel medio. -

A.3) Tipo Superior.

La Ley Federal de Educación, nos dice respecto al tipo Superior: ---
" Art. 18. El tipo superior está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado.

" En este tipo podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. "

" En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades." (14)

De este artículo, se desprende que el tipo superior se integra por:

1.- Estudios de licenciatura.

2.- Estudios de grado.

Estos estudios de grado, se dividen en:

- a) Maestría
- b) Doctorado

Los estudios de licenciatura, están constituidos por los conocimientos básicos de la profesión de que se trate. Tienen por objeto la formación del profesional.

Es grande el número de estudiantes que ingresa a estudios de licenciatura y pocos alumnos los que no desertan. De aquí la importancia que tiene el introducir opciones terminales antes de concluir los estudios. Generalmente esta salida se puede realizar una vez cursados los tres primeros años de carrera.

Por lo que se refiere a los grados-académicos de maestría y doctorado, existe poco interés y mucha pasividad por parte del educando.

Únicamente el 4% de los estudiantes de licenciatura, cursan estudios de maestría o de doctorado.

Por regla general, la maestría cuenta con una duración de dos años, al igual que el doctorado. En otros países, estos grados se pueden adquirir en un año para la maestría y otro año para el doctorado. e.g.: Antropología.

El artículo primero del Reglamento General de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México de 18 de Mayo de 1967, nos conceptúa a los estudios superiores, de la siguiente manera: "Se consideran estudios

superiores en la U.N.A.M. los que se realizan después de la licenciatura, de acuerdo con las normas que se establezcan en este reglamento." (15)

El reglamento separa los estudios de grado de los estudios correspondientes a la licenciatura, dejando la denominación de estudios superiores a la maestría y el doctorado. Esto no sucede con la noción de tipo superior que nos brinda la Ley Federal de Educación; la cual como vimos en su oportunidad, encuadra dentro del mismo tipo superior a los estudios de licenciatura y a los de grado.

Es importante la realización de la actividad de investigación universitaria, mediante la formación del personal adecuado, al través de cursos de doctorado.

A nivel licenciatura, es necesaria la especialización de los cuadros de personal docente, por medio de cursos de especialización (objetivación de determinada rama), y cursos de maestría (profundidad académica en un área).

En síntesis, tenemos que el objeto de los estudios superiores, consiste en:

- a) Formación de profesores y profesionales especializados al través de cursos de especialización y maestría.
- b) Formación de investigadores puros, científicos y tecnólogos mediante del Doctorado y la Maestría.
- c) Impartición de cursos de actualización.

En este orden de ideas, tenemos que para obtener el grado de maes -

tría es necesario aprobar el plan de estudios respectivo, presentar una tesis y su réplica o un examen general. Asimismo, saber traducir por lo menos una lengua extranjera al español.

El objetivo que persigue la maestría se puede apreciar en el artículo 6o. del reglamento que nos ocupa. " Los planes de estudio para la maestría tienen por objeto preparar para la docencia, la investigación o el trabajo profesional especializado." (16)

El mismo ordenamiento jurídico, menciona en su artículo 7o. en qué consiste el doctorado " Doctorado es el grado académico más alto que otorga la Universidad... Los planes de estudio para el Doctorado, tienen por objeto preparar formalmente al candidato para la investigación original." (17)

De esta noción, se concluye que la maestría prepara al estudiante para la investigación aplicada (materia); en tanto que el grado de doctorado, prepara al estudiante para la investigación pura (esencia).

Finalmente, diremos que los cursos de especialización, consisten en " impartir enseñanza en nivel superior al de licenciatura en un área restringida y con una finalidad eminentemente práctica. " (18)

Mediante estos cursos, el estudiante adquiere una visión objetiva en una disciplina o conjunto de disciplinas determinado.

Volvamos nuevamente a los estudios de licenciatura.

En lo que toca a acreditación de conocimientos, diremos que el sistema de créditos es más productivo que el sistema de cursar materias, y al final -

acreditarlas mediante examen.

La razón es obvia, ya que en el sistema de puntuación por crédito, el estudiante se esfuerza por acumular cierto número de créditos y goza de una mayor libertad al trabajar por sí mismo.

El artículo 16 del multicitado reglamento de estudios superiores de la U.N.A.M. nos define el crédito como sigue: "... Crédito es la unidad de valor o puntuación de una asignatura, que se completa en la siguiente forma:

a) En actividades que requieren estudio o trabajo adicional del alumno como en clases teóricas o seminarios, una hora de clases semana semestre co rresponde a dos créditos..." (19)

Por lo que se refiere a la titulación de licenciatura, proponemos tres sistemas opcionales para todas las instituciones educativas superiores del país:

1.- La presentación de una Tesis Profesional sobre un tema determinado, examen profesional y la prestación de un breve servicio social con duración máxima de 4 meses.

2.- La realización de un servicio social con duración de 6 meses co mo mínimo, la presentación de un informe acerca de las actividades realizadas durante el mismo y posteriormente la presentación de un examen global.

3.- Llevar seminarios de investigación en cada semestre sobre diversos temas y al final de la carrera, presentar el conjunto de éstas más la presen tación de un examen profesional y la prestación de un servicio social.

Ahora bien, las ventajas que presentan estos sistemas y el porqué de-

ben ser opcionales son las siguientes:

1.- La tradicional tesis profesional es muy efectiva para estudiantes que en lo futuro se van a dedicar como "modus-vivendi" a la investigación y a la docencia.

Es necesario fomentar la investigación en México ya que el progreso está en las innovaciones de sistemas en cualquier ramo.

2.- Nadie puede hacer caso omiso, de la importancia que tiene la prestación de un verdadero Servicio Social, realizado por gente que está interesada en estas labores.

La Ley del ejercicio profesional en el Distrito y Territorios Federales, está realmente interesada en la prestación del Servicio Social; tal como se puede apreciar en su artículo 52: " Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley.... deberán prestar el Servicio Social en los términos de esta Ley. " (20)

La Nación demanda con urgencia el Servicio Social. Es una manera de cooperar al bienestar del País.

Este Servicio Social, se puede prestar, impartiendo clases en cualquier nivel del sistema educativo mexicano; o bien, trabajando, en alguna Secretaría de Estado; o prestando asesoría jurídica, en forma gratuita.

Esta forma de titulación es la empleada por la Facultad de Medicina de la U.N.A.M. y recientemente adoptada por los Institutos Tecnológicos Regionales de la S.E.P. en toda la República Mexicana.

3.- El tercer sistema que mencionamos es muy práctico y benéfico a la vez, ya que el estudiante aprende a investigar desde el primer semestre; es decir, es un estudiante activo.

Sistemas parecidos, han sido adoptados por la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Anáhuac, A. C.

Se nos ocurre todavía un cuarto sistema de titulación, que más bien sería una variante del segundo a que nos hemos referido.

En este sistema, el estudiante podría ir prestando el Servicio Social, paulatinamente semestre por semestre; y de esta manera, al finalizar la carrera se presenta un informe; además del examen profesional obligatorio.

La Facultad de Ciencias Políticas de la U.N.A.M., ofrece al estudiante la oportunidad de ir prestando el Servicio Social a partir del quinto semestre.

En fin, lo importante es dar flexibilidad al sistema actual de titulación, mediante diversas modalidades.

B) Modalidades Educativas.

Una vez que hemos mostrado cuáles son los tipos que conforman el Sistema Educativo Nacional, daremos una breve referencia para cumplir con una panorámica de la educación en México acerca de las modalidades que existen en la materia.

B.1) Educación escolar.-

En realidad, esta modalidad ha existido desde siempre, es la tradicio-

nal; puesto que es la educación impartida en planteles destinados para el efecto.

A últimas fechas se ha visto la necesidad de no limitarse únicamente a impartir clases en un edificio o campus, sino que se ha dado paso a la adopción de una nueva modalidad: la extra escolar. Esto ha sido en virtud del aumento de la población estudiantil.

B.2) Educación Extraescolar.

El Artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional (Ley Federal de Educación), señala:

"Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan así como las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen." (21)

De la anterior transcripción, se desprende la necesidad de que la institución educativa interesada, cumpla con dos tipos de requisitos para hacer uso de esta modalidad.

Estos requisitos son:

- 1.- Que los planes y programas sean los correspondientes al tipo educativo que se pretenda transmitir.
- 2.- Que los transmisentes se ajusten a los reglamentos rectores del medio de comunicación empleado.

No está por demás, añadir la importancia que representa esta modalidad en cuanto que se hace más fácil el desarrollo de la misión que tiene el Estado de prestar el servicio público de la educación.

3.- Organización.

Planeación educativa.- Ante todo, queremos ofrecer una visión general acerca de la organización del Sistema Educativo Nacional; así como algunos puntos importantes de lo que constituye la planeación educativa. Posteriormente, habremos de tratar la educación universitaria desde diversos ángulos en virtud de que nos encaminaremos en este trabajo al estudio de universidades. Esto habrá de tener lugar en capítulos subsiguientes.

A) PLANEACION EDUCATIVA.

Para que el Estado pueda llevar a cabo su política educativa, hace uso de las siguientes actividades de organización:

- 1.- Planeación.
- 2.- Elaboración de planes y programas de estudio.
- 3.- Elaboración de ordenamientos jurídicos (leyes, decretos y reglamentos).
- 4.- Revisión de libros de texto.
- 5.- Organización del sistema de becas.
- 6.- Sosténimiento de inspección y vigilancia educativa en las escuelas incorporadas a la S.E.P. o autorizadas por ella.

En lo que toca a la administración pública, el Estado presta el servi-

cio público de la educación de la siguiente manera:

1.- Mediante de la administración directa o centralizada.

Habremos de incluir dentro de esta primera forma a la desconcentración administrativa.

2.- Al través de la descentralización administrativa, concretamente - mediante la descentralización por servicio (U.N.A.M. o U.A.M.)

3.- Por medio de escuelas particulares incorporadas a la U.N.A.M. o a S.E.P. en un proceso de cooperación.

1.- Quisiéramos ahora, recordar brevemente en qué consiste la centralización administrativa, para ubicarnos en la explicación que pretendemos dar respecto al primer punto.

Consiste - la centralización administrativa - en que diversos órganos - se encuentran en un orden jerárquico dependiente directamente de la administración pública. Tiene la característica de existir un poder central unitario de mando que desencadena una acción coordinadora.

La S.E.P. es precisamente la representante en el ramo educativo de este poder central, y su presencia se hace necesaria; ya que de lo contrario, no habría un control nacional en la materia; sin embargo, aclaramos que éste ente centralizado, no opera a manera de la centralización educativa única existente en el siglo pasado; sino que el sistema es actualmente más flexible, evitando el monopolio educativo por parte del Estado.

Por razones de metodología, habremos de mencionar en este punto la-

desconcentración administrativa. Ante todo diremos que en esta forma empleada por el Poder Central no se rompe el orden de jerarquía de la administración pública.

En efecto, la desconcentración administrativa, es aquella en la cual existen órganos administrativos que no se desligan del poder central y a quienes se les otorgan ciertas facultades de actuación y dirección, pero dentro de límites y responsabilidades precisas que no los alejan de la propia administración. - No son autónomos ni orgánica, ni financieramente. Es un órgano centralizado en transición a la descentralización. Se le otorga libertad técnica para poder actuar. (22)

En nuestro país existen en el orden cultural y educativo, ciertas instituciones o institutos desconcentrados, como lo son: El Colegio Nacional integrado por los estudiosos mexicanos más destacados, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Por otra parte existen comisiones desconcentradas e.g: La Comisión - Revisora de Libros de Texto y Consulta; la Comisión de Libros de Texto y la Comisión Transitoria de Educación Primaria.

2.- Definitivamente, lo que más nos va a interesar en el desarrollo de nuestro trabajo, es el segundo aspecto, es decir, la forma de descentralización por servicio.

El maestro Andrés Serra Rojas señala respecto a la descentralización administrativa: " Es la técnica de organización de un ente público, que integra

una personalidad jurídica a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa." (23)

Decimos que representa una gran importancia esta forma administrativa, ya que constituye la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados del Estado. U.N.A.M. y U.A.M. y de la cual habremos de tratar en capítulo aparte.

3.- La tercera forma de impartir educación está constituida por las escuelas particulares incorporadas a las instituciones educativas debidamente facultadas para ello e.g: U.N.A.M. o S.E.P.

De esto habremos de hablar en el capítulo II de este trabajo. Por ahora, simplemente diremos lo siguiente: El Estado tiene la responsabilidad de realizar la función educativa y presta este servicio público mediante la incorporación de escuelas privadas de diversos tipos a la S.E.P. y/o a organismos descentralizados educativos facultados para ello.

También debemos dejar puntualizado por ahora, que cuando un servicio público es prestado por los particulares, el Estado debe rodearlos con seguridades y apoyo en momentos críticos de cualquier índole, ya que se trata precisamente de una actividad de gran trascendencia para el desarrollo de México.

Como dijimos anteriormente, volvemos a tratar estos puntos con mayor profundidad en el segundo capítulo.

Sistema Escolar.

Quisiéramos ahora explicar lo que es un sistema escolar pues nos va a ser útil para saber como se organiza el sistema escolar mexicano.

Sistema escolar es: "El conjunto de escuelas de diferente categoría, organizadas de abajo a arriba comenzando por las que sirven de base hasta llegar a las de caracter profesional, que existen en un Estado, nación o grupo social..." (24)

Es decir, significa la estructura escolar en un país determinado. De esta manera, en el sistema escolar de nuestro país, la cabeza está representada por la Secretaría de Educación Pública y lo organiza en línea vertical desde los planteles denominados Jardín de niños, pasando por escuelas de educación básica, media, hasta llegar a la superior. Recordemos que la educación normal pertenece al tipo superior.

Por lo que toca a la expansión horizontal del sistema, éste queda integrado por los diferentes establecimientos oficiales, particulares incorporados y escuelas libres.

El sistema es amplio y puede apreciarse desde el punto de vista del lugar de trabajo dividiéndose en Urbanas, Semiurbanas y Rurales; o bien desde un punto de vista del turno para impartir enseñanza: matutino, vespertino o nocturno.

El Artículo 60. de la Ley Federal de Educación, señala: "El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, -

incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar."

(25)

Esto nos indica, la creación de salidas laterales en el sistema para - que el estudiante tenga la oportunidad de trabajar con el objeto de satisfacer - sus necesidades económicas.

Por otro lado, mediante estas salidas u opciones terminales a diferen - tes niveles de educación, se evita el tradicional espíritu de competencia y se - fomenta el de cooperación.

Como ya hemos señalado en otra parte de este trabajo al hablar de - niveles académicos, el Sistema Educativo Nacional comprende dos modalidades: la escolar y la extra escolar.

Hemos señalado como actividad de organización necesaria para que - el Estado lleve a cabo la Política Educativa Nacional, el proceso de incorpora - ción de estudios, término que comprende no solamente la vigilancia e inspec - ción educativa; sino además, autorización, reconocimiento de validez oficial - de estudios y que corre paralelamente con la noción de revalidación de estudios.

Señalaremos los siguientes puntos en relación al Sistema Educativo - Nacional:

. Los estudios que se lleven a cabo dentro del sistema Educativo -- mexicano, tendrán validez en todo el País.

. La S.E.P. creará un sistema federal de certificación de conoci - mientos, otorgando para el efecto, diplomas, títulos o grado académico que acre -

dite el saber demostrado.

. El Poder ejecutivo Federal (S.E.P.) promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios. (26) (*)

Con respecto al segundo punto, traería como ventaja la unificación nacional educativa.

Respecto al tercer punto, diremos que México ha firmado un Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe; con lo cual, nuestro país se proyecta en la esfera internacional en materia de reconocimientos académicos.

La coordinación educativa es un aspecto también imprescindible en materia de planeación.

La S.E.P. celebró un convenio de coordinación educativa, el 7 de Mayo de 1962 con el Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo del establecimiento de las bases para el funcionamiento del Instituto Tecnológico de Mérida, Yucatán y otro, con el Estado de Chihuahua en el año de 1948, creando el Instituto Tecnológico Regional de Chihuahua; y en el cual, se observa dentro de la cláusula tercera, la forma como coopera la Federación (S.E.P.): -- "La Construcción del referido instituto, estará a cargo del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas..." (27)

Esto nos hace ver que dentro de la Planeación Educativa Nacional, corresponde a la Federación elaborar un programa para construir escuelas en todo el país.

Por último, indicaremos que en caso de que una Secretaría de Estado quiera establecer una escuela, debe hacerlo en coordinación con S.E.P.

Planeación educativa Superior.- Ahora veamos algunos aspectos referentes a la planeación educativa superior.

La Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (A.N.U.I.E.S.), es una asociación que reúne a casi todas las instituciones de educación superior existentes en la República Mexicana, periódicamente; con el objeto de mantener una colaboración entre ellas a nivel nacional y de realizar estudios e investigaciones acerca de los problemas que se vayan presentando en la educación superior.

De esta manera, tenemos la XIII Asamblea General celebrada en Villahermosa, Tabasco, el 20 de Abril de 1971, en donde se trataron cuestiones como: reforma educativa superior; fomento del servicio social prestado por estudiantes; la creación de un sistema nacional de créditos; la creación de salidas laterales a diferente nivel; y la coordinación de recursos educativos en todo el país.

Posteriormente, en los acuerdos de Toluca, ocho días después, se propuso la creación de Sistemas Universitarios Abiertos; creación de un centro nacional de Formación y Actualización de conocimientos; el cual nos consta que está funcionando y que de acuerdo a fuentes informativas del departamento de becas de A.N.U.I.E.S., se necesita obtener un aumento en el subsidio federal para cumplir con tal objetivo.

Es importante, considerar el número actual de estudiantes de provincia que emigran de su lugar de origen y llegan al Distrito Federal. Este número es de 15,000 estudiantes anualmente.

Esto indica la necesidad de fomentar la calidad académica de las instituciones educativas superiores en los estados, a efecto de evitar esa constante migratoria.

La A.N.U.I.E.S., realizó un "Estudio sobre la demanda de educación de nivel medio superior y nivel superior (primer ingreso) en el país y proposiciones para su solución."

En síntesis lo que se propone en este estudio, es una política permanente de crecimiento de servicios docentes. Se propone la creación del Colegio de Bachilleres y de la Universidad Autónoma Metropolitana por un lado; y por otra parte, el fortalecimiento del I.P.N., de la U.N.A.M. y de las Universidades de entidades federativas.

Sabemos que la calidad de enseñanza en planteles con gran población estudiantil, es de baja calidad y que esto es un problema grave para el país. Definitivamente, la creación de estas nuevas instituciones, fué un primer paso para la resolución del problema.

Otro aspecto interesante, lo constituye la necesidad de descentralizar aún más la enseñanza superior. Todos sabemos que son más fuertes económicamente las universidades en el Distrito federal que las de los Estados, puesto que cuentan con mayor subsidio federal.

Debe fomentarse la cooperación entre todas las universidades del país. El centralismo, los métodos pasivos y el burocratismo, estancan la función educativa. Es por esto, que recomendamos como ideal, la creación de organismos descentralizados educativos ya sea federales como locales.

No puede uniformizarse demasiado el sistema de educación superior en el País; pues cada región tiene sus propias características y la educación que se imparta, debe orientarse al estudio de ellas, con el objeto de resolver los problemas que puedan darse.

Ahora bien, lo anterior no debe ir en detrimento de la coordinación -- mediante convenios entre la Federación y los Estados; a efecto de unificar el -- sistema y que es lo que se persigue.

El régimen jurídico de las instituciones de educación superior, puede estar determinado mediante:

- A.- Ley Orgánica.
- B.- Decreto - concesión.
- C.- Reconocimiento oficial de validez de estudios. (autonomía aca --
démica) mediante acuerdo oficial de S.E.P.
- D.- Incorporación de estudios de una universidad particular a una --
institución legalmente autorizada para ello.

Una explicación vendrá a aclarar lo anterior.

A).- Ley Orgánica emanada del Congreso de la Unión.

Esta Ley Orgánica constituye el régimen jurídico de los organismos --

descentralizados del Estado de orden educativo cultural (universidades), los cuales gozan de plena autonomía.

Como ejemplos tenemos: la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de diciembre de 1944 (D.O. 6 de enero de 1945), la cual se rige también por su Estatuto General (12 feb. - 9 marzo de 1945) y su legislación propia.

También citaremos a la Universidad Autónoma Metropolitana regida -- por Ley Orgánica de la misma (13 dic. 1973; D.O. 17 dic. 1973.).

B).- Decreto - concesión: e.g: El régimen jurídico de las Escuelas Libres, como la Escuela Libre de Derecho.

Estas escuelas libres, se encuentran regidas por la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres Universitarias de 19 de nov. de 1929 (D.O. 23 nov. - - 1929); Reglamento para la Revalidación de Grado y Títulos otorgados por las -- Escuelas Libres Universitarias de 22 de abril de 1940 (D.O. 26 junio 1940).

Por otro lado, tenemos la creación por decreto presidencial del Colegio de Bachilleres. Es de mencionarse que en este caso no hay concesión como sucede en el régimen jurídico de las escuelas libres.

C).- Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Es el caso de la Universidad Iberoamericana, A.C., la cual en virtud del acuerdo 8818 de 3 de junio de 1974 (D.O. 17 junio 1974) expedido por el Ing. Victor Bravo Ahuja, Secretario de Educación Pública, obtiene una autonomía académica, por medio del reconocimiento oficial a sus estudios.

D).- Incorporación de Escuelas Particulares.

Es el caso de la Universidad La Salle, A.C. y la Universidad Anahuac, A.C. (Los estudios de la U.L.S.A., quedaron incorporados a la U.N.A.M. desde el día 1o. de febrero de 1961 y los de la Universidad Anahuac, desde el año de -- 1964. Ambas instituciones solicitan la reincorporación de sus estudios en el mes de septiembre de cada año).

La educación superior, es un factor importante para el progreso tecnológico del País. Es una actividad que urge en nuestro país y a la cual se ha ido dando gran auge a últimas fechas al través de Institutos Tecnológicos Regionales situados en diversos puntos del país, y los cuales dependen de S. E. P.

El Estado considera a sus educandos, como recursos disponibles para que al cabo de algún tiempo (5 años), esté capacitado por sí solo, con espíritu responsable y de cooperación, para resolver profesionalmente los problemas que se presenten en el país.

B) FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

La potestad de distribuir y coordinar las aportaciones económicas que deben pagar tanto la federación como los estados y los municipios corresponde al Congreso Federal.

Esta facultad que le concede el Art. 73 fracción XXV al Congreso de la Unión, es obvia; ya que tiene una visión general de la situación económica de la educación nacional.

Respecto a la S.E.P. diremos que cuenta con el Fondo Nacional de Fomento Educativo, el cual es órgano de consulta de la misma Secretaría.

Este Fondo Nacional otorga aportaciones económicas para el patrimonio

del Colegio de Bachilleres y de la U.A.M. (vid. Decreto y Ley Org. de Creación respectivamente).

La Asociación Nacional de Banqueros y la Concamiñ, tienen participación en el órgano máximo de gobierno del Fondo Nacional de Fomento Educativo, lo cual muestra el interés, que tiene el sector privado en la educación nacional.

Por lo que se refiere al financiamiento de las escuelas particulares existe la Asociación Nacional de Escuelas Particulares de la República Mexicana.

Esta asociación, declara refiriéndose al alza de colegiaturas en las escuelas particulares en un 80 o 40%: "...legalmente, no es la Secretaría de Educación Pública la que debe regular el funcionamiento de los planteles privados, sino la Secretaría de Trabajo". Asimismo se dijo: "No necesitamos autorización oficial..." (28)

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social no tiene competencia en cuanto a un problema de aumento de colegiaturas en un plantel educativo. Ciertamente es que se ha notado un aumento en general en todos los precios de los artículos y servicios en México, pero sinceramente este aumento de salarios al personal docente, lo puede absorber la misma escuela privada sin necesidad de un aumento en las cuotas escolares.

Lo anterior lo decimos porque las instituciones educativas, están exentas del Impuesto Sobre la Renta (Vid. art. 5o. fr. IV:b. Ley del Imp. S.R. 30 dic. 1964-D.O. 31 dic. 1964) y esto constituye una gran ayuda para que con las colegiaturas actuales, realicen los necesarios gastos en su funcionamiento diario.

En cuanto a la necesidad de autorización para aumentar las colegiaturas, ésta la debe otorgar la S.E.P. al través del departamento de escuelas secundarias - particulares incorporadas; de lo contrario, pueden hacerse acreedoras a la desincorporación de sus estudios con fundamento en los artículos 33 al 39 de la

L. F. E. (27 nov. 1973; D.O. 29 nov. 1973).

Hablemos un poco respecto al financiamiento de universidades:

La educación universitaria, es una inversión económica que realiza el Estado, con el objeto de producir los profesionales que la sociedad demanda en un momento dado.

El estudiante universitario es considerado por el Estado, en este aspecto, como "elemento de inversión" para que dentro de un determinado plazo - - (5 años), constituya un recurso disponible para ocupar las vacantes existentes en el mercado de trabajo.

El Gobierno Federal fija anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, un subsidio destinado a las universidades descentralizadas que hay en el país (federales o locales) (Vid. art. 15 fr. VII Ley Org. U.N.-A.M. 30 dic. 1944; D.O. 6 enero 1945.), con el objeto de que éstas puedan atender con mayor eficacia el servicio que prestan.

Las fuentes de financiamiento universitario, las podríamos enumerar como sigue:

- 1.- Donaciones y legados provenientes de la iniciativa privada.
- 2.- Cobro de cuotas escolares al estudiantado.
- 3.- Subsidios anuales que reciban del Estado (universidades descentralizadas federales o locales).
- 4.- Venta de publicaciones universitarias.
- 5.- Arrendamiento de bienes inmuebles pertenecientes a la universi -

dad.

Ahora bien, ¿quienes son los sujetos que financian a las universidades?

1.- El Estado (Federación, Estado y Municipio) financia a las instituciones oficiales dependientes de la S.E.P. o a sus organismos descentralizados, (universidades), mediante el otorgamiento de subsidio anual ordinario; o bien, - subsidio extraordinario o específico.

2.- Las universidades descentralizadas del Estado o de las Entidades-Federativas, se autofinancian por medio de ingresos que perciben por concepto de: cuotas escolares (inscripción); servicios prestados por la institución (servicios escolares, exámenes profesionales, revisión de estudios etc.); así como donaciones hechas a su favor.

3.- Las universidades particulares, se autofinancian al través de cuotas escolares; donaciones que reciben por parte de particulares y la prestación de servicios escolares.

Pregunta: ¿Quién debe financiar la educación: el Estado, los particulares o mediante un sistema de crédito-becas; o bien, por medio del cooperativismo escolar?

La respuesta de esta:

Los educandos carecen en muchas ocasiones de recursos económicos suficientes para sufragar el costo de su educación, lo cual nos hace pensar que un sistema de crédito-becas constituiría un excelente medio de autofinanciamiento -

para las universidades descentralizadas; observando siempre los siguientes aspectos: colegiaturas accesibles al alumnado; un plazo de 10 años para pagar el crédito concedido por la institución y una aportación por parte del Estado, de un subsidio anual disminuído en cuanto a su monto. De esta manera, el Estado podría dedicar una pequeña parte del subsidio que destina a las universidades descentralizadas, para la mejor atención de la educación de tipo elemental y media básica.

Ahora bien, el cooperativismo escolar daría resultado como medio de autofinanciamiento, únicamente a nivel elemental y medio básico, por tratarse de instituciones de poca población estudiantil.

Una vez que hemos hablado de planeación educativa y del financiamiento de la educación, habremos de estudiar ahora, el aspecto organizativo de las diversas escuelas del Sistema Educativo Nacional.

C) JARDIN DE NIÑOS.

Estas escuelas dependen de la S.E.P., la cual autoriza a planteles privados que impartan el tipo preescolar. Las entidades Federativas organizan sus escuelas conforme a sus leyes.

De esta manera, tenemos que estas escuelas pueden pertenecer:

- a) a la federación (S.E.P.)
- b) a los estados.
- c) a los particulares con autorización legal.

D) ESCUELAS PRIMARIAS.

Las escuelas primarias en México, tienen la siguiente organización.

- 1.- Escuelas oficiales primarias dependientes de la S.E.P. en toda la República Mexicana.
- 2.- Escuelas primarias particulares incorporadas a S.E.P. y con autorización legal para funcionar.

Con respecto a las escuelas particulares, estimamos que deberían otorgarse mayor número de becas a estudiantes que lo ameriten.

Una crítica que tenemos que hacer respecto a las escuelas primarias particulares, es la referente a las cuotas de cooperación que se piden a los padres de familia, los cuales constituyen ingresos innecesarios para las escuelas.

E) ESCUELAS SECUNDARIAS.

Las escuelas secundarias en la República Mexicana, están organizadas de la siguiente manera:

- 1.- Secundarias oficiales dependientes de la S.E.P.
- 2.- Secundarias Particulares incorporadas a la S.E.P.

Las secundarias oficiales, dependen directamente de la S.E.P. como lo vemos en el artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 23 de dic. de 1958 (D.O. 24 dic. 1958):

"A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: 1.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas: a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural." (29)

Las secundarias particulares, como lo acabamos de ver en la transcripción anterior, también quedan incluidas dentro de las actividades desarrolladas por la S.E.P.

En cuanto a materia de incorporación, la fracción V del mismo artículo señala: "vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación secundaria... establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional." (30)

Las escuelas secundarias oficiales, pueden dividirse en:

- a) Escuelas secundarias federales en el D. F.
- b) Escuelas secundarias foráneas federales (situadas en el interior de la República).

Existen escuelas secundarias formadas bajo el régimen de Sociedades Cooperativas y que dependen de S.E.P.

Las secundarias particulares pueden estar organizadas bajo: a) Patronato-
b) Asociaciones Civiles.

Existe un reglamento interior de trabajo de las Escuelas de Segunda Enseñanza de 1964 y una serie de modelos y formas de trámite, con el objeto de obtener la autorización y aprobación del profesorado y directorio de los planteles privados. Los certificados de estudios de las escuelas privadas deben estar avalados por la S.E.P.

Existe solamente una secundaria que no pertenece a la S.E.P. sino que pertenece a la preparatorio No. 2 de la U.N.A.M.

Algunos estudios de secundaria, se realizan en universidades particulares e. g.: Universidad del Valle de México S.C. y Universidad Femenina de México S. de R. L.

F) ESCUELAS PREPARATORIAS

Las Escuelas Preparatorias, están organizadas de la siguiente forma:

- 1.- Preparatorias privadas incorporadas a la U.N.A.M.
- 2.- Preparatorias de la U.N.A.M:
 - a) Escuela Nacional Preparatoria
 - b) Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de ---
Ciencias y Humanidades.
- 3.- Colegio de Bachilleres.

Explicando el esquema anterior tenemos:

1.- Las Preparatorias particulares incorporadas pueden, o bien, pertenecer a una Universidad Privada o bien, funcionar independientemente.

2.- Existen nueve planteles pertenecientes a la Escuela Nacional Preparatoria, entre ellos es de mencionarse: La Preparatoria # 1, ubicada en el edificio de -- San Ildefonso, y que es la más antigua y el plantel Antonio Caso (preparatoria # 6) ubicada en Coyoacán, D. F.

Ultimamente, se han creado dos preparatorias populares y cuatro planteles para el Sistema C.C.H. en distintos rumbos del D. F. Sabemos que la U.N. - A.M. imparte estudios de tipo medio superior, por conducto de la Escuela Nacional Preparatoria y del Sistema C.C.H. acerca de esto, ya hemos hecho mención al estudiar los - niveles académicos, por lo que nos remitimos a lo ya expresado.

Obviamente las escuelas Preparatorias y los planteles de la Unidad Académica del C.C.H. forman parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3.- El Colegio de Bachilleres.- Este Colegio de creación reciente y al

cual habremos de hacer mención en capítulo aparte, es un organismo descentralizado - del Estado que imparte estudios de nivel medio-superior.

G) INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR Y UNIVERSIDADES.

Las instituciones de enseñanza superior en México, tienen una organización jurídico administrativa extensísima; debido a limitaciones de espacio y por razones de metodología, trataremos de esquematizar lo más genéricamente posible, ya que la clasificación de universidades específicamente la daremos en el siguiente capítulo.

Siguiendo un criterio de clasificación en instituciones pertenecientes al sector público o al privado, tenemos el siguiente cuadro sinóptico:

I - Instituciones Públicas

- a) Federales descentralizadas.
- b) Estatales descentralizadas.
- c) Federales centralizadas.

II - Instituciones Privadas

- a) Universidades libres (régimen jurídico -- escuelas libres).
- b) Escuelas reconocidas por el Gobierno -- Federal (estudios profesionales de nivel-medio.
- c) Incorporadas a instituciones públicas federales o locales.

I - Instituciones Públicas

- a) Federales descentralizadas. Están constituidas por los organismos descentralizados del Estado: U.N.A.M. (Ley Org. 30 dic. 1944 D. 0.6 enero 1945); U.A.M. (Ley Org. 13 dic. 1973 D.0.17 dic. 1973) y Universidad Autónoma Chapingo (Ley Org. 22 dic. 1974 D.0. 30 dic. 1974).
- b) Estatales descentralizadas. Constituidas por los organismos descentralizados en las entidades federativas: Universidad Autónoma de Guerrero.
- c) Federales centralizadas. Constituidas por instituciones directamente dependientes de la S.E.P.: I.P.N. (nueva Ley Org. 5 dic. 1974 D.0. 16 dic. 1974); Centro Nacional de Enseñanza Técnica-Industrial (Decreto- Presidencial 15 mayo 1962; D.0. 25 julio 1962); Institutos tecnológicos - regionales, de tanta importancia para nuestro país Centro de Investigación y Estudios Avanzados del I.P.N. (Decreto: 17 abril 1961) todas las escuelas de educación superior que dependan de alguna Secretaría de Estado y los institutos de educación superior dependientes del gobierno de alguna entidad federativa.

II - Instituciones Privadas.

- a) Instituciones Universitarias Libres. Constituidas mediante Decreto-Concesión expedido por el Ejecutivo Federal, declarando la validez oficial a sus estudios y concediéndoles privilegios y un régimen especial e.g: Escuela Libre de Derecho (Decreto 28/1/30. Regida por Ley Reglamentaria de las escuelas Libres); Escuela Libre de Homeopatía (Decreto 29 Enero de 1930) regida por la Ley antes citada; Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas: Decreto del Ejecutivo Federal 11/1/37, incorporado al régimen jurídico de las escuelas libres; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey: Decreto Presidencial 24/Julio/52 Escuela Libre; Instituto Tecnológico Autónomo de México. Se encuentra relacionado con el Instituto anteriormente citado adquirió su autonomía académica recientemente. (Decreto 10 de abril de 1962) Carácter de escuela libre; Colegio de México. Miembro de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior. (asociación dependiente de U.N.A.M.). El Colegio fue creado por decreto Presidencial de 7 de Noviembre de 1962. Régimen de escuela Libre.
- b) Instituciones Privadas con estudios Profesionales de Nivel Medio-Reconocidas por el Gobierno Federal.
La S.E.P. otorga reconocimiento a los estudios realizados en algunas Instituciones privadas en la inteligencia de que estas instituciones se encuentran incorporadas a ella. Como ejemplo citaremos a: Instituto Cultural Superior de Estudios Comerciales de la Ciudad de México; Escuela Bancaria y Comercial en la Ciudad de México; la Escuela Normal Superior de la Federación de Escuelas Particulares en la Ciudad de México y el Conservatorio Nacional de Música.
- c) Instituciones Privadas Incorporadas a Instituciones Públicas Federales o locales.

De estas instituciones habremos de hablar específicamente en el Capítulo IV de este trabajo al hablar de Universidad La Salle, Universidad Anáhuac, etc.

A continuación únicamente nos resta ofrecer un esquema acerca de escuelas pertenecientes de diversas Secretarías de Estado:

- 1.- Escuela Normal Superior; Normal de Especialización y Escuela de Bibliotecarios y Archivistas - (S.E.P.).

- 2.- Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales (S. S. A.), - Consejo Nacional para la Investigación Médica (S. S. A.).
- 3.- Escuela Médico Militar y Militar de Ingenieros, Escuela Superior de Guerra (S. D. N.)
- 4.- Escuelas Nacionales de Antropología e Historia y de Arte Teatral, dependiente de S. E. P. por conducto de I.N.A.H. y - I. N. B. A. (31) (*)

H) ESCUELAS NORMALES

Las escuelas normales en México, las podemos dividir en:

- a) Escuelas Normales Federales.
- b) Escuelas Normales estatales
- c) Escuelas Normales privadas incorporadas a la S. E. P.

El Artículo 18 de la Ley Federal de Educación señala: "... En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades (Urbanas - Semiurbanas y Rurales. " (32).

Sobra decir que tan importantes son las escuelas normales en nuestro País y la necesidad importante de un mayor establecimiento de ellas en toda la República, conobjeto de preparar profesores de diferente tipo académico (primaria, secundaria, incluso preescolar).

a) La Federación cuenta con escuelas normales en todos sus tipos en toda la República e. g: Escuela Nacional de Maestros para educación Primaria- (D. F.); Escuela Nacional de Educadoras de Niños (D. F.); Escuela Nacional de Maestros en Saltillo, Coahuila; Escuela Normal Superior en D. F. y en Guanajuato.

b) Las entidades Federativas también cuentan con sus Normales de Maestros y Normales Superiores organizadas bajo sus leyes educativas e. g.: -- Escuela Normal de Maestros en Campeche.

c) Los particulares imparten este tipo de enseñanza, siempre y cuando estén legalmente autorizados por la S.E.P.

Los estudios realizados en estos planteles, se encuentran incorporados a la S. E. P. e.g: Instituto Freinet A. C.,; Colegio Francés Mayorazgo; Colegio Francés Pasteur (D. F.).

En Piedras Negras, Coahuila, existe una escuela Privada de educación Normal, al igual que en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se da el caso como en el estado de Zacatecas que existen escuelas - Normales Federal, Estatal y Privada para enseñanza primaria.

4.- Régimen Legal de la Educación Mexicana.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.1) Artículo 3o.

a) Antecedentes.- Las actas de independencia dejaron que existiera la religión Católica como religión del Estado y según éstas, hubiera sido un crimen establecer otra religión;

Vemos como la religión Católica tenía en su poder al Estado Mexicano; y por lo tanto, fácilmente se deduce que en aquella época, no existía libertad de enseñanza en México. Así lo podemos ver en la página 460 del diario de los debates en voz del diputado Macías. "No podía haber la libertad de en

señanza, porque solo el clero podrá enseñar." (33)

En el dictamen acerca del texto del Artículo 3o. Constitucional, expedido el 16 de diciembre de 1916 durante la 12 sesión del Poder Constituyente, se expuso lo siguiente:

"Artículo 3o. la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto, podrán -- establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. "Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. "En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria." (34)

Como se aprecia en la transcripción anterior, se instituye la enseñanza laica y gratuita, ya hay libertad de enseñanza. Se prohíbe a la Iglesia y a los ministros de cualquier otro culto, el impartir enseñanza. Se incluye el concepto de incorporación, al señalar el poder de vigilancia y control del Estado - respecto a los establecimientos o planteles privados.

Este texto sufrió una primera reforma el día 13 de diciembre de 1934, en virtud de la Orientación Socialista que vivía el País durante el régimen Presidencial del General Lázaro Cárdenas.

De esta forma, el texto adquirió un contenido de ideología socialista:

"La educación que imparta el Estado será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios,

para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social." (35)

Como se desprende de lo anterior, se trata de crear un espíritu de solidaridad hacia el proletariado. Evitar el fanatismo religioso y dar una concepción racional del universo.

En el año de 1946, se reforma nuevamente el texto del Artículo 3o. Constitucional. En él se ve reflejado el momento que vive no nada más México sino el mundo entero. Por consecuencia, se fomenta el nacionalismo y la cooperación internacional. Se suprime la concepción socialista descrita en el párrafo anterior y se conservan las mismas características esenciales del Artículo: educación popular, gratuita y laica.

b) Artículo 3o. Constitucional vigente.-

Cabe comentar que su contenido es sumamente completo, pues explica como se debe desarrollar la educación que imparte el Estado (Federación, Estado y Municipios). "... tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia." (36)

Todo esto, fácilmente sabemos que se lleva a cabo en todas las escuelas primarias y secundarias del país a través de asambleas, homenaje a héroes nacionales, etc.

En el texto del artículo tercero que nos ocupa, también se regula la

situación de los particulares frente al Estado (S. E. P.). Por otra parte, se destaca el criterio laico de la educación; la incorporación de los planes de estudio de los particulares a los programas oficiales; se limita a las corporaciones religiosas, no permitiéndoles intervenir en la impartición de la educación. Se prevee la facultad del Estado de retirar discrecionalmente el reconocimiento oficial de validez a los estudios de escuelas particulares; se insertan los principios de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria.

Además, en la fracción VIII, se menciona la facultad que el artículo 73 fracción XXV de la Constitución, otorga al Congreso Federal para legislar a efecto de coordinar y distribuir en toda la República Mexicana, el servicio público de la educación.

De lo expuesto respecto al artículo tercero de la Constitución Federal se llega a la siguiente conclusión acerca de la educación laica:

El Estado entendiéndose por Estado no nada más a la federación, sino a los estados y los municipios, es el que tiene toda la responsabilidad de la función educativa nacional; y ésta, no puede recaer en las autoridades eclesiásticas.

"El Estado es la persona moral de la sociedad, expresaba el diputado Román en 1916, el representante de la Nación... debe pues, exigir un minimum de instrucción a todos para que todos realicen mejor la obra colectiva." -

(37)

A.2) Artículo 73 fracción XXV.-

El texto de este artículo referente a las facultades que tiene el Congreso de la Unión, se expresa en los siguientes términos: "El Congreso tiene facultad:

"XXV para establecer, organizar y sostener en toda la República - escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos.... Así como - para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función-educativa y las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República." (38)

De donde se desprenden los siguientes puntos:

- 1.- La facultad que tiene el Congreso Federal para: "establecer, - organizar y sostener" todo género de instituciones educativas en México.
- 2.- La amplia facultad legislativa del Congreso Federal en materia - educativa.
- 3.- La Facultad de distribuir - mediante de la expedición de leyes - - la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.
- 4.- La facultad de legislar para lograr la unificación nacional.

5.- La Validez Oficial de los títulos profesionales, expedidos por - instituciones educativas en todo el País.

El maestro Felipe Tena Ramírez apunta respecto a la jurisdicción del Poder Público para ejercer la función educativa en la República Mexicana:

"Existe, pues, una doble jurisdicción en la impartición de la enseñanza por el Poder Público: la Jurisdicción Federal, que por razón del - territorio abarca toda la República y que por razón de la materia se - constriñe a los establecimientos federales; y la jurisdicción estatal o - estadal, que geográficamente reconoce por límites los de cada entidad federativa; y dentro de ellos se ejercita sobre los planteles que - el respectivo estado sostiene." (39)

Los estados tienen facultad para organizar sus escuelas de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídico y los cuales, jamás pueden ser contrarios a la L.F.E. ni al Artículo 3o. Constitucional. En consecuencia, tenemos la - existencia de dos jurisdicciones: La jurisdicción federal y la jurisdicción perteneciente a las entidades federativas.

La facultad Legislativa del Congreso Federal tendiente a obtener la - unificación nacional educativa, no debe mermar la autonomía de los estados.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, puede citar a - los Secretaríos de Estado cuando se discute una iniciativa de Ley. Así sucedió con la Ley Federal de Educación y con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, cuyas Cámaras de origen fueron las de Diputados y Senadores, respectivamente.

A.3) Artículo 89. fr. 1.

Este Artículo, señala: "Las facultades y obligaciones del Presidente - son las siguientes:

1 Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..." -

(40)

En efecto, el ejecutivo Federal expide una gran cantidad de reglamentos a efecto de organizar el sistema educativo nacional de acuerdo a los cambios y necesidades que vayan surgiendo en éste. De la misma manera, expide decretos para regular la situación jurídica de escuelas particulares e.g: Escuelas Libres Universitarias. También se da el caso de la expedición de acuerdos y circulares por parte del Secretario de Educación Pública.

Además, el Presidente de la República está facultado para decretar la expropiación de terrenos para poder realizar la prestación de la educación.

A.4) Artículo 123 Fr. XII.

Este artículo se relaciona con nuestra materia, en lo relativo a la obligación patronal de establecer escuelas para sus trabajadores. Las negociaciones - a que se refiere el párrafo primero de esta fracción (agrícolas, industriales, etc.) situadas fuera de las poblaciones (limitación) están obligadas a establecer escuelas. (41)

A.5) Artículo 31. fracción 1.

Se relaciona, en lo tocante a las obligaciones de todos los mexicanos

"... 1.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.." (42).

Este artículo, está todavía muy lejos de cumplirse totalmente.

A.6) Artículo 121 fracción V.

Al referirse al crédito que en cada entidad federativa, se le debe dar a los actos públicos y registros, este artículo se expresa en los siguientes términos: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado (entidad federativa) con sujeción a sus leyes (autonomía), serán respetados en los --- otros." (43)

A.7) Artículo 4o. y 5o. Constitucional.

Estos dos artículos se relacionan con educación, por lo que toca a títulos profesionales y a servicio social.

En efecto, el artículo 4o. expresa: "La Ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo." (44)

Como se ve, se contiene el principio de autonomía para las entidades federativas; al permitírsele, que en cada estado se expidan las leyes respectivas sobre la materia.

El Artículo 5o. señala: "...los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones -

que éstas señale." (45)

B) - Leyes aplicables en materia educativa.

B.1) Ley Federal de Educación.

Esta Ley, es reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional. Su creación es reciente (27 de Noviembre de 1973, D. O. F. de 29 de Noviembre del mismo año). Fué dictada por el Congreso de la Unión. La cámara de origen - fué como ya hemos apuntado anteriormente, la de diputados. Abrogó la nueva Ley Orgánica de Educación Pública de 31 de diciembre de 1941, (D.O. 23 de enero - 1942), la que a nuestro juicio, resultaba anacrónica.

Este ordenamiento jurídico, tiene observaciones importantes y de actualidad; tal y como puede apreciarse de la simple lectura de su artículo 5o. frac. VII al mencionar las finalidades de la educación. "...Hacer conciencia de la - necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y a contribuir a preservar el equilibrio ecológico." (46)

Esto significa, orientar al alumno acerca de lo que es la contaminación ambiental. También se incluye la necesidad de promover las condiciones - sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y cultu - rales; la necesidad de realizar una planeación familiar; impulsar a la investiga - ción; fomentar el desarrollo tecnológico para lograr la independencia económica - y promoción de actitudes solidarias para lograr la justicia social.

a) Legislación Educativa.

Existen una serie de leyes y reglamentos que constituyen precisamente -

la legislación educativa, la cual es sumamente extensa y solamente daremos a conocer los que consideramos de mayor trascendencia:

- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la S.E.P. (4 enero 1946; D.O. 29 enero 1946).

Su importancia deriva del hecho de que específicamente, reglamenta los derechos de los trabajadores de la propia S.E.P. Claro está que la Ley-Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado-B del artículo 123 constitucional (D.O. 28 dic. 1963), contiene los derechos de todos los trabajadores del Estado, incluyendo de manera amplia a los de la S.E.P.

- Reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública (7 agosto 1973 D.O. 30 agosto 1973), el cual como se puede apreciar, es un ordenamiento jurídico relativamente reciente.

- Reglamento de Funciones del Inspector dependiente de la S. E. P.; expedido en el mes de octubre del año de 1966. (Este reglamento es de efectos internos dentro de la Secretaría; por ese motivo no fué publicado en el " Diario Oficial de la Federación ").

El reglamento que nos ocupa, habla de la manera como se lleva a cabo la inspección en las escuelas privadas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública.

- Todos los trabajadores de la S.E.P. se encuentran incorporados al régimen legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado -

res del Estado (Ley del I.S.S.S.T.E. de 18 de diciembre de 1959; D.O. 30- de dic. de 1959).

- Ley que creó el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio- de 26 de diciembre de 1944 (D.O. 30 dic. 1944).

- Reglamento de Escalafón de los trabajadores al Servicio de la -- S.E.P. (11 de diciembre de 1973; D.O. 14 de diciembre de 1973).

- Ley del Ahorro Escolar (D. O. 30 dic. 1944); Reglamento de- la Ley del Ahorro Escolar (12 de marzo de 1946; D.O. 8 de junio de 1946).

- Reglamento de Cooperativas Escolares (26 de febrero de 1962; - D. O. 16 de marzo de 1962).

- Reglamento de la Parcela Escolar (21 de febrero de 1944; D. O. 10 de junio de 1944).

B.2) Ley del ejercicio profesional en México.

La Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, re-
lativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales (-
30 de dic. de 1944; D.O. 26 de mayo de 1945), es de tomarse en cuenta; -
ya que regula aspectos importantes como: qué es un título profesional; qué es -
un servicio social; la situación de los colegios de profesionales; qué institucio-
nes están autorizadas para expedir títulos profesionales en el D. F. etc.

B.3) Legislación Universitaria.

Está constituida por las Leyes Orgánicas que rigen a las instituciones

res del Estado (Ley del I.S.S.S.T.E. de 18 de diciembre de 1959; D.O. 30- de dic. de 1959).

- Ley que creó el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio- de 26 de diciembre de 1944 (D.O. 30 dic. 1944).

- Reglamento de Escalafón de los trabajadores al Servicio de la -- S.E.P. (11 de diciembre de 1973; D.O. 14 de diciembre de 1973).

- Ley del Ahorro Escolar (D. O. 30 dic. 1944); Reglamento de- la Ley del Ahorro Escolar (12 de marzo de 1946; D.O. 8 de junio de 1946).

- Reglamento de Cooperativas Escolares (26 de febrero de 1962; - D. O. 16 de marzo de 1962).

- Reglamento de la Parcela Escolar (21 de febrero de 1944; D. O. 10 de junio de 1944).

B.2) Ley del ejercicio profesional en México.

La Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, re_ lativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales (- 30 de dic. de 1944; D.O. 26 de mayo de 1945), es de tomarse en cuenta; - ya que regula aspectos importantes como: qué es un título profesional; qué es - un servicio social; la situación de los colegios de profesionales; qué institucio- nes están autorizadas para expedir títulos profesionales en el D. F. etc.

B.3) Legislación Universitaria.

Está constituida por las Leyes Orgánicas que rigen a las instituciones

de educación superior en el país; así como los decretos rectores de las escuelas libres, e.g.: Ley Orgánica de la U.N.A.M de 30 de diciembre de 1944 (D.O. 6 de enero de 1945) y su reglamentación; el Decreto-Concesión otorgándole a la Escuela Libre de Derecho, los privilegios del régimen jurídico de las escuelas libres (28 de enero de 1930; D.O. 29 de enero de 1930).

La creación de una Ley de Enseñanza Universitaria, estaba prevista por el artículo 2o. de la Nueva Ley Orgánica de Educación Pública de 30 de diciembre de 1941 (D.O. 23 de enero de 1942). Esta Ley de contenido universitario no se ha creado; pero sería benéfico hacerlo con el objeto de conseguir la unificación de la enseñanza superior nacional; sin menar, claro está, la autonomía de las universidades. - Más que Ley de Enseñanza Universitaria, proponemos una "Carta de Instituciones de Educación Superior en México" similar a la carta de las Universidades Latinoamericanas, relativa a los estatutos de la Unión de Universidades de América Latina. (U.D.U.A.L.).

B.4) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Esta Ley reglamentaria del Artículo 90 Constitucional y que data de 1950, de 23 de diciembre de 1958 (D.O. 24 de diciembre de 1958) nos refiere cuáles Secretarías es tán facultadas por ésta, para organizar y dirigir ciertas instituciones educativas.

B.5) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. (1940) (30 de diciembre de 1939; D.O. 21 de Febrero de 1940).

Este ordenamiento jurídico, es aplicable a los funcionarios de la S.E.P. - más no a los funcionarios de la U.N.A.M. o de la U.A.M.

CAPITULO II

UNIVERSIDADES

A) Nociones Generales.-

Una vez que hemos dado en el capítulo anterior una panorámica acerca de como están organizadas las instituciones educativas en el país; es nuestra intención en este Capítulo II, referimos a las Instituciones de Educación Superior llamadas Universidades.

Comenzaremos nuestro estudio, aportando una serie de nociones generales, sobre las Universidades en la República Mexicana, a modo de introducción sobre estas instituciones. Posteriormente, habremos de mostrar una clasificación de las mismas, para finalizar con el estudio de su naturaleza jurídica.

Universidad, - dice el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano - es, "Casa o sitio donde concurren y se juntan los catedráticos y estudiantes para la pública instrucción o para otros actos propios de su instituto" (1)

El mismo diccionario nos refiere que el vocablo en un principio significa: Hermandad de profesores y alumnos; "Universitas magistrorum et scholarum"

A esto, nosotros diremos que Universidad es un agremiado viviendo en comunidad y la cual está compuesta por: autoridades universitarias, personal académico (profesores e investigadores), alumnos y personal administrativo

(personal administrativo y trabajadores)..

Incluiremos dentro del agremiado universitario, a sus egresados; los - que en muchas ocasiones participan, o bien, en actividades docentes; o bien, - pasan a integrar asociaciones de egresados de una facultad o escuela, aportan- do a la Universidad apoyo científico, académico y algunas veces económico. -

Claro está que la definición que estamos tratando perteneciente al dic- cionario, es ortodoxa en tanto que el concepto que damos en el párrafo que - antecede, es de actualidad.

No habremos de hablar acerca de antecedentes históricos de Universi- dades por ahora; sino en su momento oportuno.

Bien, a continuación citaremos el concepto de: Institución Oficial - superior; Institución privada superior y Escuela Libre.

"Oficial: Son las Instituciones Superiores creadas por Legislación del - Congreso de la Unión o de los Congresos de los Estados, o Decreto del Gobier- no Federal o de las Entidades Federativas, con caracter de Instituciones Públi- cas centralizadas o descentralizadas." (2)

Las universidades descentralizadas del Estado (Oficiales), son creadas por Ley del Congreso de la Unión. De la misma manera, se puede crear una - universidad descentralizada pertenecientes a una entidad federativa, mediante - ley del Congreso del Estado respectivo, e.g: Universidad Autónoma de Guerre- ro.

En México, no existen Universidades oficiales centralizadas; por con-

secuencia, no existe la creación de éstas através de decreto presidencial. (Ejecutivo local o federal).

"Particular: Son las Instituciones cuyos planteles de estudios tienen - reconocimiento de Validez Oficial de la Secretaría de Educación Pública o del Gobierno del Estado local, o cuya enseñanza haya sido reconocida por una Institución Superior Oficial" (3)

Es el caso de la U.I.A.; A.C. (Universidad Privada) la cual recibió el reconocimiento de validez a sus estudios mediante acuerdo del Secretario - de Educación Pública, Victor Bravo Ahuja a fines de 1973, adquiriendo libertad académica. (5 nov. 1973; no publicado en D.O.).

Un segundo caso de Universidades privadas, es el referente a su incorporación de estudios a un organismo descentralizado del Estado (Federación-estados), cuando estén legalmente facultadas para ello.

"Escuela Libre: Son las Instituciones creadas con ese caracter, por Decreto Presidencial." (4)

Se trata del régimen jurídico de las Escuelas Libres al cual haremos mención en el capítulo final.

Ahora veamos en que consiste la autonomía Universitaria:

La Asociación de Profesores de la facultad de Derecho de la U.N. - A.M., nos refiere al respecto: "... entraña la potestad jurídica de la Universidad para establecer sus propias normas legales generales y particulares en el ámbito académico, cultural, pedagógico y económico sin ingerencias ajenas de

cualquier procedencia, así como la facultad de designar o elegir sus órganos - directivos administrativos, docentes y de investigación, para la consecución de los objetivos que señala la Ley Orgánica respectiva." (5)

De la anterior aseveración, se desprende: que la autonomía consiste en una libertad reglamentaria, en todo lo concerniente a la consecución de sus fines; ya sea en cuanto al aspecto administrativo, y cultural. Asimismo - libertad para elegir a sus autoridades y profesores, sin la menor intervención - del Estado.

Las Universidades gozan de una libertad o autonomía económica, -- únicamente por lo que se refiere al manejo de sus recursos; ya que no es posible una independencia total del Estado en este sentido; el cual, brinda apoyo económico a sus Universidades mediante subsidio anual. Se les da - a las Universidades - una determinada competencia, (materia educativa a nivel medio - superior y superior) dentro de la cual pueden actuar libremente. Poseen poder de decisión al no encontrarse subordinada a ninguna autoridad del gobierno -- central.

A manera de explicar mejor el concepto de autonomía respecto a las autoridades del Estado, Alfonso López Bello señala:

"Su autonomía comprende ciertas atribuciones que la Ley le concede, pero de ninguna manera significa una supremacía respecto a otros órganos constitucionales del propio Estado." (6)

Lo anterior es obvio, pues si fuera superior a algún órgano constituti-

vo del Estado, se crearía un Estado dentro de otro; concepto equivocado relativo a la Autonomía.

Podríamos añadir que la autonomía, también se da y de manera por demás fundamental, en el aspecto de libertad intelectual que debe existir en toda Universidad Mexicana.

El hecho de que las Universidades sean autónomas, no implica en forma alguna la constitución de un fuero; el cual como sabemos, se encuentra prohibido por el artículo 13 constitucional.

Cierto es el hecho que a las Universidades del Estado, se les han dado privilegios y gozan de franquicias postales, telegráficas, subsidios; pero esto lo hace únicamente para facilitar la realización de sus fines. El tener patrimonio propio y facultad legal para gobernarse a sí misma, no es fuero, sino autonomía reconocida legalmente.

Por último, diremos que, la Autonomía Universitaria la podemos deducir del artículo 31 de la Ley Federal de Educación: "La función educativa a cargo de las Universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan." (7).

Lo que indica, que se rigen por sus leyes orgánicas; las cuales expresan en forma textual, la autonomía Universitaria.

Habremos ahora de mencionar algunas consideraciones breves referentes a las Autoridades Universitarias en general ya que más adelante profundiza-

remos en ellas, al tratar concretamente cada Universidad en especial.

Asamblea Universitaria o General.-

Cuenta con funciones semejantes a la Junta de Gobierno o el Consejo Universitario, es decir, dictar las normas relativas al régimen interior de la Universidad y regular la labor docente.

Tribunal Universitario.

Carece de facultades ejecutivas. Es competente para dictaminar en caso de suscitarse conflictos por aplicación o violación de la Ley Constitutiva de la Institución.

Oficial Mayor.

Es considerado sustituto del Secretario General de la Universidad. - Su función consiste en la vigilancia de los servicios administrativos (archivos - etc).

Secretario General.

Es el jefe de la administración por delegación representante de la función notarial de la Universidad. Es ejecutor de las decisiones emanadas del Rector.

Rector.

Es el representante legal de la Universidad.

Director de facultad.

Es la autoridad máxima representativa de la facultad o escuela.

Consejos técnicos.

Desempeñan una doble función: Por un lado son órganos de consulta-

académica y por el otro, son órganos de representación de la facultad en la comunidad universitaria.

Consejo Universitario.

Es un órgano representativo democrático en donde reside esencialmente, la autonomía universitaria.

Junta de Gobierno.

Encuentra a su cargo la función electoral universitaria. (*) (8)

Patronato Universitario.

Es el órgano de gobierno encargado de la administración del Patrimonio Universitario.

Decano.

Es el profesor de mayor antigüedad dentro del recinto universitario.

Vice-Rector.

Figura que prácticamente ya ha desaparecido en México, tiene bajo su responsabilidad, el área académica. Es similar al Secretario General, en cuanto a funciones notariales.

No quisiéramos cerrar estas líneas, sin antes señalar una consideración importante respecto al Patrimonio de las Universidades.

A los bienes inmuebles universitarios, se les considera como afectados a un servicio público y en consecuencia, son inalienables e imprescriptibles.

Cuando estos bienes dejan de estar destinados al servicio de la Institución, se precisa una declaración haciendo constar esta circunstancia; la cual -

es solicitada por el Consejo Universitario al poder legislativo federal o local.-

En la solicitud se pide que se desafecten los bienes inmuebles de la Universidad, quedando en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos a las disposiciones del derecho común.

B) Clasificación.

Las Universidades Mexicanas, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- 1.- Universidades Centralizadas o del Estado.
- 2.- Universidades Descentralizadas del Estado o del gobierno local.
- 3.- Universidades Particulares
 - a) Incorporadas
 - b) Reconocimiento Oficial de Validez
 - c) Escuela Libre (Régimen Jco).

B.1) Universidades del Estado.

"La Universidad Centralizada es una aplicación al régimen de estos centros, del sistema general de centralización del Estado. Es el tipo de la Universidad en que ésta carece de personalidad, siendo mera dependencia del Poder Central, quien interviene en la designación de su personal de toda clase, organiza sus estudios, le asigna sus recursos, interviene en su gestión económica, etc." (9)

En el interior de la República, se da el caso en que el gobernador - (poder central local) interviene en la designación de la persona del Rector; y además, preside la Junta de Gobierno; pero ésto no significa que sea centralizada.

En México no existen Universidades centralizadas. Como sabemos, antes del otorgamiento de la autonomía a la Universidad Nacional de México, ésta dependía directamente del Poder Central.

B.2) Universidades descentralizadas del Estado o del gobierno estatal.

La gran mayoría de las Universidades Oficiales de la República Mexicana, son organismos descentralizados de la entidad federativa que las creó, e.g: la Universidad Autónoma de Puebla.

En el D. F. tenemos que las Universidades Oficiales, tienen el carácter de organismos descentralizados del Estado (Federación).

B.3) Universidades Particulares.

a) Incorporadas. De estas Universidades hablaremos en su lugar oportuno al tratar la naturaleza jurídica de las mismas.

En la República Mexicana y en el Distrito Federal, los organismos descentralizados universitarios del Estado (Federales y locales) tienen el carácter de Instituciones Incorporantes.

b) El caso de la Universidad Iberoamericana A. C., la cual mediante acuerdo 8818, del Secretario de Educación Pública, de fecha 3 de junio de 1974 (D.O. 17 de junio del mismo año), se le concede el reconocimiento oficial de validez a sus estudios, quedando de esta manera, en plena libertad para elaborar sus programas y planes de estudio, sin embargo, sigue estando bajo la inspección y vigilancia de S.E.P. No pertenece al régimen jurídico de escuelas libres.

c) Régimen Jurídico de Escuelas Libres. Una gran mayoría de instituciones privadas de educación superior, están incorporadas a este régimen jurídico. e.g: Escuela Libre de Derecho; Escuela Libre de Homeopatía; Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México (10 de Marzo de 1931); Centro de Estudios Internacionales del Colegio de México (27 de enero de 1961); Instituto Tecnológico de México (10 de abril de 1962)

Estas escuelas siguen estando bajo la vigilancia e inspección de la S.E.P.

C) Naturaleza Jurídica.

Una vez que ha quedado apuntada la clasificación de las Universidades Mexicanas procederemos a estudiar su naturaleza jurídica.

Primeramente, es de señalarse el régimen jurídico de las Universidades Oficiales del país; es decir, el régimen legal de la descentralización técnica o de servicio (organismos públicos, descentralizados federales o locales).

En una segunda fase analizaremos el régimen de derecho al cual pertenecen las Universidades Particulares, con el objeto de profundizar un poco en la clasificación que dimos anteriormente.

Finalmente, veremos la naturaleza jurídica del acto de incorporación.

C.1) Descentralización por Servicio .

La descentralización por servicio, se justifica en virtud de que existen actividades que el Estado no puede realizar por tratarse de la ejecución de

una función de orden técnico; en la cual no cuenta con los especialistas requeridos.

Por otro lado, si no existiera la descentralización administrativa, se caería en un centralismo burocrático el cual originaría grandes estancamientos en la prestación del servicio público - en nuestro caso el de educación -. De la misma manera, traería como consecuencia el autoritarismo y monopolio de la educación, actitud que ha sido superada por México. La educación -- centralizada (Poder Central), la vivió el país en el siglo pasado y principios del presente.

El tratadista francés Maurice Hauriou nos indica respecto a la descentralización, que ésta consiste en: "La transferencia de funciones o competencias de la persona jurídica estatal a las demás personas jurídicas públicas, territoriales o institucionales." (10)

De la transcripción anterior, nos interesa esa transferencia competencial de atribuciones del Estado, a:

- 1.- Organismos descentralizados federales.
- 2.- Organismos descentralizados de las entidades federativas.

El Estado, va a desahogar su responsabilidad en la función educativa, otorgando competencia a instituciones educativas de orden superior, mediante la autonomía.

Obsérvese como relacionamos el concepto descentralización con el de autonomía. Esto no significa que sean iguales ambos conceptos; ya que --

autonomía, es el grado de dependencia que un organismo descentralizado, -- guarda respecto a la administración central; en tanto que la descentralización, es una figura doctrinal de derecho administrativo relativa a la forma de organización de la administración pública. (11)

En síntesis, una universidad oficial, ya sea local o federal, siempre tiene el carácter de organismo descentralizado, unas veces este carácter está señalado en su Ley otras veces no se expresa, (e.g. Universidad de Sonora, Coahuila y Guanajuato) pero siempre existe un régimen de descentralización por servicio; lo único que varía, es el factor autonomía o sea el grado de dependencia respecto al poder central.

En algunas Universidades locales, la Autonomía es menor, por cuanto que el Gobernador del Estado, interviene en la designación del Rector o de directores de Facultad (Universidad Veracruzana).

Por lo que se refiere a la descentralización por servicio en concreto, como ya señalamos anteriormente, es una forma utilizada por la doctrina del Derecho Administrativo, con el objeto de organizar la administración pública.-

"La descentralización por servicio (afirma A. Serra Rojas) es un modo de organización administrativa, mediante la cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos." (12)

En esta definición cabe encuadrar las Universidades descentralizadas -

del Estado; toda vez que tienen una competencia determinada - Autonomía --
Universitaria - y cumplen un objetivo de interés general (servicio público de
la educación a nivel medio superior y superior), por medio de procedimientos o
métodos técnico-pedagógicos.

El servicio Público de la educación, concretamente la educación su
perior, no puede recaer únicamente en la Federación; de ahí que las entida -
des federativas puedan organizar sus organismos descentralizados de acuerdo a
sus ordenamientos que los rijan orgánicamente.

Efectivamente, los estados cuentan con sus universidades descentra -
lizadas e.g.: Universidad Autónoma de Guerrero, la cual se encuentra regida -
por su propia Ley Orgánica.

En el Distrito Federal, las universidades descentralizadas, son de ca -
rácter federal e.g.: Universidad Nacional Autónoma de México.

En la descentralización por servicio, el Estado por medio de una Ley
crea un régimen jurídico apropiado para la prestación del servicio público que
se trate.

Las Universidades descentralizadas del Estado, están regidas jurídica -
mente mediante su respectiva Ley Orgánica.

Este régimen jurídico, se encuentra constituido por una personalidad -
jurídica, un patrimonio propio y un régimen financiero adecuado a sus finalida -
des; todo lo cual se organiza de una manera autónoma, sin que el Estado inter -
venga en forma alguna en cuanto a sus autoridades.

La facultad reglamentaria, corresponde al ejecutivo federal, con -- fundamento en el artículo 89 fracción I y 92 de la Constitución; no obstante, - esto no impide la facultad que el Consejo Universitario de las universidades - descentralizadas, tiene para dictarse sus propios reglamentos.

Estimamos que esta facultad de las universidades no es violatoria del principio jurídico-administrativo de indelegabilidad reglamentaria, toda vez que el Poder Legislativo ha otorgado mediante Ley una autonomía institucional en - el campo normativo.

De otra parte, le conviene al propio Estado; ya que descarga a éste de la función educativa en su nivel superior y medio superior. (Preparatoria - y Profesional).

En orden de fundamentar lo expuesto con anterioridad y como vía de ejemplo, citaremos el Artículo 8 fr. I de la Ley Orgánica de la U.N.A.M., - el que reza de la forma siguiente: "El Consejo tendrá las siguientes facultades: I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor or ganización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universi - dad." (12) bis.

La facultad de legislar sobre el funcionamiento y la constitución orgá - nica de las Universidades Oficiales descentralizadas del Estado, se encuentra - fundamentada en la fracción XXV del Artículo 73 Constitucional al mencionar - las facultades que tiene el Congreso de la Unión en materia educativa.

"El Congreso tiene facultad:.....y para legislar en todo lo que se-

refiere a dichas instituciones..." (13)

El régimen de descentralización técnica, permite particularizar la prestación del servicio público de que se trate: en el caso que nos ocupa, la educación media superior y superior.

El Estado fija los límites de la acción descentralizadora de las universidades, en dos aspectos:

1.- En la expedición o modificación de su Ley Orgánica, por medio del Congreso Federal o local, delineando de esta manera sus fines, atribuciones, etc.

2.- En el aspecto del financiamiento de las Universidades por parte del Gobierno Federal o estatal, al través del otorgamiento de subsidio anual.

Andrés Serra Rojas nos hace ver lo siguiente al respecto:

"Aún en aquellos casos en que la ley concede la máxima autonomía a un ente público, digamos como en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, (específica el maestro) siempre se reserva el Estado la facultad para modificar ese régimen jurídico por medio de la Ley (1o. aspecto), o retirar el subsidio anual, si así lo cree convenientemente (2o. aspecto). Este subsidio por otra parte no le otorga ningún derecho de intervención (sino que constituye un privilegio de la U.N.A.M.)" (14)

La Ley Orgánica creadora de la Universidad de que se trate, señalará los fines y facultades que le correspondan de acuerdo a la política educativa del momento en el País. Así tenemos que en la época del régimen del Presiden

te Lázaro Cárdenas (1933), se suscitó una polémica entre el Lic. Vicente Lombardo Toledano y el Maestro Antonio Caso, respecto a si los fines de la Universidad deberían ser de orientación socialista o no.

El régimen jurídico de las universidades descentralizadas, es de carácter público en cuanto toca a sus relaciones con el poder central; pero indudablemente que cuando una universidad interviene por ejemplo en la celebración de contratos de compraventa o de arrendamiento de bienes muebles, estos actos jurídicos van a estar regulados por normas del derecho común:

En efecto, El Código Civil para Distrito y Territorios Federales (D.O. de 26 de mayo de 1928; fés de erratas de 23 de junio y 21 de diciembre del mismo año), regula a las corporaciones públicas (incluyendo organismos descentralizados) en algunas de sus disposiciones legales, de una manera indirecta.

Citemos estos artículos del Código Civil:

El Art. 25 expresa en su fracción II al referirse a las personas morales: - "Son personas morales...II las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley..." (15).

Este artículo nos lleva a deducir que los organismos descentralizados deben ser creados por Ley. El mencionado artículo hace caso omiso de mencionar "o por decreto", ya que aunque las universidades descentralizadas no se crean mediante decreto, si se da el caso del Colegio de Bachilleres; el cual, tiene el carácter de organismo descentralizado del Estado y fué creado mediante decreto del ejecutivo federal.

Por otro lado, el artículo 27 del mismo ordenamiento, indica: "Las personas morales obran y se obligan por medio de órganos que los representan, sea por dis

posición de la Ley... " (16)

La autoridad facultada por la Ley Orgánica de la U.N.A.M. para --
representar a la institución en asuntos judiciales, es el Abogado General, y el --
representante general de la misma en asuntos legales, es el Rector.

Artículo 28: " Las personas morales se regirán por las leyes correspon --
dientes ... " (17)

Este artículo, se relaciona con el régimen jurídico de las universidades
descentralizadas, en el sentido de que es una persona moral regida por la Ley --
Orgánica que le dió origen.

Artículo 2935... "Tienen derecho a pedir la hipoteca necesaria para
seguridad de sus créditos:... V... y los establecimientos públicos, sobre los bie
nes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respec
tivos cargos." (18)

Sabemos que la hipoteca, es un derecho de garantía que tiene por -
objeto asegurar el pago de un crédito.

En las Universidades, se puede constituir hipoteca sobre los bienes --
del tesorero a efecto de garantizar el buen manejo de los valores y bienes patri
moniales pertenecientes a la Institución.

A continuación, veremos la razón por la cual los artículos 1329 y --
1668 del Código en estudio, no son aplicables a los organismos descentralizados
federales o locales de orden cultural o docente:

El artículo 1329, señala: "... La herencia o legado que se dejen a--

un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, serán válidos si el gobierno los aprueba."

Más adelante, vemos la manera como se expresa el artículo 1668: - "... Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien depende." (19)

No es difícil, deducir que los numerales anteriormente citados, carecen en todo sentido de aplicabilidad respecto a las universidades descentralizadas; toda vez que en virtud de su autonomía, estas instituciones culturales, docentes y de investigación no necesitan ninguna aprobación por parte del gobierno federal, en materia de sucesiones; por otra parte, se hace comprensible que - la Universidad no depende de ninguna "autoridad administrativa superior" como - señala el Artículo 1668 del Código Civil.

Volviendo a las relaciones que guardan los organismos descentralizados con el poder público; cabe ahora hacer un comentario respecto a la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y Empresas de participación Estatal de 31 de Diciembre de 1970.

Esta Ley, en su artículo 2o. nos define lo que son organismos descentralizados para efectos de aplicación de la misma.

Aclaremos lo siguiente; este ordenamiento jurídico no es aplicable a - las universidades descentralizadas del Estado; doctrinalmente en la definición que nos ofrece esta ley, puede quedar enmarcado este tipo de organismos descentralizados.

Un ejemplo, vendrá a aclarar las cosas:

El artículo 2o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 29 de diciembre de 1970 (D.O. 31 de diciembre del mismo año), expresa lo -- siguiente:

" Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados, las personas morales creadas por ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre -- que reúnan los siguientes requisitos: (Este concepto doctrinario es aplicable a las universidades descentralizadas).

"1.- Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en virtud de... aportación de bienes... o mediante subsidios... (es el caso de las universidades descentralizadas).

"2.- Que su objeto y funciones propias impliquen una atribución -- técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social... " (20) (También es el caso de una universidad descentralizada).

Como se puede apreciar en la fracción primera, la Universidad recibe del gobierno federal; apoyo subsidiario, exención de impuestos; o posible -- aportación de bienes inmuebles al expropiarse terrenos para efectos de sus instalaciones.

En cuanto a la fracción 2a. también es cierto que la Universidad realiza actividades técnicas consistente en metodologías, prácticas y sistemas de enseñanza.

Un ejemplo, vendrá a aclarar las cosas:

El artículo 2o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 29 de diciembre de 1970 (D.O. 31 de diciembre del mismo año), expresa lo siguiente:

" Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados, las personas morales creadas por ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre que reúnan los siguientes requisitos: (Este concepto doctrinario es aplicable a las universidades descentralizadas).

"1.- Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en virtud de... aportación de bienes... o mediante subsidios... (es el caso de las universidades descentralizadas),

"2.- Que su objeto y funciones propias impliquen una atribución -- técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social... " (20) (También es el caso de una universidad descentralizada).

Como se puede apreciar en la fracción primera, la Universidad recibe del gobierno federal; apoyo subsidiario, exención de impuestos; o posible -- aportación de bienes inmuebles al expropiarse terrenos para efectos de sus instalaciones.

En cuanto a la fracción 2a. también es cierto que la Universidad realiza actividades técnicas consistente en metodologías, prácticas y sistemas de enseñanza.

El principio de autonomía universitaria, da lugar a que consideremos a las universidades descentralizadas, como los entes públicos dotados de mayor autonomía dentro de los organismos descentralizados que hay en el país.

Efectivamente, la autonomía de que gozan las universidades es tan amplia y además el objeto que persiguen es tan delicado (educación media -- superior y superior), que se salen del tipo clásico de lo que son los organismos descentralizados en general (e.g: Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Es la plena autonomía, la nota que distingue y hace resaltar a las universidades descentralizadas con respecto a los demás organismos descentralizados.

Lo anterior puede explicarse de la siguiente forma:

En la doctrina de los organismos descentralizados, se señala una participación de los funcionarios del Poder Central en los órganos directivos o de gobierno de los mismos.

Pues bien, en las universidades oficiales autónomas descentralizadas no sucede esto, pues su autonomía les permite autogobernarse sin intervención alguna del Gobierno Federal o Local en su caso.

Tampoco hay en estos entes públicos universitarios, revisión de sus actos por autoridad superior, como ya apuntábamos al hablar del Código Civil, refiriéndonos a que no pueden depender de una autoridad superior.

En cuanto al alcance de aplicación que tiene la Ley que nos ocupa, quedan exceptuadas las Universidades, tal como podemos observar en su Artículo lo lo.

"Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de este capítulo, los organismos descentralizados... con excepción de:

"II Las instituciones docentes y culturales." (21)

El carácter de institución incorporante que tienen las universidades descentralizadas, juega un papel muy importante en cuanto a su naturaleza jurídica, pues el Estado las faculta, por medio de sus respectivas leyes orgánicas, para incorporar los estudios de instituciones privadas que impartan el mismo tipo educativo (medio superior y superior).

Tenemos que el Estado descentraliza esta facultad de incorporar estudios de instituciones privadas por medio de:

- 1.- Organismos descentralizados Federales autónomos (U.N.A.M., U.A.M)
- 2.- Organismos descentralizados de las entidades federativas, también con el carácter de autónomas (Universidad Autónoma del Estado de Morelos).

La justificación de la existencia de estas instituciones incorporantes, encuentra su raíz en la vigilancia e inspección que necesariamente deben darse respecto a los estudios realizados en las instituciones incorporadas.

Habremos de hablar del aspecto de incorporación, a lo largo de todo el trabajo; y de manera específica, más adelante dentro de este mismo capítulo.

Adelantaremos, que para comprender este concepto de incorporación debemos analizar entre otras cuestiones:

- 1.- El sujeto activo o incorporante de la relación.
- 2.- El sujeto pasivo o incorporado de la relación.
- 3.- El nexo jurídico administrativo del acto de incorporación.

En síntesis, y para finiquitar este párrafo relativo a la naturaleza jurídica de las universidades descentralizadas y su régimen jurídico, señalaremos estos tres puntos:

Régimen Jurídico.

a) Desde el punto de vista de su patrimonio, cuando sus bienes -- destinados a la prestación del servicio público, se desafectan, pasan a formar parte de los bienes de dominio privado de la Universidad tal y como ya apuntábamos, de manera más amplia al hablar de "Naciones Generales de las Universidades".

b) Desde el punto de vista de Finanzas Públicas, las Universidades gozan de subsidios federales o locales, en su caso; están exentos del pago de impuestos y gozan de franquicias postal y telegráfica.

Naturaleza Jurídica.

c) Concretizando su naturaleza jurídica tenemos:

- . Son organismos descentralizados del Estado o locales.
- . Son organismos descentralizados dotados de plena autonomía.
- . Poseen el carácter de instituciones incorporantes.

C.2) Naturaleza Jurídica de las Universidades Privadas.

Una vez que hemos estudiado la naturaleza jurídica de la descentralización por servicio y el régimen jurídico de los organismos descentralizados de orden cultural (universidades descentralizadas), es nuestra intención proceder ahora a estudiar la naturaleza jurídica de las universidades particulares en el país.

En primer término habremos de ver concretamente la naturaleza jurídica de las universidades particulares. Posteriormente, comentaremos la situación de las universidades incorporadas; el reconocimiento de validez oficial de estudios mediante acuerdo oficial; y finalmente, el régimen jurídico de las escuelas libres, el cual se caracteriza por el reconocimiento de validez oficial de estudios mediante decreto concesión del Ejecutivo Federal.

Desde el punto de vista del derecho privado, la mayoría de las universidades particulares, son Asociaciones Civiles; pero se presenta el caso excepcional de la Universidad de Valle de México en que se observa la constitución de una sociedad civil; y por otra parte, el caso de la Universidad Femenina de México, en donde se presenta la constitución jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada.

Este último caso, nos hace pensar que para efectos de derecho público

co, podría asemejarse esta institución, a un establecimiento privado de interés público incorporado a un organismo público descentralizado educativo del Estado.

Las asociaciones civiles que es la naturaleza jurídica que generalmente se presenta en las universidades particulares, gozan de personalidad jurídica propia.

Se constituyen de conformidad con el acta constitutiva que los rige y por las disposiciones del derecho civil relativo a las Asociaciones Civiles y a las personas morales; domicilio legal, etc.

Ahora bien, en las actas constitutivas de una Asociación Civil, debe incluirse textualmente la cláusula de extranjería de la siguiente manera:

La Asociación Civil es mexicana, por lo que (cláusula):

"Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier otro tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene (esto es importante) en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana." (Texto de la --- Cláusula de extranjería).

Todas las asociaciones civiles de orden cultural, deben estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las instituciones privadas constituyen un elemento importante para la prestación del servicio público educativo, aunque sus actividades no son propias de descentralización de la función educativa, son actividades de interés público.

El Estado se interesa por que los planteles privados participen en la función educativa; y para esto, en muchas ocasiones cuando la situación económica de ellas es tal que no le permite seguir funcionando, el Estado absorbe sus pérdidas otorgándoles mediante decreto presidencial, alguna subvención o exención de impuesto.

El Artículo 51 de la Ley Federal de Educación, nos viene a dar la pauta de lo que señalamos:

"El Estado podrá estimular a las asociaciones civiles...que se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus tipos y grados." (22)

Los organismos privados, son incorporados para participar en un servicio público de interés general (educación). Naturalmente, estas instituciones no se convierten en personas públicas por el hecho de encontrarse incorporadas, sino que siguen siendo asociaciones civiles controladas por un reglamento expedido por la institución incorporante, ya sea S.E.P, en cuyo caso será la Ley Federal de Educación o la U.N.A.M. al través del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

Las instituciones incorporantes, están facultadas para vigilar e inspeccionar el buen funcionamiento de los planteles particulares y esto se hace neces

rio, en virtud de que debe conservarse la unidad del Sistema Educativo Nacional.

Las Universidades particulares, no necesitan autorización para impartir educación superior, únicamente incorporar sus estudios a los planes de estudios oficiales. Sin embargo, cuando se presenta el caso en que una universidad privada imparte estudios de tipo básico-medio (secundaria), como sucede en el caso de la Universidad del Valle de México y la Universidad Femenina de México, sus estudios si van a requerir de autorización por parte de S.E.P., para que tengan validez oficial; y consecuentemente, obedecer todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos y circulares emanadas de dicha Secretaría de Estado, además de ajustarse a las disposiciones de la L.F.E. y del Artículo tercero Constitucional.

Por lo que respecta a la incorporación de los estudios de una Universidad Particular a la U.N.A.M. sucede lo mismo que hemos señalado anteriormente; es decir deberán ajustarse a las disposiciones de la institución incorporante. (U.N.A.M.)

Sobre esto hablaremos más adelante.

Las Universidades particulares, son creadas por iniciativa de los particulares mediante acta constitutiva; a diferencia de las Universidades Descentralizadas, las cuales se crean mediante Ley Orgánica emanada del Congreso General; y a diferencia de las escuelas libres, las cuales se crean mediante decreto del ejecutivo federal.

Las Asociaciones Civiles, se auto financian mediante:

- 1.- Donaciones y legados a su favor.
- 2.- Prestación de servicios escolares dentro de la institución.
- 3.- Derechos de cuotas por concepto de exámenes, colegiaturas, etc.

No reciben subsidio federal alguno, ni gozan de franquicias postales o telegráficas. Se encuentran exentas del pago de Impuesto Sobre la Renta -- por ser Asociaciones Civiles con fines culturales.

Diremos algo más, necesitan pagar derechos de incorporación a la -- institución incorporante.

Pasemos a considerar el reconocimiento de validez oficial de estudios de una universidad privada al través de acuerdo oficial.

Este es el caso de la Universidad Iberoamericana A. C. surgido por acuerdo del Secretario de Educación Pública Víctor Bravo Ahuja, con el objeto de otorgar una libertad académica para elaborar sus propios planes de estudio, independientemente de los planes de estudios de la S.E.P. Habremos de profundizar sobre el particular en su momento oportuno; por ahora quisiéramos adelantar que consideramos este acuerdo, como una modalidad, del régimen jurídico de escuelas libres creadas mediante Decreto Presidencial y a cuyo estudio vamos a dedicar las siguientes líneas:

El régimen jurídico de las escuelas libres se encuentra constituido -- por varios reglamentos.

A una institución privada se le otorga el caracter de escuela libre, --

por medio de decreto-concesión expedido por el ejecutivo federal, lo cual -- indica que el Servicio Público de la Educación, se concesiona a los particulares en este caso.

En este régimen jurídico, existe una autonomía académica concedida a la escuela, independiente de los planes de estudio de la institución oficial-incorporante. En este sentido, no hay incorporación; pero en cuanto al informe que debe rendir la escuela libre anualmente a S.E.P. y el aviso que debe dar de cualquier cambio de su régimen interior; así como la vigilancia por parte de S.E.P y la limitación de no poder poner en vigor sus planes de estudio sin la autorización de S.E.P. nos hace pensar que de hecho sigue estando incorporada a S.E.P.

A modo de obtener una mejor idea respecto a éste régimen jurídico, veamos algunos aspectos del primer Decreto por el cual se reglamenta el funcionamiento de las escuelas libres.

Este reglamento, fué expedido por el Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Emilio Portes Gil en el año de 1929, considerando "Que el mejor estímulo para las escuelas de enseñanza artística, preparatoria o profesional, es autorizarlas a efecto de que tengan validez oficial los estudios que en ellas se imparten y los títulos que expidan." (23)

Así pues, fué creado para estimular a las escuelas particulares existentes en aquel entonces.

Este decreto nos define a la escuela libre en su artículo lo.

"Para los efectos de esta ley, (error: no es ley sino decreto) son es -cuelas libres, las instituciones docentes sostenidas por el esfuerzo y con ele -mentos privados, que tengan por objeto impartir educación artística, secunda -ria, preparatoria o profesional." (24)

Desde luego que esta definición es aplicable a las instituciones pri -vadas de aquel tiempo por lo cual, resulta anacrónico.

La definición vigente podemos observarla a principios de este capí -tulo.

Procedamos a señalar otros aspectos importantes de una manera sinte -tizada.

Los artículos 3o. 4o. y 5o. señalan el procedimiento administrativo que han de seguir aquellas escuelas que deseen obtener el decreto-concesión -de escuelas libres. Estos procedimientos se siguen observando en los posterio -res reglamentos expedidos sobre la materia, también mediante decreto.

El procedimiento es sencillo:

1.- Las escuelas particulares solicitantes, harán su solicitud dirigi -da al poder ejecutivo federal por medio de la S.E.P. exponiendo sus motivos.

2.- La S.E.P., verificará los datos presentados y se asegurará que la escuela sea idónea (sujeción al cumplimiento de ciertos requisitos).

3.- La S.E.P. rendirá el informe respectivo al Presidente Constitu -cional, quién decidirá si es o no de otorgarse el decreto-concesión.

El artículo 5o., señala los requisitos que debe contener el decreto -concesión; mismos que los daremos a conocer en otra parte de este trabajo. -

Las Escuelas Libres, poseen la capacidad jurídica que les asignan -- las leyes a las personas morales (Art. 6o.)

La concesión, otorga un derecho definitivo que no puede ser cancelado (privilegio).

Los certificados y títulos expedidos por las escuelas libres, serán revalidados por S.E.P. de conformidad con sus respectivas concesiones.

La S.E.P., continuará vigilando e inspeccionando a la institución, -- para asegurarse del cumplimiento de los requisitos.

Este Reglamento, fué abrogado por el de 1932 y 1940, en lo referente a la regulación de títulos y grados expedidos por ellas.

C.3) El Acto de Incorporación.

1) Aspecto Teórico.

Pasemos ahora al estudio de lo que es el acto de incorporación.

En primer término, lo enfocaremos desde un punto de vista teórico, -- para que posteriormente lo enfoquemos en cuanto al procedimiento seguido por las instituciones incorporantes (S.E.P. y U.N.A.M.)

El maestro Gabino Fraga define el acto de incorporación, de la siguiente manera:

"El acto por virtud del cual se otorga autorización a instituciones -- particulares para colaborar con el servicio de enseñanza primaria, secundaria y normal, y por consecuencia, para conceder a los diplomas, títulos y certificados que extiendan dichas instituciones, la misma validez que a los expedidos --

por las escuelas oficiales, es el que en las disposiciones legales relativas, recibe el nombre de acto de incorporación." (25)

El maestro Fraga, no menciona en su definición a la enseñanza media superior y superior.

Como se ve en la definición, através de la incorporación, se da -- validez oficial a los estudios de las escuelas privadas.

La definición, sin embargo, es muy limitativa ya que estimamos que este término incorporación es muy amplio y por demás confuso con otros términos como son: el de reconocimiento oficial de estudios, revalidación, facultad de vigilancia e inspección, cumplimiento de requisitos reglamentarios, etc. -- Toda esta confusión trataremos de aclararla de una manera sintetizada.

El concepto de incorporación (lato sensu), es una tutela de orden -- jurídico--administrativa, comparada con la figura de derecho civil, la Patria Po testad.

El concepto de incorporación (stricto sensu) significa según la postura nuestra, "reconocimiento de validez oficial de estudios".

Explicemos el concepto lato sensu: El servicio público de la educa ción no puede quedar completamente en manos de los particulares, pues el Es - tado es quien debe asegurar la eficacia de este servicio. Esta tarea, la reali - za mediante normas reguladoras de la prestación del servicio público; con el ob - jeto de mantener la unidad del sistema.

Para dar cumplimiento a estas normas, se hace necesaria una tutela

administrativa ejercida por la institución incorporante, (U.N.A.M. o S.E.P.) consistente en vigilar e inspeccionar el apego de los planteles privados a los requisitos señalados por el reglamento de incorporación.

Concepto stricto sensu: El término incorporación significa en esencia, reconocer de manera oficial los estudios realizados en planteles particulares; ya que éstos sólo se pueden reconocer si se cumple con los requisitos señalados por la institución incorporante.

Bien, continuemos nuestra exposición respecto al término incorporación:

La incorporación, es un acto administrativo discrecional por parte de la autoridad competente (S.E.P. o U.N.A.M.)

Podríamos decir asimismo que el acto de incorporación es un acto — condición; ya que por virtud del mismo se van a generar una serie de derechos y obligaciones, en este caso, el derecho constituido en favor de la autoridad incorporante, de vigilar e inspeccionar si la institución incorporada cumple con los requisitos señalados por el reglamento de incorporación de la U.N.A.M.

A efecto de comprender el concepto en estudio, nos permitimos plantear los siguientes puntos:

a) El procedimiento que se sigue para llevar a cabo el acto incorporativo.

Este procedimiento, está señalado, en la Ley Federal de Educación — (en el caso de que las Universidades cuenten con estudios de tipo básico-medio)

y en el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de -- la U. N. A. M. de 20 de dic. de 1966. (estudios de nivel medio-superior y superior).

b) Concepto de incorporación en sí.

c) Derechos y obligaciones que se derivan del acto condición de -- incorporación, es decir, la consecuencia del supuesto dado (incorporación).

d) Procedimiento de revocación de la incorporación, el cual es un -- acto discrecional por lo general.

Por otro lado, para comprender el término, es preciso tener presen -- te:

a) Ley Federal de Educación de 27 de nov. de 1973; publicada en -- el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre del propio año y sus -- reglamentos (cuando su aplicación deba darse en una universidad).

b) Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios -- de la U. N. A. M. (aprobado en la sesión del H. Consejo Universitario del -- día 20 de diciembre de 1966) cuyo antecedente fué el Reglamento de Incorpo -- ración de Enseñanzas de la U. N. A. M. (aprobado y promulgado por el H. -- Consejo Universitario en su sesión permanente de 6 de mayo de 1941) y sus -- circulares (giradas a los C. Directores de las escuelas privadas incorporadas, -- al principio de cada ciclo lectivo, generalmente es en el mes de septiembre -- de cada año).

c) Reglamento para el funcionamiento de las escuelas libres universitarias de 22 de octubre de 1929 (D. O. 23 nov. 1929); Reglamento para la revalidación de grados y títulos otorgados por las escuelas libres universitarias de 8 de marzo de 1932; D. O. 17 de marzo de 1932 (derogado) y de 22 de abril de 1940; D.O. del 26 de junio del mismo año (vigente); los diferentes decretos — concesión para otorgar a las escuelas libres, el reconocimiento — y los privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres — Universitarias.

d) Los acuerdos oficiales de S. E. P., reconociendo oficialmente — los estudios de una universidad particular (modalidad de decreto), e. g.: — Universidad Iberoamericana A. C. (Acuerdo 8818, 3 de Junio de 1974; D. O. 17 de junio de 1974).

e) Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, — relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales — de 30 de diciembre de 1944 (D. O. de 26 de mayo de 1945).

Existe un trabajo presentado por A.N.U.I.E.S. durante su XV Asamblea General, celebrada en el puerto de Veracruz en Marzo de 1974, acerca del "Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios." (26)

Apoyados en este trabajo, podemos exponer algunas ideas de interés.

Con respecto a la educación universitaria (profesional, bachillerato-ciclo superior), las autoridades autorizadas legalmente para reconocer estudios, son:

a) La S. E. P. (Poder Central) con respecto a educación prees -
colar, primaria, secundaria, preparatoria, secundaria impartida en planteles uni
versitarios, en toda la República.

b) Los poderes ejecutivos estatales, por medio de sus correspondien
tes departamentos de educación.

c) Organismos descentralizados locales (instituciones incorporantes)
e. g: U. A. G.

d) Organismos descentralizados del Estado (instituciones incorporan
tes federales): U.N.A.M., Colegio de Bachilleres, U. A. M.

Es necesario que para otorgar este reconocimiento de estudios, los --
solicitantes se apeguen estrictamente al espíritu de artículo 3o. Constitucional,
y que por otra parte, registren las cuotas, que vayan a cobrar por concepto de
inscripción y de mensualidades (colegiaturas), en las oficinas destinadas para
el efecto por la institución incorporante.

La obligación, por parte de las instituciones incorporadas, de permi
tir en todo momento la vigilancia e inspección de sus planteles, es fundamen
tal; pues se realiza con el objeto de evitar dos situaciones violatorias del art.
3o. Const.

1.- Educación Confesional.

2.- Lucro indebido.

II) Instituciones Incorporantes (procedimiento)

a) Secretaría de Educación Pública.

Habremos ahora de pasar al estudio de los procedimientos de incorporación por parte de S. E. P. y U. N. A. M.

Queremos hacer notar ante todo, que existe una incorporación más directa o centralizada en el caso de la S. E. P. que en el caso de incorporación a U. N. A. M.; ya que obviamente, en este último caso existe un acto de descentralización administrativa de la función educativa.

El procedimiento empleado por la Secretaría para incorporar estudios de un plantel, es el siguiente:

a) Se hace la solicitud correspondiente, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios; se llenan las formas correspondientes: Datos relativos al personal administrativo, docente, condiciones del edificio, planes de estudio, etc; presentar acta constitutiva del Patronato; rendir protesta etc.

b) La S. E. P. manda inspectores para verificar los datos declarados por la institución privada:

Se envían peritos ingenieros en materia sanitaria; se envían inspectores para verificar las condiciones higiénicas del edificio (Depto. de Higiene escolar de la S. E. P.).

c) Se dicta la resolución correspondiente por conducto del departamento jurídico y revalidación de estudios de la Secretaría, declarando si es de proceder la incorporación de la solicitante o por el contrario, se resuelve negativamente.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 30. Constitucional (L. F. E.), señala, que el Estado para revocar la autorización de funcionamiento de un plantel privado, lo hará sin que proceda juicio o recurso alguno, cuando estime habida una actitud violatoria del Art. 3a. Constitucional, o del artículo 35 de la L. F. E. (Requisitos).

El Art. 37 de la misma Ley, nos da la guía del procedimiento de revocación de la autorización, cuando se presuma que ha lugar a ésta.

En este procedimiento, se respeta el derecho de audiencia, citando al particular con el objeto de decirle cual fué su infracción y la fecha de celebración de audiencia.

La audiencia se celebrará en un término no menor de 15 días ni mayor de 30 días, después de la notificación. Acto seguido, se le da la oportunidad al particular para ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su favor y alegar lo que a su derecho convenga (para hablar en términos procedimentales).

Finalmente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de -
Estudios de la Secretaría, dictamina declarando:

- 1.- Inexistencia de la infracción (hipotética).
- 2.- Término para que se cumpla con la obligación señalada.
- 3.- Revocación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de -
Estudios.

b) Universidad Nacional Autónoma de México.

Antes de comenzar nuestra exposición, queremos dejar asentado, que todas -
las Universidades particulares con estudios de preparatoria y profesionales, se encuentra
en su mayoría incorporadas a la U.N.A.M.

El artículo 4o. del reglamento General de Incorporación y Revalidación -
de Estudios de 1966, nos da el concepto de lo que es incorporación:

"Se entiende por estudios o enseñanzas incorporadas a esta U.N.A.M., -
aquellas que se cursan fuera de ella pero que están asimiladas a las que en la misma
se imparte y que quedan bajo la supervisión académica de ella." (27)

Opinamos que el término incorporación debe ser substituído por el de re
conocimiento oficial de validez de estudios. El artículo 5o, nos dice el porqué: --
"Los estudios que se imparten en otras instituciones educativas, podrán ser incorporada
das a efecto de que la U.N.A.M. (he aquí el motivo) les reconozca validez)" (28).

Obsérvese, como incorporación esencialmente equivale a reconocimiento
de validez oficial de estudios (criterio stricto-sensu).

No queremos pasar por alto el término revalidación; el cual, si bien,

es cierto que se relaciona con el de incorporación, también lo es que no es lo mismo; ya que se revalidan los estudios realizados en planteles que no pertenecen al Sistema Educativo Nacional, o que desean equipararse a un tipo de estudios impartidos en la U.N.A.M y realizados en planteles que no pertenecen a ella. Esta revalidación se lleva a cabo mediante sistemas de equivalencias y comparación de ciclos parciales o completos de estudios, o revalidación de grados o de materias.

Volvamos a la incorporación. El derecho que tiene la U.N.A.M. de incorporar estudios, se desprende del artículo (2o. fr. V de su Ley Orgánica y 6o. de su estatuto orgánico, que a continuación reproducimos:

"Artículo 2o. La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

"V) Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales." -

(29)

El artículo 6 del Estatuto Orgánico complementa lo anterior, agregando: "..., siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, (exámenes) en relación con los que están vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanzas que no se impartan en las escuelas de bachi -

lterato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corres -
 ponda, expedido por la autoridad respectiva." (30)

Una vez que los estudios se encuentran revalidados, pasan automáti -
 camente a incorporarse a los de la autoridad incorporante.

Hagamos un estudio comparado entre el pasado reglamento de incor -
 poración de Enseñanzas de la U.N.A.M. de 6 de Mayo de 1941, y el Regla -
 mento General de Incorporación y Revalidación de Estudios vigente de 20 de -
 diciembre de 1966.

Técnicamente, éste último reglamento, es incompleto; en cambio, el
 reglamento anterior, (derogado) era más íntegro, como a continuación se puede
 apreciar en estos puntos concretos:

1.- El reglamento actual, es mudo en cuanto a la enseñanza confe -
 sional de las instituciones privadas. Bien, el reglamento anterior, mencionaba -
 al respecto. "Art. 2o. Al declarar la Universidad, incorporada a una institu -
 ción, esta se registrá única y exclusivamente por los principios universitarios y -
 dentro de las normas constitucionales y leyes del país." (31)

También lo podemos observar en el artículo 4o. del anterior regla -
 mento; en su inciso c):

"Que se impartan en escuelas que no tengan por objeto el estudio o
 preparación para el ministerio de un culto religioso." (33) y finalmente, "los -
 directores de las instituciones privadas, deberán en su solicitud manifestar....

la protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa." (34)

2.- Otra prueba de que el actual reglamento es incompleto, lo muestra el hecho de regular muy poco lo relativo al control del profesorado; ya que únicamente hace referencia a este aspecto, el inciso c) del artículo 7o. (aprobación del profesorado); Art. 8 (rendir datos acerca de cada profesor) y el 18 (autorización para substituir profesores). En cambio, el reglamento anterior, en su artículo 5o. expresaba:

"Para que sea incorporada una enseñanza, los profesores que la impartan deberán llenar por lo menos uno de los requisitos siguientes: ... d) comprobar una práctica docente en la asignatura profesada, de cinco años por lo menos dentro de la Universidad, o en un colegio de enseñanza superior reconocido como de primera categoría por la Universidad y especializado en la enseñanza que el profesor desea impartir." (35)

En la solicitud, deberá documentarse "... Lista de nombres y domicilios de profesores con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que imparten, títulos o grados que ostentan y antecedentes como catedráticos." (Art. 12 inciso c) (36)

3.- Pensamos que respecto al rubro que lleva el reglamento actual, desde luego es más exacto que el anterior; ya que éste último se limitaba únicamente a "Incorporación de Enseñanza"; en tanto que el vigente, se titula: "Reglamento General de Incorporación y Revalidación de estudios." Como vemos, este título resulta más explícito; pues agrega: "Revalida

ción de estudios", lo cual complementa el concepto de incorporación, pues se relacionan.

Nosotros, no obstante, proponemos que el actual rubro, sea modificado por el H. Consejo Universitario, y substituido por el rubro de "Reglamento General de Reconocimiento Oficial de Validez de Estudios".

De esta manera, evitaríamos la imprecisión que ocasiona el término "incorporación" carente de una precisa, técnica jurídica.

4.- En cuanto al alumnado, el reglamento vigente, hace referencia a los mismos, en el Artículo 12.

"El Control de aprovechamiento de los alumnos y los demás requisitos escolares que se exijan a los alumnos que cursan las enseñanzas incorporadas, serán los mismos que la U.N.A.M. tenga establecidos para sus propios estudiantes." (37)

El reglamento anterior además de hacer mención respecto a lo que hemos dicho, complementa:

"Ningún alumno podrá cursar mayor número de materias que las que le corresponde llevar conforme a los planes de estudio, tablas de incompatibilidad y reglamentos de la Universidad." (art. 10) "Para los efectos de la identificación, los alumnos deberán tener una tarjeta credencial resellada por la Universidad." (Art. 20) (38)

Ahora veamos al procedimiento que señala el reglamento general de incorporación y revalidación de estudios de la U.N.A.M. para incorporar una

escuela.

La incorporación de estudios, debe solicitarse anualmente a la U. - N.A.M.

El lugar al cual debe ser dirigida la solicitud, es la Dirección General de Incorporación y Revalidación de estudios, localizada en el 9o. piso de la Rectoría de la U.N.A.M.

Los estudios que se van a incorporar, necesitan reunir una serie de condiciones, las cuales son señaladas por el artículo 7o. del reglamento. Estas se refieren a instalaciones físicas adecuadas al plantel; planes de estudio; profesores; horarios, etc.

Al momento de iniciarse los trámites de incorporación, se deben pagar las cuotas respectivas, con el objeto de cubrir los gastos derivados de la vigilancia e inspección.

Se hace la solicitud; la dirección antes mencionada comprobará los datos que juzgue convenientes (art. 9); se emite el dictamen correspondiente, declarando la procedencia o improcedencia de la incorporación; la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios dependiente del Consejo Universitario, recibe la documentación enviada por la Dir. Gral. de Inc. y Rev. de est. para su resolución definitiva.

Analicemos los derechos y obligaciones derivadas del acto condición de incorporación.

Derechos.

1. Los establecimientos que tengan estudios de bachillerato incorpo-

rados a la U.N.A.M, tendrán derecho a examen de admisión en la U.N.A. - M; sus títulos y certificados también gozarán de reconocimiento.

Es interesante ver el artículo 19 de este reglamento para observar - el derecho que se reserva la U.N.A.M. de retirar la incorporación.

"La iniciación de los procedimientos correspondientes a una solicitud de incorporación, no confiere ningún derecho o prerrogativa."

Esto se explica por el hecho de que aún es una expectativa de de - recho y falta el acto condición de tipo administrativo (incorporación), para que se deriven del mismo, los privilegios y derechos que se señalan en el reglame - to; el cual más adelante sigue diciendo "... pero la Universidad en cualquier momento y sin necesidad de expresar la causa, puede cancelar la incorpora - ción." (39)

No estamos de acuerdo con este proceder por parte de la institución incorporante, ya que se le priva al particular, del derecho de ser oído y ven - cido en juicio consagrado por el artículo 14 constitucional, y que debe existir en - todo procedimiento independientemente de que la U.N.A.M. tenga el carácter de autoridad o no.

Obligaciones.

1.- La institución incorporada deberá enviara la Dirección General de Incor - poración y Revalidación de Estudios, una lista con el nombre de los alumnos que cur - sen la enseñanza incorporada, así como la documentación reglamentaria. (art.11).

2.- La institución incorporada, deberá reservar de su matrícula un -

5% para concesión de becas.

3.- Obligación de admitir la participación de inspectores en sus exámenes, sus sinodales serán aprobados por la U.N.A.M.

Los exámenes profesionales o de grado se efectuarán "con la presencia de un inspector de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de estudios." (Art. 16)

Lo que nos parece por demás exagerado, es que el artículo 12 del Reglamento de la Toga Universitaria (Sept. 1949), obligue a las escuelas incorporadas a someterse y a seguirlo.

"Las facultades y escuelas incorporadas quedan obligadas a partir de 1950 a sujetarse a este reglamento so pena de perder la incorporación; (sanción) por lo tanto, no podrán adaptar otros tipos de toga, ni usar los de la U.N.A.M. sino en los casos, y por las personas señaladas en los artículos anteriores." (40)

Veamos la manera como, la Dirección competente en materia de incorporación envía circulares a los directores de planteles incorporados. Para esto, nos basaremos en algunas circulares enviadas el 3 de Septiembre de 1973, correspondientes al año lectivo 1974-75 (con la excepción de una circular de 5 de julio de 1974).

Diremos que estas circulares y acuerdos, se remiten periódicamente a los rectores, a efecto de mantenerlos bien informados.

Tenemos por ejemplo: Con respecto a los calendarios para exámenes -

profesionales que las instituciones incorporadas a la U.N.A.M. deben seguir, se expidió la circular número 95 de fecha 5 de julio de 1974.

Esta circular, está dirigida por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios-Departamento de Control Escolar Profesional - - Oficina de Exámenes Profesionales, a los C.C. Rectores, Directores y Secretarios de Instituciones con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se manda la circular con el objeto de coordinar eficientemente las labores de la U.N.A.M. con las de las instituciones incorporadas, y enterarlas de las fechas de suspensión y de celebración de exámenes profesionales.

Por otro lado, en la circular 55o, se prohíben los exámenes de pruebas objetivas. Las pruebas deberán realizarse por escrito (No. 50)

Asimismo, existe control sobre horarios de clase "Les recordamos - atentamente, que los Horarios deberán entregarlos a esta Dirección..." (No. 5).

En fin, existe control sobre certificados (electrónicos), historias --- académicas de los alumnos incorporados (Kardex), etc.

Con respecto a la forma de pago de cuotas de incorporación; existen diversos esqueletos a llenar:

Circular 19.- "... Para incorporación de plantel y de alumnos extranjeros..... forma No. i-E...."

Con respecto a alumnos extranjeros:

"Por acuerdo del señor Secretario General de esta Universidad (U.N.

A.M.), los estudiantes que comprueben con documentación expedida por la -
Secretaría de Gobernación que:

- a) Son emigrados definitivos.
- b) Exiliados políticos.

Deberán cubrir las mismas cuotas que se cobran a estudiantes mexi -
canos (No. 45)

Asimismo, se señalan los trámites a seguir para realizar el pago co -
rrespondiente en el Banco Comercial Mexicano, S. A.

Los profesores de nacionalidad extranjera, deberán: "obtener permiso
migratorio de la Secretaría de Gobernación, especialmente para impartir cáte -
dras en instituciones incorporadas." (No. 10)

Las cátedras no autorizadas y los profesores no autorizados serán des -
conocidos (No. 9)

Cualquier cambio de director, debe informarse a la U.N.A.M. - -
(No. 73) (41)

Como se observa del anterior análisis realizado referente a estas cir -
culares, se trata de una verdadera tutela administrativa académica, comparada
a la figura de derecho civil "Patria Potestad", por parte de la institución incor -
porante; ya que ésta llega a inspeccionar inclusive las dimensiones que deben te -
ner los laboratorios, bibliotecas; así como el material empleado.

Es así como hemos referido en este capítulo de una manera minucio -
sa y detallada, la columna vertebral de nuestro trabajo: régimen jurídico y na

turaleza jurídica e incorporación de las Universidades mexicanas. En los siguientes capítulos haremos alusión en primer término, a monografías referentes a las instituciones incorporantes U.N.A.M., Colegio de Bachilleres y U.A.-M. Posteriormente, en el capítulo cuarto, realizaremos algunas monografías — acerca de algunas universidades particulares incorporadas.

Todo este estudio, lo haremos en forma genérica, narrativa, evitando profundizar demasiado; ya que lo básico (segundo capítulo) y lo elemental — en lo tocante al panorama de la educación nacional, (primer capítulo) ya ha sido dado.

- Post.Scriptum. (*) (42)

CAPITULO III

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

A) Universidad Nacional Autónoma de México.

Realmente, mucho se ha escrito acerca de la Universidad Nacional Autónoma de México; sin embargo, sabemos que es la Universidad más importante y de mayor tradición en nuestro País. Sinceramente no podemos prescindir de tratarla — ya que esto implicaría una lamentable laguna en la exposición de nuestro trabajo.—

Trataremos de ver hasta donde nos sea posible, esta institución, desde diversos ángulos: sus antecedentes históricos, niveles, características, finalidades, legislación, organización etc; todo esto lo haremos de una manera ligera, para no hacer cansada su exposición.

A.1) Antecedentes Históricos.

Sabemos que las primeras universidades tuvieron lugar en el Siglo XII, — y éstas fueron las de París y la de Bologna.

Durante toda la Edad Media, éstas estuvieron en manos de la Iglesia; ya que el poder Papal y el poder del Estado, se habían fusionado; y por consecuencia, reinaba en Europa una Ideología Teocéntrica.

De esta manera, vino la Conquista de México, en el Siglo XVI, estableciéndose una época colonial mediante el Virreinato. Con todo esto, "La Nueva Es-

paña" recibió una influencia de una España fuertemente Católica.

Hagamos un paréntesis, a nuestro juicio interesante:

Fray Juan de Zumárraga, es el primero en solicitar la fundación de --- una Universidad en la Nueva España, por los años de 1536.

En 1551, se fundó "Una Universidad de todas Artes, donde los naturales e hijos de españoles sean instruidos en todas las cosas de Nuestra Santa Fé Católica y todas las demás facultades."

Aparece como Universidad Real y Pontificia de la Nueva España, el 21 - de Septiembre de ese año; regida bajo la Real Cédula del Emperador Carlos V, con el objeto de fundar en el Virreinato "un estudio y Universidad. . ." (1) (*)

En 1553 cambia el nombre, por el de Real e Insigne Universidad de Mé- xico; y así su nombre cambia en diversas ocasiones: Real y Pontificia Universidad - de México (1572); Universidad de México (1833); Universidad Nacional de México (1910); y finalmente, Universidad Autónoma de México (1929) y Universidad Nacio- nal Autónoma de México (1933).

Después de este breve paréntesis cronológico acerca del nombre de la -- Universidad, prosigamos con los antecedentes generales.

Viene la época de la Independencia de México, y la enseñanza continúa en manos de la Iglesia. La Universidad sigue estando bajo el nombre de Real y Pon- tificia Universidad de México.

En el año de 1833, el Presidente de México Don Valentín Gómez Farías, y mediante decreto, ordena suprimir la Universidad de Mexico. En 1834 Don Anto

López de Santa Anna la restablece por decreto.

Se vive un régimen político centralista conservador en México. El Estado controla absolutamente toda la educación (1836)

Nuevamente, Don Ignacio Comonfort, (liberal) siendo el año de 1857 - (bajo una forma de gobierno federal), manda cerrar las puertas de la Universidad, para que un año más tarde - el 5 de Marzo - Félix Zuloaga decreta la reapertura - de nuestra Institución.

De esta manera, la Universidad tiene que soportar nuevas clausuras: --- 1861 (Lic. Benito Juárez); 1865; (Maximiliano de Habsburgo) para que finalmente, se reabrieran sus puertas en forma definitiva el 26 de Mayo de 1910; siendo inaugurada la Universidad Nacional de México por el Maestro Justo Sierra.

No queremos hacer caso omiso de que en el año de 1867, el ilustre educador mexicano Doctor Gabino Barreda, instituyó la Escuela Nacional Preparatoria, siendo presidente el Licenciado Don Benito Juárez y abriendo en nuestro país una nueva concepción filosófica que entonces reinaba en Europa: la positivista.

Estamos en el año de 1910, la Universidad de México, depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando en situación de Universidad centralizada a la administración del Estado.

Estalla La Revolución Mexicana, México vive momentos de descontrol - en el Gobierno. En 1917 (25 de diciembre) la Ley de Secretarías del Estado, crea el Departamento Universitario y de Bellas Artes, dependiente del poder central. - Este departamento somete bajo su dirección a la Universidad de México.

En 1921, se crea una Ley mediante la cual se suprime el departamento - anteriormente señalado, creando la Secretaría de Educación, bajo cuya dirección - queda subordinada la Universidad, siguiendo en consecuencia, con el carácter de - universidad centralizada.

El 22 de Julio de 1929, el Congreso Federal expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, concediendo una relativa autonomía a la Universidad. Decimos relativa, porque el Estado intervenía en la elección de la persona del Rector. Finalmente, el 21 de Octubre de 1933, se expide una nueva Ley - Orgánica de la Universidad, adquiriendo completa autonomía bajo el nombre - actual de "Universidad Nacional Autónoma de México".

En esta época, se trata de implantar en la U.N.A.M., una filosofía socia- lista; la cual no prospera, debido a oposiciones ideológicas mayoritarias.

El 30 de Diciembre de 1944, el Congreso de la Unión expide la Ley Or- gánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en vigor (D.O.F. 6 de - Enero de 1945).

Desde 1945, hasta la fecha, nuestra Institución ha tenido periodos de - máximo esplendor (1950-1952: Construcción de "C.U.", hasta mil novecientos sesenta y...), però también se ha encontrado con una serie de dificultades desde - el año de 1966, siendo Rector el Doctor I. Chávez.

Hoy en día, estimamos que nuestra Universidad necesita una reorganiza- ción, a nuestro juicio, e.g: en el orden académico crear semestres escolares más - extensos.

Es así como hemos dado un bosquejo histórico de nuestra Universidad, teniendo como antecedente el origen de esta Institución en el País; así como la situación política y corrientes filosóficas existentes en aquellos tiempos.

A.2) Su Naturaleza Jurídica.

La naturaleza de la U.N.A.M., vamos a verla desde dos puntos de vista: Su naturaleza jurídica y su naturaleza en sí misma, es decir, su naturaleza en cuanto a institución educativa (finalidades). Veremos asimismo, como la autonomía universitaria y la democracia universitaria, son elementos inherentes a esta institución. También veremos la situación de la universidad en cuanto a si sus actos son de autoridad o no para efecto de ampararse contra sus resoluciones.

La naturaleza jurídica de la U.N.A.M., puede apreciarse fácilmente, de la simple lectura del artículo 10. de su Ley Orgánica "La Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública-organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica... " (2)

De este artículo, se desprenden los siguientes elementos importantes:

1.- Es una corporación pública; es decir, perteneciente al Estado, al poder público.

2.- Organismo descentralizado del Estado.

Aquí ya se especifica, el tipo de corporación pública (organismo descentralizado.) También se menciona que es del Estado; lo cual le da el carácter de organismo federal descentralizado, a diferencia de los organismos descentralizados pertenecientes a una entidad federativa (local)

3.- Capacidad Jurídica.

Esto significa que la U.N.A.M, es una persona moral en sus relaciones de derecho privado (sujeto de derechos y obligaciones); está representado legal — mente por la persona del Rector . También cuenta con un apoderado legal en con — flictos de orden judicial, (Abogado General) en el ámbito extrauniversitario.

El Artículo 10. citado, continúa diciendo: "... y que tiene por fines im — partir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores uni — versitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, -- principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con -- su mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura." (Art. 10. Ley Orgánica).

Lo anterior nos muestra la naturaleza de la Institución en sí misma, al -- señalamos los objetivos que persigue; y que de manera concreta son:

- 1.- Actividad Docente.
- 2.- Actividad de Investigación.
- 3.- Difusión Cultural.

Desde luego que veremos otros aspectos de orden académico posterior -- mente.

Por lo pronto, veamos otro elemento importantísimo, propio de su natura -- leza: La Autonomía.

El Maestro Andrés Serra Rojas, señala: "... La Universidad Nacional- Autónoma de México ofrece el ejemplo único de una Institución administrativa de -- plena autonomía, con prerrogativas propias para atender este importante servicio -- la institución no es una autoridad salvo que la Ley le otorgue en forma expresa este-

carácter." (3)

Mas adelante en otra parte de su libro Derecho Administrativo, el mencionado maestro sigue diciendo respecto a la autonomía:

"Autonomía significa el poder que tiene una institución para dar su propia ley y para administrarse (autogobernarse)... La Universidad es competente... para formular su propio orden jurídico (Legislación Universitaria) y su organización corresponde técnicamente a lo que la doctrina administrativa llama un régimen de Autarquía." (4)

Estamos acordes con el concepto que nos ofrece el maestro Serra Rojas - pues es cierto que autonomía, en esencia, es una autarquía; un poder para reglamentarse a sí misma. Queremos no obstante, apuntar algunas consideraciones básicas de lo que es la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, - concretamente.

1o. La U.N.A.M. posee facultad para autogobernarse, elegir sus propias autoridades sin intervención alguna, por parte del gobierno federal. (autogobernación).

Esta autonomía se le dió plenamente, como dice el maestro Serra Rojas, en el año de 1933 con la Ley Orgánica de la U.N.A.M.; ya que anteriormente en el año de 1929, esa autonomía se encontraba limitada, tal como nos indica el tratadista Gabino Fraga:

"La administración central se reservó escasas facultades: La de proponer terna para el nombramiento del Rector; la de obtener un informe anual sobre las labo

res de la Universidad; la de vetar resoluciones del Consejo Universitario limitativamente especificadas; y la de intervenir en el manejo de los fondos con los que el gobierno federal contribuiría para el sostenimiento de la Universidad." (5)

Como se observa, la autonomía concedida, era demasiado precaria. El Poder Central controlaba el gobierno universitario al ser escogido el Rector y vetar las resoluciones del Consejo; o sea, que no había autoreglamentación plena. Por otro lado, no podía autoadministrar sus fondos, pues el Estado los manejaba y por último, académicamente contraía la obligación de informar anualmente al gobierno federal, de cuales eran las labores realizadas, cosa que actualmente hacen las escuelas libres e incorporadas con respecto a S.E.P. y U.N.A.M., respectivamente.

Realmente, las partes integrantes de la autonomía estaban limitadas, pero sobre todo, se nulificaba la facultad de la propia Institución para elegir su Rector sin ingerencia de los intereses conservadores del Estado.

Actualmente, en el Artículo 2o. fracción primera se hace alusión a lo que acabamos de decir con respecto a gobernarse de una manera libre, claro está que no lo dice con las mismas palabras, pero el contenido es el mismo:

"La Universidad.... tiene derecho para:

1 Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley." (Art. 2 Ley Org. U.N.A.M. 30 dic. 1944; D.O. 6 enero 1945.

Esta Ley a que se refiere la fracción aludida, señala la existencia de reglamentos universitarios expedidos por el H. Consejo Universitario con el objeto

de regular la materia de elecciones y representantes de escuelas, facultades e Institutos ante el Consejo Universitario.

No olvidemos que otro aspecto muy importante, lo constituye la democracia Universitaria (representación de todos los sectores de la Universidad ante el Consejo).

2.- Facultad reglamentaria que tiene el Consejo Universitario.

Se trata de una autonomía para determinar los propios reglamentos que la van a regir.

Como ya señalamos en el Capítulo II de este trabajo, no se rompe con el principio de indelegabilidad de la facultad-reglamentaria concedida al ejecutivo federal por el Artículo 89 en su fracción I.

En la elaboración de las disposiciones normativas generales que regulan la universidad, se hace presente el principio de democracia universitaria.

3.- Libertad para dictarse sus propios planes y programas del estudio -- (autonomía académica).

Es esencial esta independencia que guarda nuestra Universidad con respecto al Estado (S.E.P.); pues sin libertad de cátedra no podemos imaginarnos una autonomía; sin libertad de organizar sus actividades docentes, y la manera de ejercerlas, no hay Universidad.

Las fracciones II y III del Artículo 2o. de la Ley Orgánica, de una forma textual nos señala la existencia de esta autonomía académica dentro de la comunidad universitaria, al decir:-

" La Universidad... tiene derecho para:

II. Impartir enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

III. Organizar sus bachilleratos con las materias y número de años - que estime conveniente..." (6)

Sabemos que el bachillerato consta de tres años lectivos.

Respecto a la libertad de pensamiento que en todas las universidades autónomas debe haber, el artículo 2o. del Estatuto General de la U.N.A.M. - (aprobado por el H. Consejo Universitario los días 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de febrero al 9 de marzo de 1945), señala:

"La U.N.A.M....acogerá en su seno..., todas las corrientes del -- pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar par te en las actividades de grupos de política militante, aún cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias." (7)

Se observa en la transcripción anterior, como se puede seguir cualquier ideología, es decir, cualquier manera de pensamiento político; lo que no está permitido, es formar parte de grupos políticos que tengan lugar fuera del - recinto universitario. Esto se explica en virtud de que la Universidad debe ser una institución dedicada a la enseñanza superior, la cultura y la investigación, y no un centro de actividades políticas ajenas a los fines intrínsecos de la institución.

4.- Libertad para administrarse, como lo estime conveniente.

Es decir, libertad para escoger su organización interna para poder -- cumplir con los objetivos de: a) actividad docente b) investigación y c) difu -- sión cultural.

Autonomía para manejar los fondos que le asigne el Gobierno Federal (subsidio), con el objeto de destinarlo a incrementar el patrimonio universita_ rio e.g.: construcción de planteles.

Esta autonomía también como ya vimos, se encontraba limitada por la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 10 de julio de 1929 (D.O. 26 de julio de 1929), pues el Gobierno Federal se reservaba el derecho de manejar los fondos universitarios.

5.- En relación con el punto anterior, está la autonomía financiera de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual no es posible obte - nerse; ya que los ingresos de la misma por concepto de inscripciones y otros -- servicios y derechos escolares, no son suficientes.

Finalmente, una vez que hemos analizado lo referente a la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como su naturaleza jurídi_ ca, se nos ocurre dejar asentado el porqué la U.N.A.M. no tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra actos - que realice ésta.

Ante todo, es necesario aclarar que el juicio de amparo únicamente - procede contra actos de autoridad provenientes de algún órgano del Estado; y - que por virtud de la autonomía que posee la Universidad, los órganos universi -

Es decir, libertad para escoger su organización interna para poder -- cumplir con los objetivos de: a) actividad docente b) investigación y c) difu -- sión cultural.

Autonomía para manejar los fondos que le asigne el Gobierno Federal (subsidio), con el objeto de destinarlo a incrementar el patrimonio universita_ rio e.g.: construcción de planteles.

Esta autonomía también como ya vimos, se encontraba limitada por la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 10 de julio de 1929 (D.O. 26 de julio de 1929), pues el Gobierno Federal se reservaba el derecho de manejar los fondos universitarios.

5.- En relación con el punto anterior, está la autonomía financiera de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual no es posible obte - nerse; ya que los ingresos de la misma por concepto de inscripciones y otros -- servicios y derechos escolares, no son suficientes.

Finalmente, una vez que hemos analizado lo referente a la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como su naturaleza jurídi_ ca, se nos ocurre dejar asentado el porqué la U.N.A.M. no tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra actos que realice ésta.

Ante todo, es necesario aclarar que el juicio de amparo únicamente - procede contra actos de autoridad provenientes de algún órgano del Estado; y - que por virtud de la autonomía que posee la Universidad, los órganos universi -

tarios no pueden ser órganos del Estado que puedan realizar actos de autoridad para que haya lugar a que proceda el juicio de amparo.

Encontramos diversas razones que nos hacen comprender el porqué de la improcedencia del juicio aludido contra actos de la U.N.A.M.

Primera.- Los miembros integrantes de la Universidad, no gozan de garantías individuales; tal como lo podemos observar de la siguiente aseveración del maestro Ignacio Burgoa:

" La propia Universidad, tiene como elemento humano a los alumnos o estudiantes, a los profesores y a las personas que encarnan sus órganos directivos y administrativos. Dentro de ella, aunque exista entre sus diversos elementos componentes una relación jerárquica, ninguno de ellos puede considerarse estrictamente como gobernado frente al poder público, o poder imperativo del Estado, en atención a que es... una entidad autónoma." (8)

Efectivamente, el principio de autonomía universitaria desliga a los órganos universitarios de los órganos del Estado, y si bien podemos afirmar que en la estructura orgánica interna de la Universidad se observa una jerarquía, esto no significa que sus miembros integrantes se encuentren gobernados por órganos del poder público, sino que solamente tienen derechos ante órganos universitarios autónomos, cuyos titulares no tienen el carácter de autoridad del Estado.

Lo expuesto anteriormente puede quedar concluido, como sigue:

Los órganos universitarios puesto que son autónomos, no realizan actos de autoridad que provengan de órganos del Estado; y por tanto, no procede el-

juicio de garantías contra actos de la U. N. A. M.

Segunda.- La U.N.A.M. es una persona moral con personalidad jurídica propia, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones según lo expresa la fracción II del art. 25 del Código Civil para Distrito y Territorios Federales (D.O. 26 de mayo de 1928). Esto nos indica que la Universidad actúa como un particular en su vida jurídica autónoma, y en consecuencia no se puede -- concebir que un particular sea órgano del Estado, ni pueda realizar actos de -- autoridad susceptibles de atacarse mediante el juicio de amparo.

Lo anteriormente referido, ha quedado asentado en una ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Primer Circuito (materia administrativa):

"... La Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituido esencialmente para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales." (9)

Tercera.- Por los propios fines que persigue la Universidad, ésta no puede ejercer funciones de autoridad, pues sus fines son: la impartición de -- educación media-superior y superior; labor de investigación científica y difu -- sión cultural; y así pues, resulta incomprensible que los órganos universitarios -- puedan realizar actos de autoridad cuya característica consiste en el desempeño de las funciones propias del poder del Estado: función ejecutiva, legislativa y

y judicial (Vid. Art. 41 constitucional -1917., relativo al ejercicio de la soberanía por medio de los Poderes de la Unión).

De nueva cuenta, es una ejecutoria del Segunda Tribunal Colegiado de Primer Circuito anteriormente señalado, la que señala lo siguiente respecto a lo que hemos apuntado en el párrafo precedente:

" Por sus funciones, tampoco se puede considerar a la Universidad Nacional Autónoma de México como órgano o medio por el cual ejerciera su soberanía el pueblo, en términos del artículo 41 constitucional, pues sus fines son los de impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad... Todas estas actividades de ninguna manera implican que la autoridad imponga su voluntad a los particulares, es decir, no tiene función de autoridad.." (10)

Para concluir y a manera de síntesis, diremos como lo hemos demostrado, que el juicio de amparo no procede contra actos de la U.N.A.M., ya que ésta ni está constituida por órganos del Estado, ni sus elementos integrantes gozan de garantías individuales frente a los órganos universitarios autónomos, ni la Universidad por los propios fines que persigue, puede realizar funciones propias de órganos del Estado; o sea, funciones de autoridad como son: la función ejecutiva, legislativa y judicial tanto federal como local.

A.3) Algunas consideraciones breves de orden académico.

La Universidad Nacional Autónoma de México, es una institución educativa que imparte enseñanza a dos niveles académicos: el medio-superior y el superior.

Ya que hemos hecho mención de los niveles de estudio ofrecidos por la Unversidad, diremos que además de estas enseñanzas, impartirá cursos de grado (especialización, maestría y doctorado); cursos para extranjeros (cursos de verano); cursos por medio de conferencias; y cursos pertenecientes a extensión universitaria (audición -- musical, cinematografía experimental, etc.)

Otro aspecto, sería lo referente a las estructuras académicas de la U.N.A.M. (sistemas.)

Brevemente diremos que:

Fundamentalmente, existen 2 estructuras académicas en nuestra Universidad.

1.- El sistema tradicional Napoleónico de la U.N.A.M., basado en facultades y escuelas e institutos de investigación y que se caracteriza por ir de la docencia (licenciatura) a la investigación (grados).

2.- El sistema departamentalizado, multidisciplinario, activo, reciente, y flexible; el cual inversamente a lo que sucede con el sistema mencionado en líneas arriba, comienza por la investigación para finalmente llegar a la docencia (profesorado) y que, ya ha sido adoptado por la Universidad Autónoma Metropolitana en cuanto a la actividad de investigación. La U.N.A.M., ha dado los primeros pasos en este campo al establecer el Sistema Universidad Abierta de la U.N.A.M.; cuyo antecedente se encuentra en la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades. Ya hemos hecho alusión en el capítulo 1 respecto a este sistema C.C.H.

Técnicamente, el Sistema Universidad Abierta, resulta muy atractivo ya que ofrece una gran gama de oportunidades para personas que por razones de trabajo-

no pueden acudir a la Universidad, por otra parte, da oportunidad a que aquellos alumnos que tuvieron que interrumpir sus estudios, los reanuden.

Otra ventaja de este sistema, es que las clases pueden impartirse en centros de trabajo, de producción, de servicios, en municipios, delegaciones, sindicatos y ejidos; es decir, se puede estudiar tanto en la ciudad como en el campo.

En realidad, este sistema fué ideado con el propósito de satisfacer la gran demanda universitaria en el Distrito Federal, y como señala el artículo 10. de su estatuto de fecha 25 de febrero de 1972, respecto a su objetivo:

"Extender la educación, Universitaria a grandes sectores de la población, por medio de métodos técnico-prácticos de transmisión y evaluación de conocimientos y de la creación de grupos de aprendizaje que trabajarán dentro y fuera de los Planteles Universitarios." (11)

No se trata de un sistema que substituye al actual, sino que constituye un complemento; además, es optativo para aquellas escuelas, facultades o institutos que quieran seguirlo; incluso planteles de C.C.H. que quieran adoptarlo.

Por otra parte este sistema puede ser adoptado por instituciones de educación superior nacionales o de América Latina, por medio de convenios de cooperación que celebre la U.N.A.M. con ellos.

Descentralización de la U.N.A.M.

Pasemos ahora a mencionar la empresa que la U.N.A.M. empezó a llevar a cabo desde hace aproximadamente tres o cuatro años (1971):

Nos referimos a la descentralización de sus planteles.

no pueden acudir a la Universidad, por otra parte, da oportunidad a que aquellos alumnos que tuvieron que interrumpir sus estudios, los reanuden.

Otra ventaja de este sistema, es que las clases pueden impartirse en centros de trabajo, de producción, de servicios, en municipios, delegaciones, sindicatos y ejidos; es decir, se puede estudiar tanto en la ciudad como en el campo.

En realidad, este sistema fué ideado con el propósito de satisfacer la gran demanda universitaria en el Distrito Federal, y como señala el artículo lo. de su estatuto de fecha 25 de febrero de 1972, respecto a su objetivo:

"Extender la educación, Universitaria a grandes sectores de la población, por medio de métodos técnico-prácticos de transmisión y evaluación de conocimientos y de la creación de grupos de aprendizaje que trabajarán dentro y fuera de los Planteles Universitarios." (11)

No se trata de un sistema que substituye al actual, sino que constituye un complemento; además, es optativo para aquellas escuelas, facultades o institutos que quieran seguirlo; incluso planteles de C.C.H. que quieran adoptarla.

Por otra parte este sistema puede ser adoptado por instituciones de educación superior nacionales o de América Latina, por medio de convenios de cooperación que celebre la U.N.A.M. con ellas.

Descentralización de la U.N.A.M.

Pasemos ahora a mencionar la empresa que la U.N.A.M. empezó a llevar a cabo desde hace aproximadamente tres o cuatro años (1971):

Nos referimos a la descentralización de sus planteles.

En efecto, este movimiento seguido por la Universidad, se hacía cada vez más urgente debido a la inmensa explosión demográfica habida en el Valle de México.

Tratando de prevenir hasta donde fuera posible, se empezaron a crear planteles de la Escuela Nacional Preparatoria en diversos puntos del país (esto sucedió antes del año de 1970).

Posteriormente, se construyeron planteles del C.C.H. en cuatro sitios diferentes.

Cabe decir que el Sistema Universidad Abierta, forma parte de este programa. Sin duda alguna, la última idea en cuanto a "descentralizar planteles y centros", fué la creación de nuevos planteles de educación superior. e.g.:

La Escuela Nacional de Estudios Profesionales (E.N.E.P.) de Cuautitlán, Izcalli, la cual, entró en servicio junto con la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Iztacala (Municipio de Tlanepantla, Estado de México) - el día 18 de abril de 1974.

La E.N.E.P. de Acatlán, situada en el Municipio de Naucalpan, - Estado de México, fué inaugurada el 17 de marzo de 1975.

Se desea reacondicionar la Ciudad Universitaria; establecer Centros de Computación y nuevos locales dedicados a la investigación. Ya se han construido nuevos locales en la periferia de "C.U."; en uno de esos locales, se encuentra la Comisión Técnica de Legislación Universitaria.

A.4) Estructura Orgánica de la U.N.A.M.

La estructura orgánica de la U.N.A.M., se encuentra constituida por -- las siguientes autoridades (art. 3o. Est. Gen.):

- a) Junta de Gobierno y Consejo Universitario.
- b) El Rector.
- c) El Patronato.
- d) Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.
- e) Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas.
- f) Los Consejos Técnicos de Investigación Científica y Humanidades.

Notamos en la cúspide de esta jerarquía orgánica, a la junta de Gobierno y al Consejo Universitario, posteriormente encontramos al Rector, el cual es la -- individualidad más importante dentro de la Universidad; y de esa manera observamos la -- jerarquía en descendencia hasta llegar a los Consejos Técnicos de Investigaciones Cientí--
ficas y Humanísticas. Se trata de una estructura administrativa centralizada.

La Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, y el Rector, marcan la -- política educativa universitaria a seguir.

Haciendo una comparación entre la Ley Orgánica de la U. N. A. M. y -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos encontramos con lo -- siguiente:

La U.N.A.M. en su Ley Constitutiva, señala una parte orgánica, la --- cual determina: los órganos de Gobierno (Consejo, Junta, Patronato etc.), las fa -- cultades que tiene el Rector; etc., pero también cuenta, podríamos decir, con una -- parte dogmática, consistente en la determinación de derechos y deberes de la comu -- nidad universitaria (Derechos Sociales Universitarios, Democracia Universitaria, Fran --

quicia Postal y Telegráfica, Autonomía).

Bien, cabe comentar, que nuestra Constitución Política de 1917, también recoge una parte orgánica (estructura) y una parte dogmática (Garantías -- del Gobierno).

Queremos hacer notar que la soberanía nacional, no se puede comparar con la Autonomía Universitaria; ya que de ser así, caeríamos en la existencia de un Estado dentro de otro.

Bien, pero aún cabe preguntarnos si se puede hacer una comparación entre la autonomía de las entidades federativas y la autonomía universitaria.

De antemano diremos que no, pues se presentaría la creación de una nueva entidad política, con gobierno, territorio y población. Además, se trata, en el caso de la U.N.A.M., de una autonomía derivada de una ley formal emanada del Congreso Federal; es una autonomía académica, (teleológicamente hablando) en tanto que la autonomía de los Estados, es de orden político. Sin embargo, existen algunos puntos de semejanza, entre las autonomías antes mencionadas.

1.- En ambos casos, estos entes (Estado y U.N.A.M.) pueden dictarse sus propias leyes.

Los Estados lo hacen mediante su Constitución Local, sin contravenir la Constitución Federal y la U.N.A.M. mediante sus estatutos y demás Legislación Universitaria, sin contravenir su Ley Orgánica.

2.- No pueden estar en desarmonía las universidades con los intere--

ses generales del Estado (Federación ó Estado) sino que debe haber un entendimiento entre ambos entes sin perjuicio de la Autonomía Universitaria; es decir no hay choque de autonomía.

El Consejo Universitario.

Este órgano es el encargado de la expedición de disposiciones generales; así como de reglamentos relativos a las actividades que realiza la U.N.A.M.

En este órgano, se encuentran representados, todos los miembros de la comunidad; lo cual viene a constituir un acto de democracia.

De esta manera, existen representantes de los miembros integrantes del C.C.H.

Asimismo, existen representantes de empleados; profesores y alumnos-- "Los empleados de la Universidad (dice el Reglamento del Consejo) designarán-- en elección directa ... un representante propietario y otro suplente..." (12) y más adelante: "Los consejeros representantes de los profesores durarán en su encargo cuatro años" (13) y finalmente respecto al alumnado, el artículo 3o. del mismo ordenamiento jurídico, indica: "La elección de los Consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años..." (14). Para este derecho representativo, se requiere contar con un promedio no menor a ocho.

El Consejo Universitario, funcionará en dos formas de sesiones: Ordinarias y extraordinarias.

En las sesiones extraordinarias, señala el artículo 19, se tratarán -- siempre:

I.- Las modificaciones al Estatuto de la Universidad.

II.- Toma de Posesión del Rector.

III.- La concesión de honores, homenajes o actos de cortesía..."(15)

Este órgano, cuenta con diversas comisiones a su cargo e.g.: la comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios, la comisión de Difusión Cultural, de presupuestos etc.

Existen unas Bases para el funcionamiento de las Comisiones del H. - Consejo Universitario de fecha 28 de Agosto de 1961.

Junta de Gobierno.

Se trata de un órgano colegiado compuesto por 15 miembros. Cuenta con su propio reglamento interno, aprobado por el H. Consejo Universitario el 13 de Marzo de 1945.

En el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la U.N.A.M., se enumeran facultades que le corresponde a la Junta.

Entre estas facultades, cabe destacar las de nombramiento -acto administrativo- de diversas autoridades universitarias; la de resolver los conflictos - que surjan entre estas autoridades y la de resolver en definitiva los vetos que el Rector haga respecto a las resoluciones expedidas por el Consejo. También - queremos señalar, la facultad que la Ley establece en favor de la Junta para - conocer de la renuncia del Rector, y su remoción por causa grave, cuando ésta causa sea estimada como tal, de una manera discrecional por la Junta de -- Gobierno.

Como se ve, es una autoridad con facultades importantísimas que la sitúan como una de las autoridades superiores de la Institución.

El Rector.

El Artículo 9o. de la Ley Orgánica, nos señala quien es el Rector.

"El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario..." (16)

De donde se deducen tres personalidades diferentes del Rector:

- 1.- Jefe nato (ejecutivo) de la Institución.
- 2.- Representante legal de la U.N.A.M.,
- 3.- Presidente del Consejo Universitario.

Como dijimos, tiene el derecho de veto respecto a las resoluciones - del Consejo, y puede ser removido por causa grave por la Junta de Gobierno.

Tiene como misión, cuidar el buen cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y el Consejo.

El Patronato.

Es el órgano de la Universidad, encargado de formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos y realizar las modificaciones necesarias en - cada ejercicio. El patronato puede presentar la cuenta respectiva dentro de los 3 primeros meses anteriores a la fecha en que concluya el ejercicio.

El patronato, estará integrado por 3 miembros; los cuales deben ser - de reputada honestidad y ser muy aptos para el manejo de los estados financieros de la Institución.

Ahora bien, el Patronato deberá designar un tesorero para efecto de la administración de los fondos (fr. IV Art. 10, Ley Orgánica) y un contralor o auditor interno de la U.N.A.M., para efectos de realizar la contabilidad y regular la aplicación del presupuesto (fr. V, Art. 10, Ley Org.).

Los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

Son los máximos representantes de la facultad ó escuela. Podríamos decir que el director es para la facultad, lo que el Rector es para la U.N.A.M.

Podría decirse que el Rector delega funciones de mando en los directores de las facultades.

Los directores son designados por la Junta de Gobierno. El Rector formará ternas para que se lleve a cabo dicha designación; claro está, previo sometimiento de aprobación de los Consejos Técnicos de la Facultad. (Vid Art. 11 Ley Org.)

Los Consejos Técnicos.

Cada facultad cuenta con su respectivo Consejo Técnico; el cual es un órgano de Consulta de Orden Académico y también de orden electoral como lo acabamos de ver.

La manera como están constituídos estos Consejos Técnicos en cada facultad, nos la da el Artículo 12 de la Ley Orgánica: "...un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos" (17).

Ahora bien, la manera como se llevarán a cabo las designaciones de-

los representantes antes mencionados, está expresada en el Reglamento para la elección de representantes de profesores y alumnos ante los Consejos Técnicos de las escuelas y facultades, expedido por el Consejo Universitario el 23 de febrero de 1950.

Tribunal Universitario.

Queremos hacer breve mención del Tribunal Universitario.

En cuanto a las faltas que puedan cometer los miembros de la UNAM existen sanciones establecidas por el Consejo.

El Tribunal Universitario, es el órgano que sanciona estas faltas; -- siempre que no lleguen a constituir delitos del orden común ó federales.

Existe el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor del 27 de enero de 1946.

Las sanciones a que puede hacerse acreedor un profesor, consisten -- en:

- a) Extrañamiento escrito
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

En cuanto a los alumnos, las sanciones pueden hacerse consistir en:

- a) Amonestación
- b) Negación de créditos
- c) Suspensión o separación de cargos dentro de la Universidad, y
- d) Expulsión de la facultad (Art. 98 Estatuto General).

Respecto a la forma como se integra, resulta el siguiente esquema, a manera de síntesis:

Presidente: El más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho.

Secretario: Abogado General de la U.N.A.M.

Vocal: Catedrático más antiguo del Consejo Técnico de la Facultad, cuyo miembro es sujeto de contienda.

En cuanto a las resoluciones del Tribunal, estas son inapelables, salvo que se trate de asunto grave; caso en el cual, pasará a revisión de la H. Comisión de Honor en segunda instancia.

Sus fallos se dictarán de acuerdo al Derecho Universitario y la equidad.

Finalmente respecto al derecho adjetivo, el artículo 33 del Reglamento, señala: "A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad ó de este reglamento, el Tribunal y la Comisión de Honor nombrarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal..." (18)

A.5) Régimen Patrimonial de U.N.A.M.

El Patrimonio de la Universidad, está constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

1.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que haya adquirido con anterioridad.

La U.N.A.M. cuenta entre sus edificios con el de San Ildefonso y -

con la Sala de Discusiones Libres.

2.- Los inmuebles que en el futuro adquiriera para satisfacer sus fines por cualquier título.

3.- Los bienes muebles, semovientes que posea, así como el efectivo, valores y crédito.

4.- Legados, donaciones y fideicomisos en su favor.

5.- Derechos y cuotas recaudados por servicios escolares prestados (exámenes, revisión de estudios, colegiaturas).

6.- Utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y,

7.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine; el subsidio federal fijado anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal. (Vid. Art. 15 Ley Org.)

El subsidio que el Gobierno Federal da a la U.N.A.M. puede ser: ordinario, extraordinario o específico.

Todos los asuntos financieros de la Universidad, están encomendados al Patronato.

Como se ve, este régimen patrimonial es sumamente amplio. Es la U.N.A.M., la más extensa en cuanto, a sus instalaciones. No hace falta más que observar la Ciudad Universitaria, la cual cuenta con una Ley Sobre Fundación y Construcción de la Ciudad Universitaria de 6 de abril de 1945, para darse cuenta de su riqueza patrimonial.

Pues bien, todos estos bienes e ingresos no están sujetos a Impuestos ó Derechos Federales o Municipales. (*) (19)

Tampoco se gravarán los contratos y actos en los que intervenga la Universidad.

Finalmente, diremos que la Universidad goza de una serie de privilegios constituidos no únicamente por las exenciones de impuestos antes mencionados, sino por la franquicia postal y telegráfica de que está dotada.

A continuación, comentaremos el acuerdo mediante el cual se le otorgó a la U.N.A.M. estas franquicias para su correspondencia.

Este acuerdo, fué dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1940.

En los considerandos del acuerdo, se señala que la U.N.A.M. se considera una institución cultural y científica; y que por lo tanto, la Ley de Vías Generales de Comunicación (19 de febrero de 1940) en su artículo 447, faculta al Ejecutivo de la Unión para conceder franquicia postal y que con fundamento en el Artículo 391 del mismo ordenamiento, se concede franquicia telegráfica por tiempo limitado.

Opinamos que si bien es cierto que el acuerdo señala la franquicia por tiempo limitado, ésta franquicia debe ser permanente, ya que en forma constante hace uso de estos medios de comunicación.

Además el artículo 17 de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. (D.O. 6 enero—1945), expresa: "La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia pos

postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas-públicas en los servicios telegráficos.", lo que significa que las oficinas públicas -- gozan de esta franquicia en forma permanente.

A.6) Régimen Laboral.

Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo, se rigen por sus propios estatutos expedidos por el Consejo Universitario; de esta manera, tenemos el Estatuto del Personal Académico de la U.N.A.M., publicado en la "Gaceta U.N.A.M." el 5 de julio de 1974; el Estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la U.N.A.M. de 20 de dic. de 1965 y el Reglamento de Jubilaciones para el Personal al Servicio de la Universidad que data de 23 y 26 de dic. de 1946.

Los derechos que conceden estos ordenamientos jurídicos, no pueden ser inferiores a los que la Ley Federal del Trabajo ofrece a los trabajadores.

Por otro lado, la Universidad se encuentra incorporada al régimen -- del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, -- como se ve en el artículo 39 del Estatuto del personal administra -- tivo.

"Los Trabajadores de la Universidad gozarán de los beneficios que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado en materia de prestaciones o servicios sociales, riesgos y enfermedades profesionales...., que serán otorgados a cargo del referido Instituto" (20). Consecuentemente, también el personal académico tiene derecho a recibir las prestaciones mencionadas. (Vid. fr. IV, Art. 6, Estatuto del Personal --

Académico).

En la U.N.A.M. existe el derecho de asociación por parte del personal administrativo, docente, y empleados.

Estas Asociaciones no pueden formar parte de partidos políticos ó religiosos (Art. 55, Estatuto del Personal Administrativo); ya que se desvirtuaría la naturaleza de la Institución.

Existe la Asociación de Profesores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., como ejemplo del derecho de asociación.

Ultimamente, en el año de 1974, se formó un Sindicato del Personal Académico de la U.N.A.M., (S.P.A.U.N.A.M.) con el objeto de establecer un contrato colectivo de trabajo respecto a la relación de trabajo, y con el objeto del aumento de salarios a dicho personal.

Por su parte, los trabajadores de la Universidad, formaron un sindicato para la defensa de sus derechos, en el año de 1972 (S.T.E.U.N.A.M.).

Los empleados, pueden tener las siguientes categorías: a) Técnicos - b) Especializados c) de Intendencia y d) Administrativos.

El Estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la U.N.A.M., tutela los servicios de orden administrativo, técnico, profesional, deportivo, social, etc. (Art. 2), que se presten permanentemente ó en forma eventual en "C.U." ó fuera de ella.

Los trabajadores de confianza (funciones de fiscalización y vigilancia administrativa), quedarán excluidos del alcance de este estatuto.

El Artículo 6o. del Estatuto nos divide a los trabajadores universitarios de la siguiente manera: a) Trabajadores de Confianza b) Trabajadores -- Temporales, y c) Trabajadores por Obra Determinada y define por otra parte -- al trabajador universitario de la siguiente forma: "...toda persona que presta -- a la Universidad servicios materiales (construcciones), intelectuales o de ambos géneros, por virtud del nombramiento respectivo (aparición en las nóminas de -- pago de sueldos)" (21).

Respecto al personal docente, diremos lo siguiente: Los nombramientos de profesores interinos no deben exceder de un año lectivo.

Mientras los profesores e investigadores desempeñen satisfactoriamente sus labores, no podrán ser removidos.

Existen tres causas por las cuales pueden ser removidos:

- 1.- Incapacidad
- 2.- Inmoralidad
- 3.- Responsabilidad debidamente comprobada.

El Estatuto del personal académico de la U.N.A.M., es el de más reciente creación dentro de la Legislación Universitaria (publicado en la "Gazeta U.N.A.M." el 5 de Julio de 1974).

Se trata de un ordenamiento jurídico muy completo; ya que contiene disposiciones relativas a profesores, investigadores y técnicos académicos.

Finalmente, por lo que se refiere a materia de jubilaciones, tenemos que la jubilación es un doble derecho según el reglamento (1947); el --

cual, es anacrónico.

Por un lado, constituye un derecho a favor del interesado; y por el otro, constituye un derecho en favor de la U.N.A.M., pues está facultada para retirar al trabajador de la prestación de servicios cuando lo juzgue conveniente, por edad avanzada ó por acumulación de antigüedad en cuanto a servicios prestados a la Institución.

Ahora bien, no se conceden pensiones a menores de 50 años de edad, sin importar el número de años de servicios prestados. Esto es, por lo que a jubilación por edad se refiere.

Por otra parte, en cuanto a antigüedad por concepto del número de años de servicios prestados: No se conceden pensiones jubilatorias por menos de 30 años de servicios prestados. (Vid. Art. 6, del Reglamento de Jubilaciones).

A.7) Nexo Jurídico Estado-U.N.A.M. y Legislación Universitaria.

Para finalizar el presente estudio sobre la U.N.A.M. enumeraremos sintéticamente los nexos que nosotros consideramos existente entre el Estado y nuestra Universidad. Posteriormente señalaremos algunos puntos importantes de legislación de la misma.

Nexo Estado - U.N.A.M.:

1.- El Poder Legislativo Federal está facultado para modificar en cualquier momento, la Ley Orgánica de la U.N.A.M., mediante el mismo procedimiento utilizado para su creación.

2.- La Ley para control por parte del gobierno federal de los organis

mos descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 29 de dic. de 1970- (D.O. 31 dic. 1970), según expresa el artículo 1o. de la mencionada Ley.

3.- Tampoco es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 30 de dic. de 1939 (D.O. 21 feb. 1940), a la U. N.A.M.; ya que sus autoridades no son nombradas por el Ejecutivo Federal.

4.- La Ley Federal del Trabajo de 2 de dic. de 1969 (D.O. 1o. abril de 1970) se relaciona con la U.N.A.M., únicamente en cuanto que: los derechos de - que gozan los trabajadores de la Universidad de ninguna manera pueden ser inferiores a los que la Ley Federal del Trabajo concede a los trabajadores.

La Universidad se encuentra incorporada al régimen del I.S.S.S.T.E. -- (Ley del I.S.S.S.T.E.: 18 dic. 1959; D.O. 30 dic. 1959).

5.- En caso de delitos cometidos dentro de la U.N.A.M. son competentes los tribunales penales del orden común y el Poder Judicial Federal en tratándose de delitos del orden federal.

El juicio de amparo no procede contra actos realizados por la U.N.A.M.

6.- En cuanto al subsidio federal que recibe la Universidad anualmente, - observamos indudablemente un nexo con el Estado, de tipo económico.

a) Legislación Universitaria.

Pues bien, en cuanto a la legislación propia de la Universidad Nacional- Autónoma de México, diremos que es la más completa de las legislaciones pertene- cientes a universidades mexicanas.

A lo largo de este estudio sobre nuestra Universidad, hemos hecho alusión a los diversos reglamentos y estatutos que la componen, e.g.: Estatuto del Personal Docente; -

estatuto del Personal Administrativo al Servicio de la U.N.A.M. etc. Sin embargo, nos gustaría nombrar otros ordenamientos como son: Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, Reglamento de las proyecciones cinematográficas públicas de la Universidad Autónoma de México.

En síntesis, existen reglamentos para casi todas las actividades realizadas por la Universidad.

B) Colegio de Bachilleres

B.1) Naturaleza Jurídica:

El Colegio de Bachilleres, fué creado mediante decreto (D. O. F. - 26 de Sept. 1973), dada por el ejecutivo federal con fundamento en la facultad que le concede la fracción I del Artículo 89 Constitucional.

No entendemos la razón por la cual si su naturaleza jurídica es la de un organismo descentralizado del Estado, porqué entonces carece de autonomía; porque no tiene una Ley Orgánica como la U.N.A.M o la U.A.M, siendo que el Colegio de Bachilleres y la U.A.M. fueron creadas con el mismo propósito (satisfacer la demanda escolar) y los dos tienen la misma jerarquía; - la única diferencia, estriba en que una imparte enseñanza de nivel medio superior, mientras que la otra imparte educación superior.

Vamos a plantear esta incongruencia, en los siguientes puntos:

1.- La U.A.M. tiene el carácter de organismo descentralizado del Estado y es autónoma (libertad para crear sus planes de estudios.)

El Colegio de Bachilleres, también tiene el carácter de organismo descentralizado del Estado (art. 1o. decreto); pero no posee autonomía académica, tal y como se aprecia en la siguiente aseveración:

"La Secretaría de Educación Pública autorizará los planes de organización académica del Colegio de Bachilleres." (Art. 3o. Decreto de creación de 19 sept. 1973; D.O. de 26 sept. del mismo), es decir, carece del supuesto básico de la autonomía universitaria.

2.- La U.A.M es un organismo descentralizado del Estado no incorporado, pues sería ilógico pensar en su incorporación; es contrario al régimen jurídico de este tipo de organismos descentralizados.

El Colegio de Bachilleres de igual jerarquía jurídica que la U.A.M. de hecho (no formalmente) se encuentra incorporada a la S.E.P. como se puede deducir del artículo 3o. transcrito en líneas arriba.

3.- Si son de la misma naturaleza jurídica, (organismos descentralizados del Estado), resulta un tanto extraño que su forma de creación haya sido diversa; pues la U.A.M. fué creada mediante la expedición de Ley Orgánica por el Congreso de la Unión, en tanto que el Colegio de Bachilleres fué creado mediante decreto presidencial. En otras palabras, casi todos los organismos descentralizados autónomos de enseñanza universitaria, han sido creados por medio de Ley Orgánica expedida por el Congreso Federal o Local. La pregunta que surge es: ¿porqué el Colegio de Bachilleres constituye la excepción a la forma general de creación de los organismos descentralizados universitarios autónomos?

4.- La U.A.M. puede otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios - como veremos en su oportunidad (incorporación stricto sensu).

El Colegio de Bachilleres, también puede otorgar este reconocimiento a nivel medio superior; pero al fin y al cabo, estos reconocimientos provienen de instituciones semejantes y son universitarias en sí; y sin embargo, el Colegio de Bachilleres no es Autónomo por Ley.

A modo de fundamentar lo expuesto, citemos el Artículo 2: del decreto - referente a las facultades atribuídas al Colegio:

"Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza." (22)

Así es como se presentan estas incongruencias. Se han presentado algunas - otras, e.g.: el hecho que la S.E.P. determina los planes de estudios del Colegio ¿cómo es que no tiene pase automático al I.P.N. (S.E.P.) ni a U.N.A.M. ni a U.A.M?

Mediante convenios de coordinación, similares a los que realiza S.E.P., - con los gobiernos de los Estados, el Colegio de Bachilleres está facultado para sostener y mantener planteles dentro de las circunscripciones que le corresponde. Esto nos hace concluir necesariamente, que el Colegio de Bachilleres, más que un organismo descentralizado del Estado, de hecho es un organismo de la S.E.P. (centralizado).

Los demás elementos que constituyen su naturaleza jurídica nos la ofrece el Artículo 10. del Decreto, es decir: personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio legal establecido en el D. F.

B.2) Organos de Gobierno.

Según el Artículo 60. son los siguientes:

- 1.- Junta directiva.
- 2.- El Patronato.

- 3.- El Director General.
- 4.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales.
- 5.- Los Coordinadores Sectoriales.
- 6.- Los Consejos Consultivos de Directores.
- 7.- Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

La Junta Directiva es el órgano de autoridad máximo dentro de la Institución. Sus facultades se asemejan a las de la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario de la U.N.A.M, pues puede nombrar o remover a miembros del gobierno del Colegio; asimismo, puede apoyada por la fracción XII del artículo 12 del decreto, expedir normas y disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento técnico, administrativo y docente del mismo.

Respecto a la Junta Directiva, cabe hacer una observación: La S.E.P., designará anualmente a un miembro de la Junta directiva (Art. 10). Bien; ¿Porque no, los miembros de esta junta son nombrados por un grupo colegiado de la U.N.A.M y del I.P.N.?

- El Patronato tiene las clásicas atribuciones que le son propias por su naturaleza misma: Obtener fondos para financiar el Colegio; arbitrarlos mediante planeación financiera; formular los proyectos anuales de ingresos y egresos.

- El Director General tiene el carácter de apoderado con las carac

terísticas del mandato que le asigne la Junta Directiva de conformidad con -- las leyes civiles creadas para el efecto; y para el desempeño de la dirección de la Institución.

"... Será representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado, en los términos del mandato que le atorgue la junta..." (*) (23).

El director informará anualmente del ejercicio de su mandato a la Junta.

Lo importante, es la relación jurídico-civil que impera entre el director general y la Junta Directiva.

- El Consejo de Coordinadores Sectoriales, es un órgano asesor en el campo académico; (proyección de planes y programas de estudio); de los coordinadores sectoriales; los cuales tienen bajo su encargo, el enlazar las actividades docentes hasta de 7 planteles del Colegio.

- Existe otro órgano consultivo: el Consejo Consultivo de directores que tiene como función, el análisis de los problemas académico-administrativos que surjan de los planteles.

- Finalmente, se encuentran los directores destinados a cada plantel.

B.3) Patrimonio del Colegio.

Este Patrimonio, se puede observar en el Artículo 4o. del decreto de creación y está constituido por:

1) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste (certificados

revisión de estudios, inscripciones).

II) Los fondos que le asigne el Fondo Nacional de Fomento Educativo.

III) Los bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal (compra-venta, arrendamiento, etc.).

El Fondo Nacional de Fomento Educativo, es un órgano de asesoría académica de la S.E.P. y asigna fondos económicos al Colegio de Bachilleres y a la U.A.M.

El Colegio de Bachilleres al igual, que la U.A.M y U.N.A.M, goza de franquicias postales y telegráfica y los privilegios en cuanto a exención de impuestos federales o locales o por actos en los cuales participe. (24) (*)

B.4) Régimen Laboral.

En cuanto al régimen laboral del Colegio, el Artículo 31 de su decreto, - menciona: "Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional (D.O. 28 dic. 1963)." (25)

En consecuencia, de la simple lectura del artículo anterior, fácilmente se deduce la incorporación de los trabajadores del Colegio a los beneficios que proporciona el I.S.S.S.T.E.

C) Universidad Autónoma Metropolitana.

Sin duda alguna, esta es la Universidad de más reciente creación en

la República Mexicana (su inmediata anterior es la Universidad Autónoma de Aguascalientes).

Ya hemos citado el motivo de creación de esta Universidad (satisfacer la demanda de educación superior).

Es importante observar como la Universidad se encuentra desconcentrada en cuanto a su organización gubernamental, y como hace uso del sistema de divisiones para su mejor desempeño académico. Otra cuestión digna de consideración, es la relativa al apoyo financiero que la Universidad otorga a sus alumnos; así como la forma de titulación que sigue la Institución.

C.1) Antecedentes Legales.

Comenzaremos desde luego por exponer antecedentes legales con el objeto de seguir un orden metódico.

Considerando una cronología en cuanto a la forma como se creó la Ley Orgánica de la Universidad, tenemos esta secuencia de hechos:

1.- Primero se lleva a cabo la Iniciativa de Ley, a cargo del Presidente de la República Mexicana para ser enviada por éste a la XLIC Legislatura del Congreso General.

2.- El Secretario de Educación Pública, comparece ante la Cámara de Senadores (cámara de origen) el 21 de Noviembre de 1973, con el objeto de exponer los motivos de la Iniciativa Presidencial.

3.- La Comisión del Senado, emite su dictamen; modificando ligeramente en el aspecto académico, a la iniciativa de Ley.

El 26 de Noviembre, la Sala de Comisiones "Presidente Sebastián - Lerdo de Tejada." de la Cámara de Senadores, aprueba el texto de la Ley.

4.- El día 13 de diciembre, la Ley Orgánica es aprobada por el Congreso de la Unión; para finalmente ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1973.

De lo anteriormente expuesto, se observa, como en la Ley Orgánica que creó la U.A.M, la cámara de origen fué la de Senadores; en tanto que en la Ley Federal de Educación, la cámara de origen fué la de Diputados. La razón es esta: Por ser la educación nacional un asunto de materia Federal y por tratarse de la creación de una Ley reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional, la cámara de origen debe ser la de diputados.

C.2) Naturaleza Jurídica.

Su naturaleza jurídica se encuentra expresada en el artículo primero de su Ley Orgánica "... es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio." (26)

Observamos la similitud que guarda este artículo, con el artículo -- primero del Decreto del Colegio de Bachilleres-- en cuanto a su naturaleza; el cual, lo único que agrega, es la mención de: "... y domicilio en la Ciudad de México"; por lo demás, la redacción y características resultan idénticas.

Al señalarse en el artículo que posee patrimonio propio, se observa que posee autonomía; claro está, además del derecho que tiene para planear - sus estudios "de acuerdo a los principios de libertad de cátedra e Investigación"

(autonomía académica fr. 11 art. 3o.)

Posee Personalidad Jurídica, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con su representante legal (Rector General). Además cuenta con un Abogado General, el cual representa a la Universidad en asuntos judiciales.

Es por último, un organismo descentralizado del Estado (federal) de carácter educativo, únicamente responsable ante la Federación (Poder Central), sin perjuicio de su autonomía, pero jamás ante una entidad federativa o municipio.

C.3) Consideraciones Académicas.

Los objetivos que persigue la Universidad, son fundamentalmente -- iguales que los perseguidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, a saber:

- a) Ejercer la función docente a nivel superior (licenciatura, especialización, maestría y doctorado).
- b) Fomentar la investigación en el campo de lo científico y humanístico.
- c) Difundir la Cultura a todos los sectores de la Nación.

Su actividad de investigación, se orienta como debe ser, a la solución de problemas nacionales (investigación aplicada).

La fracción primera del artículo 2o. de la Ley, menciona la impartición de cursos de actualización y especialización (cursos de postgrado) y la --

adopción de las modalidades escolar y extraescolar; lo cual hace de la Universidad, una Institución actualizada en materia académica, acorde con lo previsto por la Ley Federal de Educación (D.O. 29 nov. 1973) y con las necesidades del momento, como son: flexibilidad en el sistema docente, planes de estudio, titulación, etc.

En efecto, la Universidad funciona mediante departamentos y divisiones interdisciplinarias; a efecto de que el estudiante opte por cursar las materias que desee según sus inclinaciones vocacionales.

Las divisiones académicas no son otra cosa, más que áreas de ciencia; de esta manera tenemos cuatro divisiones:

- 1.- División de Ciencias Básicas e Ingeniería.
- 2.- División de Ciencias Biológicas y de la Salud.
- 3.- División de Ciencias Sociales y Humanidades. (incluye la carrera de Derecho).
- 4.- División de Ciencias y Artes para el diseño.

Observamos como incluye el estudio de ciencias de la Salud, las cuales consideramos importantes, e.g: Nutrición, Enfermería, Ecología. Estas ciencias hoy en día indudablemente aportan gran utilidad.

De otra parte, se estudia la carrera de Sociología con la especialidad de Sociología de la educación; la cual también constituye una innovación necesaria en la enseñanza universitaria.

La Universidad cuenta con cuerpos de asesoría académica constituí -

dos por los consejeros académicos y los consejeros divisionales.

Habremos de volver otra vez sobre este asunto, al tratar los órganos de la Universidad.

En cuenta a los planes de estudio académicos realizados en planteles particulares del mismo tipo, la U.A.M., tiene facultad para reconocer oficialmente la validez de los mismos (Incorporación stricto-sensu):

"...tendrá facultad para:... V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez para fines académicos, a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes." (27)

Asimismo, como la U.N.A.M.; está facultada para expedir títulos profesionales y revalidar estudios y títulos de instituciones privadas (Vid. Art. 3 - fr. III y IV Ley Org. U.A.M. de 13 dic. 1973; D.O. 17 dic. 1973).

La U.A.M., emplea un sistema de titulación basado en la investigación, puesto que en el transcurso de la carrera los alumnos se dedican a realizar investigaciones sobre diversos temas y cubren un determinado número de créditos académicos. De esta manera, al finalizar la carrera, ya no se lleva seminario de investigación para elaborar una tesis profesional, sino que únicamente se presta un servicio social.

Quisiéramos hacer notar que la Universidad que nos ocupa, ha organizado su funcionamiento mediante la construcción de tres Unidades Académicas localizadas en diferentes rumbos del Distrito Federal.

Estas Unidades Académicas son :

Unidad Azcapotzalco (en servicio desde el día 11 de nov. de 1974).

Unidad Xochimilco (en servicio desde el día 11 de nov. de 1974).

Unidad Iztapalapa (en servicio desde el día 22 de nov. de 1974).

"Hay en la U.A.M., (dice el Rector General Pedro Ramírez Vázquez en una declaración a "Excelsior") un propósito de descentralización... la institución se compondrá de Unidades - no más de seis cada una,- con no más de - 15,000 alumnos..." (28)

Lo anterior, nos hace notar que existe una gran ventaja; pues evita la concentración de estudiantes por una parte; y por la otra, se mejora la calidad de enseñanza al haber un cupo limitado para cada Unidad.

C.4) Estructura Orgánica.

El artículo sexto de la Ley nos muestra los órganos que componen a la Universidad.

- I La Junta Directiva (similar a la Junta Directiva del Colegio de -
Bachilleres).
- II El Colegio Académico.
- III El Rector General.
- IV El Patronato.
- V Los Consejos Académicos (Órgano de Asesoría).
- VI Los Rectores.
- VII Los Consejos Divisionales (Órganos de Asesoría).

VIII Los Directores de División.

IX Los Jefes de Departamento" (Art. 6o.)

Observamos en este sistema, dos aspectos que saltan a la vista: el uno - es que existen dos Rectores (el Rector General y los Rectores), y el otro, es que - existen órganos de asesoría académica.

La fracción I del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la U.A.M. de - 13 de dic. de 1973 (D.O. 17 dic. del propio año), señala:

"La Universidad a fin de realizar su objeto, tendrá facultades para:

I.- Organizarse, de acuerdo con este ordenamiento, dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, como lo estime conveniente;"

Consideramos que en la redacción de la fracción transcrita con anterioridad, hay un error en cuanto a la inclusión de los términos "desconcentración administrativa"; ya que éste concepto se refiere a una forma jurídica de la administración pública usada por la doctrina del derecho administrativo; y lo que quiere dar a entender la fracción en cuestión, se refiere a una simple "desconcentración" en el ámbito orgánico interno de la institución.

Los órganos de la Universidad están estructurados de forma tal, que se facilita el desempeño de la labor docente y administrativa. Los órganos siguen de pendiendo jerárquicamente uno de otros, pero existe cierta separación funcional - en cada órgano, de manera que no haya una aglomeración de trabajo y puedan laborar armónicamente.

La Junta Directiva de la U.A.M. y del Colegio de Bachilleres, tienen

los mismos objetivos; por lo cual nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

El Colegio académico tiene funciones similares al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México; es decir tiene facultades reglamentarias en el ámbito Universitario.

Señalábamos pues, en un principio la existencia de dos rectores. Bien; el Rector General, es el representante legal de la Universidad y tiene a su cargo el vigilar y preocuparse por el cumplimiento exacto de las normas expedidas por el Colegio Académico, y las disposiciones dictadas por la Junta Directiva (lineamientos de política académica de la Institución).

En cuanto a los rectores, éstos serán los directivos máximos de cada Unidad Académica, además de presidir los consejos académicos (asesores de Unidad).

También señalábamos la existencia de divisiones y departamentos por lo que respecta a organización académica. Estos departamentos y divisiones, estarán asesorados por los Consejos Divisionales.

Los departamentos y divisiones estarán representados por un director y un jefe respectivo con el objeto de orientar a los alumnos.

Finalmente, los directores y jefes deberán ser asistidos por asesores.

Ahora bien, en el Proyecto de Ley, no se incluían estos asesores; pero la Cámara de Senadores en su dictámen rendido al Congreso, modificó el proyecto de Ley, agregando la inclusión de los mismos.

C.5) Régimen Patrimonial.

Su patrimonio está compuesto al igual que el Colegio de Bachilleres, por los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; los ingre

sos que obtiene por concepto de servicios prestados (cuotas de colegiaturas, conferencias); bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título legal; y cualquier otro ingreso que obtenga.

Estos ingresos, al igual que la Universidad Nacional Autónoma de México, no están sujetos a ningún impuesto que el Estado pretenda cobrarle. En fin, posee las franquicias propias de una universidad descentralizada: Postal y Telegráfica.

Todo lo anterior, se encuentra regulado por el capítulo II correspondiente a "Patrimonio", artículo 4o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad en estudio.

Veamos someramente las cuotas establecidas por la Universidad Autónoma Metropolitana:

Por concepto de inscripción anual, el Patronato de la Universidad ha establecido la cantidad de \$ 500.00

En cuanto a cuotas por concepto de servicios de tipo académico, deportivo y cultural que la Universidad presta a sus alumnos, observamos que éstos pueden quedar divididas como sigue:

- 1.- Tratándose de estudiantes de tiempo completo: \$ 1,400.00
- 2.- Tratándose de estudiantes de medio tiempo: \$ 700.00

Estos servicios indudablemente representan gran utilidad al estudiante universitario, por cuanto que coadyuvan a una formación íntegra del alumno.

La Universidad Autónoma Metropolitana, ha ideado un sistema de apoyo financiero a los estudiantes, consistente en el otorgamiento de un crédito en favor de los mismos.

Desde luego que antes de otorgar el crédito, se investiga la posición-

económica del estudiante.

Pues bien, el crédito será válido únicamente por el término de un año. Estara a cargo de la Universidad y se deberá renovar al cabo de cada ciclo lectivo anual.

Una vez que el estudiante ha terminado su carrera, tendrá cuatro años para cubrir el crédito concedido (sin importar que porcentaje del crédito otorgado debe pagarse anualmente), a partir del primer año después de obtener su licenciatura, con un interés del 3.5%.

El crédito podrá ser concedido por un 25%, 50%, 75% o hasta un 100% del costo total de la carrera que se curse, de acuerdo al resultado que arroje el estudio socio - económico que se practique al estudiante solicitante del crédito en cuestión, con respecto a las necesidades económicas que se le observen.

El crédito causará intereses del 6% sobre saldos insolutos.

"El adeudo del profesional (señala el instructivo de pagos diferidos), - podrá ser condonado parcial o totalmente en aquellos casos en que preste sus servicios a la educación superior (actividad docente) o bien ejerza su profesión en su lugar de origen. En caso de proceder de la zona Metropolitana de la Ciudad de México deberá ejercer fuera de ella." (30) (*)

Como se ve, este sistema posterga el costo de la educación superior - universitaria del estudiante, para cuando termine su carrera.

Este sistema es muy benéfico como método de financiar una universidad. Tiene la ventaja de aquellos alumnos que carecen de medios económicos suficientes, sean condonado total o parcialmente según el caso sea, del pago de dicho crédito.

Recomendamos como ya lo hemos señalado en el primer capítulo de este

trabajo, la adopción de este sistema de crédito - beca, con la única modificación de mantener cuotas de inscripción moderadas, (e.g: U.N.A.M.) y con el apoyo financiero disminuído por parte del Gobierno Federal, ya sea, mediante subsidio federal (U.N.A.M.), o mediante aportaciones de fondos al través del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Colegio de Bachilleres y U.A.M.)

C.6) Régimen Laboral.

Esta Universidad posee exactamente el mismo régimen laboral que el Colegio de Bachilleres, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente al estudiar el mencionado colegio.

Es así como hemos destinado este capítulo al estudio de tres de los organismos descentralizados del Estado.

En el capítulo IV y último de este trabajo, habremos de entrar al estudio de algunas de las universidades privadas, específicamente del D. F.; así como la Escuela Libre de Derecho, la cual queda incluida en este capítulo por ser institución privada dedicada a la enseñanza de una profesión de tipo superior, como es la de Derecho.

CAPITULO IV

UNIVERSIDADES PRIVADAS Y ESCUELAS LIBRES.

A) UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA A. C.

Nuestro orden de exposición al tratar estas instituciones, ha sido establecido según la importancia que a nuestro juicio, guarda cada una de ellas en el orden académico.

De esta manera, estimamos que la U.I.A. podemos situarla en primer término; por ser una universidad privada muy grande con estudios muy variados y completos, con una legislación abundante y similar a la organización gubernamental de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Posee la U.I.A., una serie de principios básicos en los cuales basa su ideología:

"3.2 La libertad de conciencia de todos sus miembros; 3.3 La autonomía real de las funciones universitarias, sin dependencia ni sujeción a intereses económicos o políticos extra universitarios, 3.4 La constante y sincera apertura al diálogo con todas las corrientes ideológicas 3.5 El sentido profundo y operante de justicia social que tiende al desarrollo integral de las comunidades humanas, en especial de los sectores menos favorecidos." (1)

La U.I.A., asienta sus valores en la inspiración cristiana; tal y como se desprende del ideario de la misma:

"Llamamos valores cristianos a aquellos valores que son aportados a la humanidad en el contexto del hecho cristiano. Entre ellos sobresalen los que se refieren a la persona humana y los que nos aclaran las relaciones de ésta con la Divinidad, que es el valor absoluto. -

"... el cristiano defiende que el hombre es una criatura de Dios, - y que su destino es el mismo Dios..

" Libertad y amor son pues los dos pilares de la axiología cristiana..

" Los valores propios de una universidad, como la verdad, la investigación, la profesión y la cultura, solamente se adquieren en la medida en que exista apertura, libertad... dentro de una actitud netamente cristiana.

" Con esto no se pretende decir que las universidades no cristianas estén condenadas al fracaso y a la frustración...." (2)

Desde luego que si bien es cierto que la ideología de la universidad se basa en Cristo, también es cierto que no se hace obligatoria la aceptación de esta "cosmo visión". En una encuesta llevada a cabo por la misma U.I.A. en 1973, se encontró que el 3.2%, practica una religión no cristiana.

Con respecto a la población católica en la universidad, la misma encuesta socio-económica nos muestra lo siguiente:

"Autodefinición religiosa y ambiente religioso familiar.- La U.I.A.

es, desde este punto de vista, una universidad compuesta por católicos, (aspecto social), como corresponde a las clases medias de México (aspecto económico.... casi la totalidad de la comunidad universitaria proviene de familias formalmente católicas y gran parte de ellos, de familias que se consideran católicas practicantes.... En resumen, la U.I.A., está compuesta por personas de ascendencia católica en un 90% y católica practicante en un 60 - 65 % y que así mismo se definen como católicos en un 70 - 75 % y católicos practicantes en cerca de 50 %... (3)

Los datos que arroja la encuesta citada, nos muestra dos factores variables de integración en el consenso universitario de la U. I. A.

1.- Factor social; compuesto según lo acabamos de ver, por una gran mayoría de población católica.

2.- Factor económico; el cual será tratado posteriormente de una manera más amplia y que está compuesto por una clase económica - social media alta y alta.

La universidad se encuentra afiliada a tres Instituciones importantes - en materia universitaria, estas son:

- 1.- Asociación Internacional de Universidades.
- 2.- Federación Internacional de Universidades Católicas.
- 3.- Unión de Universidades de América Latina, que es la (U.D.U. A.L.), de la cual hemos hecho simple mención en el capítulo I de este trabajo.

Otro de los principios básicos de la U.I.A., es la libertad de diálogo manifestado por la representación de todos los sectores de la universidad ante el Senado Universitario; Consejo Universitario; Consejos Técnicos de Departamentos y una serie de comités que conforman la estructura técnica, académica y administrativa de la universidad; tales comités son: Comité de Becas, Préstamos y Prórrogas, Comité de Admisión y Revalidación y Comités Académicos.

Esto nos hace ver la presencia del principio de democracia universitaria y la libertad de expresión de ideas que debe existir en toda universidad.

Por último, cabe señalar que en cuanto a la orientación de la universidad en un "sentido profundo y operante de justicia social", hacia "los sectores menos favorecidos," existe un despacho jurídico de servicio social, destinado a la atención de asuntos de orden civil, penal y laboral; para aquellas personas que carecen de medios económicos suficientes para pagar los servicios de un abogado; y por otro lado, también existe un centro de servicio y promoción social; el cual tiene por finalidad, "poner al estudiante en contacto directo con la realidad del país."

A.1) Naturaleza Jurídica.

Se trata de una Asociación Civil, regida por las disposiciones legales establecidas para el efecto, por el Código Civil para Distrito y Territorios Federales. "Es una persona moral constituida para realizar un fin común que no está prohibido por la Ley y que no tiene carácter preponderantemente econó

mico." (4) Señala, su acta constitutiva expresando de esta manera exactamente el mismo concepto que nos ofrece el Código Civil respecto a A.C.: "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación." (Art. 2670)

Estas asociaciones se rigen por su propia acta constitutiva, la cual como sabemos debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra tercero (Art. 2673).

Por otra parte, debe registrarse la universidad por ser A.C. de fines culturales, en la Secretaría de Relaciones Exteriores; obteniendo para el efecto, la aprobación de dicha Secretaría. En este sentido, diremos que la S.R.E. concedió permiso mediante oficio 7165 fechado el día 26 de agosto de 1954. (Vid. acta constitutiva)

La U.I.A. debe registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que aunque está exenta del Impuesto sobre la Renta, se encuentra en la obligación de pagar ciertos impuestos y cuotas; tales como: el impuesto del 1% sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón; el Impuesto Predial; la cuota del 5% sobre los salarios ordinarios de sus trabajadores para el I.N.F.O.N.A.V.I.T. y las cuotas obrero - patronales para el I.M.S.S.

Posterior mente en otra parte de este trabajo, volveremos a tocar con mayor detalle lo que hemos indicado anteriormente. Por ahora, basta decir que la Universidad

que nos ocupa, debe registrarse en la Secretaría antes mencionada por los motivos expuestos líneas arriba.

Finalmente, se debe registrar en la S. S. A. para obtener un control sobre las condiciones higiénicas del inmueble (plantel).

Por lo demás, el acta constitutiva de la U. I. A., expresa: El patrimonio de la misma; la mención de la cláusula de extranjería para efectos de registro en la S. R. E.; la expresión del término de duración de la Asociación (50 años); los fines de la misma; la aportación de los socios; y la disposición de poner en liquidación a la Asociación cuando por causas legales, -- (mencionadas en el Código Civil), se deba llevar a cabo.

Las disposiciones del Código Civil, regulan lo relativo a los derechos de los asociados, la administración de la asociación; etc.

Si bien es cierto que las universidades particulares se encuentran incorporadas en cuanto a sus estudios, a la S. E. P. o a la U. N. A. M.; en el caso de la U. I. A., sucede una situación jurídica especial, debido al acuerdo expedido por el Secretario de Educación Pública el 5 de Noviembre de 1973 (no publicado en D.O.), otorgándole reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en la U. I. A.

Esta situación legal de la universidad, amerita un estudio detallado desde diferentes aspectos, para poderlo comprender; en la inteligencia de

que daremos nuestra opinión independientemente de la trascendencia que -- posean los acuerdos oficiales expedidos por la S. E. P.

El hecho de la expedición del Acuerdo 15523 de 5 de nov. de 1973 (acuerdo no publicado en D.O.) y el de su posterior ratificación - (acuerdo 8818 de 3 de junio de 1974; D. O. de 17 de junio del mismo año), expedidos por el Sr. Ing. Victor Bravo Ahuja, otorgandole " reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior, compuestos por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado ... " (4 bis), no significa que las asignaturas que tiene incorporadas a la U. N. A. M., - se vayan a desincorporar y no continúe incorporadas a ella.

En otras palabras, los mencionados acuerdos unicamente pueden ser válidos con respecto a los estudios que la U. I. A. tenía incorporados a la S. E. P.; más no sucede esto con los estudios incorporados a U. N. A. M. - No se hace extensivo a la U. N. A. M. pues esto sería violatorio de la - Autonomía de la misma y de la facultad que la Ley Orgánica de la U. - N. A. M., le concede en la fracción V del Art. 2o., para otorgar - reconocimientos de estudios e incorporar enseñanza de tipo medio superior - y superior.

La naturaleza de este acuerdo oficial, es a nuestro modo de -- ver, una modalidad de decreto concesión por parte del Ejecutivo Federal, -- reconociendo la validez oficial a los estudios de una escuela privada y --

concediendo los privilegios que otorga la Ley reglamentaria de las Escuelas Libres de fecha 22 de octubre de 1929.

Esto no quiere decir, que el régimen jurídico de Escuelas Libres se aplique a la U. I. A. pero si es similar al acuerdo expedido por S. E. P. ; como veremos más adelante .

a) Antecedentes Legales. (Autonomía Académica).

La U. I. A., ha estado buscando su autonomía académica (libertad para establecer planes de estudio y programas), desde el año de 1967; año en que el Lic. Mariano Azuela Galtzón, comisionado del Consejo Técnico de la Escuela de Derecho de la U. I. A. realizó un " Breve estudio sobre la posibilidad jurídica de que la Universidad Iberoamericana obtenga su autonomía ".

La idea parte de que mientras la U. I. A., siga incorporada a la U. N. A. M., no es posible reestructurar seriamente la universidad, ni que ésta alcance sus objetivos.

Bien, en este estudio, se menciona que es muy difícil obtener esta autonomía derivada de una Ley Orgánica expedida por el Congreso de la Unión.

Opinamos que es imposible que a una asociación civil (universidad

privada), se le pueda investir de un derecho que con grandes sacrificios a lo largo de la historia ha podido conseguir un organismo descentralizado del Estado (U. N. A. M.)

Dada su dificultad, sería más factible la expedición de un decreto -- concesión de escuela libre; con los privilegios que le otorga la Ley Reglamentaria de las escuelas libres de 22 de oct. de 1929 (D. O. de 23 de nov. de 1929)--continúa expresando el estudio--.

De esta manera, estos privilegios serían: la capacidad jurídica que las leyes asignan a las personas morales; la U. I. A. adquiriría un derecho definitivo derivado del mismo acto concesión, el cual no podría ser cancelado sin haberse comprobado el incumplimiento de la concesión, y sin el consentimiento de la U. I. A.; el cual se necesitaría incluso, para cualquier modificación que se intentare hacer a la concesión; además " ... la escuela libre podrá formular libremente los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, así como administrarse con esa libertad. Se establece también el reconocimiento legal a los certificados de estudio o títulos que se expidan (cosa que ya se ha logrado con el acuerdo de S. E. P. Vid. Art. 2o. y 4o.)" (5)

El estudio continúa diciendo, que para obtener este decreto concesión

por parte del ejecutivo federal, habría necesidad de cumplir con una serie de requisitos en cuanto al local; condiciones de higiene, laboratorios, planes de estudio adecuados, para adquirir los respectivos títulos y grados profesionales; preparación científica de profesorado, etc.

La solicitud se haría ante la S.E.P. y cumpliendo los requisitos necesarios, no habría objeción para otorgarla, y que en caso de negársela, podrían ampararse arguyendo la violación del artículo 16 Constitucional (garantía de legalidad); ya que se cumplen con los requisitos de ley; y la resolución es ilegal.

Además en caso de que las autoridades no den respuesta, se violaría el derecho de petición (art. 8 Constitucional)

De todo lo expuesto obtenemos la siguiente síntesis:

1.- Es imposible el otorgamiento de una Ley Orgánica a la U.I.A. concediéndole autonomía, expedida por el Congreso de la Unión.

2.- El decreto-concesión a que se refiere el estudio no ha sido posible obtenerlo; sin embargo,

3.- Se ha obtenido el multiciado acuerdo de la S.E.P.; el cual como hemos referido ya, es una modalidad del decreto-concesión; puesto que existen puntos de semejanza entre ambos actos jurídicos.

4.- La S.E.P. sigue: tutelando administrativamente (facultad de - vigilancia) a la U.I.A. e.g: el rendir informe anual de labores; el no poner en vigor los planes de estudios, sin su autorización (Art. 2o. Art. 5o. del - -

acuerdo 8818).

El 10 de Agosto de 1973, el Senado de la Universidad Iberoamericana, A. C., promulga su Estatuto Orgánico, e incluye en su artículo 3o. - "... la facultad de gobernarse, organizarse y determinar su actividad según lo requieran las funciones... conforme al presente Estatuto Orgánico y a su Ideario" (6)

El 5 de Noviembre de 1973 la S.E.P. expide el Acuerdo 15523, - otorgando reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo o nivel superior que imparta la Universidad Iberoamericana, (acuerdo expedido por el - Secretario de Educación Pública. Ing. V.B.A.; no publicado en D.O.)

El 3 de junio de 1974, la S.E.P. expide un nuevo acuerdo (D.O. 17 de junio del mismo año), ratificando el anterior y actualizándolo con la Ley Federal de Educación, expedida el 27 de Noviembre de 1973 (considerando 2o. acuerdo 8818).

Nos expresa el punto 7 de este acuerdo: "El presente acuerdo - - subroga en sus efectos a los que anteriormente expidió la Secretaría de Educación Pública y por los que otorgó reconocimiento de validez oficial a algunos estudios de tipo superior impartidos por la Universidad Iberoamericana." (7) - Esto significa que lo anteriormente acordado queda substituído por el presente, además se establece en el punto 8, que estas disposiciones "... podrán aplicarse a los alumnos de períodos anteriores cuando la universidad lo considere - conveniente y lo haga saber, en cada caso, a la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública." (8)

Este punto nos indica como la universidad necesita la autorización de S.E.P. para aplicar este acuerdo a alumnos de años escolares anteriores al periodo 1973-1974; es decir, anteriores a la vigencia del primer acuerdo de reconocimiento oficial de validez. Nótese como tutela aún la S.E.P. a la U.I.A., lo cual indica una incorporación lato-sensu, o sea de hecho.

Sintetizando el nexo que todavía hay entre S.E.P. y U.I.A. tenemos:

1.- La U.I.A. está en la obligación de rendir un informe anual de las labores desarrolladas, además de avisar cualquier cambio respecto a su régimen interior. (Número 6 del acuerdo 8818).

2.- Para poner en vigor los planes de estudio que elabore la U. I. A., deberá contar con la previa autorización de S.E.P. (Art. 2 del acuerdo 8818).

3.- Sometimiento y Vigilancias técnicas de la S.E.P. (Incorporación Lato-sensu - No. 5 acuerdo 8818).

4.- Autorización de la S.E.P. en caso de que la universidad decida aplicar el acuerdo a los alumnos con estudios realizados con anterioridad a la expedición del acuerdo 15523 de 5 de Noviembre de 1973- (No. 8 acuerdo 8818).

Sobra decir cuales son los puntos de semejanza entre un decreto de concesión y el acuerdo de la S.E.P. en estudio - sin embargo, brevemente daremos estas semejanzas:

1.- En los dos regímenes legales, se observa una libertad para elaborar sus planes de estudios, pero en cuanto a cambios de regímenes interiores, deben dar aviso a la S.E.P.

2.- Ambos deben rendir un informe anual de las labores realizadas.

3.- En ambos casos, existe un sometimiento a la inspección y vigilancia por parte de la S.E.P. (Incorporación Lato-sensu).

Finalmente veremos, un ejemplo de como la U.I.A. solicita la incorporación de sus asignaturas a la Universidad Nacional Autónoma de México, - (Institución Incorporante); ya que como hemos señalado con anterioridad, el -- acuerdo expedido por la S.E.P. a nuestro juicio, no se hace extensivo a las relaciones existentes, entre U.N.A.M. y U.I.A. pues violaría la autonomía concedida a la U.N.A.M.

Pues bien, en carta dirigida por el Rector de la U.I.A. a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de estudios de la U.N.A.M, se expresa lo siguiente:

"Por medio de la presente... solicito a Ud. la ratificación de la -- reincorporación de las enseñanzas que se imparten en esta institución." Como se ve, lo que se incorpora, son los estudios (stricto sensu) y no la institución, en el ejemplo que nos ocupa.

Más adelante, continúa expresando el escrito de referencia: "Así -- mismo, declaro que conocemos y nos apegamos a los requerimientos de dicho -- Reglamento, (incorporación y revalidación de estudios) aprobado por el H. --

Consejo Universitario el 20 de dic. de 1966. (Incorporación al régimen legal de la U.N.A.M).

"Las enseñanzas cuya reincorporación se solicita son: ... 7.- Carrera de Licenciado en Derecho completa, conforme al Plan de Estudios de 1968, el 1o. 2o. 4o. y 5o. año con el plan antiguo." (9)

Es así como hemos ofrecido la relación que guarda la Universidad Iberoamericana A. C.; respecto a la S.E.P. y a la U.N.A.M.

A.2) Consideraciones de orden académico.

La Universidad Iberoamericana, cuenta con una madurez académica en virtud de que posee los suficientes medios económicos; y por otro lado, la población estudiantil es proporcionada al cupo del plantel.

Tiene como finalidad: "... la conservación, transmisión y progreso de la cultura superior." (Ideario), es decir, realiza actividades de investigación y de docencia.

Por otro lado, imparte estudios de licenciatura y estudios de maestría y doctorado, e.g: Antropología, Filosofía y Letras.

A nivel licenciatura, imparte casi todas las carreras universitarias, tanto tradicionales (Derecho, Ingeniería, Arquitectura) como modernas: Ciencias y Técnicas de la Información.

La U.I.A., según se desprende de su artículo 4o. del Estatuto Orgánico que lo rige, podrá "... Establecer las Divisiones, Especialidades, Maestrías y Doctorados que estime convenientes... Determinar los planes y progra -

mas de estudio a los que habrán de ajustarse sus enseñanzas (autonomía académica)... Expedir grados, diplomas, certificados, que amparen los estudios efectuados en ella. Otorgar para fines de promoción académica, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros de acuerdo con las disposiciones legales estatutarias y reglamentarias en vigor." (10)

Este artículo, nos muestra los derechos que tiene la universidad en el ámbito académico; o sea, organizar sus departamentos como lo estime conveniente y establecer los grados y planes de estudio de una manera libre; así como otorgar los títulos correspondientes a los estudios realizados.

La validez de estudios a que se refiere el artículo 4o. mencionado; en cuanto a otros establecimientos educativos, de ninguna manera, son oficiales, sino únicamente para fines de promoción académica.

Por lo que se refiere a la estructura académica de la universidad, ésta se encuentra constituida por divisiones, las cuales a su vez se componen de departamentos, centros e institutos académicos (Vid. Art. 8 Est. Org.) -- que agrupan estudios afines e.g: División de Arte, División de Ciencias Económicas y Administrativas, etc.

Ahora bien, hablemos de los componentes de cada una de estas divisiones. Empezaremos por los departamentos.

1.- Los departamentos, son unidades de orden académico; establecidos con el fin de dedicarse a un campo especializado del conocimiento. Se -

encuentran integrados por profesores e investigadores.

Estos departamentos, tienen la ventaja de ofrecer al alumno la oportunidad de que él escoja las asignaturas que más le convengan de acuerdo a sus aptitudes. En él, se fomenta la investigación y se desarrollan las relaciones entre profesores e investigadores que imparten materias afines e.g: Departamento de Derecho y Departamento de Ciencias Religiosas.

2.- Los centros, son dependencias destinadas a prestar diversos tipos de servicio; y por otro lado, creadas para desarrollar actividades de difusión cultural e investigación. Algunos de estos centros son: Centro de cálculo electrónico (centro de servicio); centro de didáctica (labor docente); centro de integración cultural (difusión cultural); y centro de servicio y promoción social (labor de servicio social).

3.- Los Institutos, son dependencias de orden académico dedicadas únicamente a la Investigación.

Estos institutos se dividen en dos grandes áreas:

1.- Instituto de Ciencias Sociales.

2.- Instituto de Investigaciones Humanísticas.

Proponemos la creación de un Instituto de Investigaciones económicas administrativas; y otros más para realizar investigaciones Químico-biológicas y físico-matemáticas.

A.3) Estructura Orgánica.

El artículo 16 de la Estatuto Orgánico de la U.I.A., nos da la pau

ta de la manera como se encuentra organizada la estructura administrativa y académica de la misma.

Nos señala el mencionado artículo, las siguientes autoridades que vamos a ir explicando al mismo tiempo que las enumeramos:

1.- El Senado Universitario.

Constituye la máxima autoridad colegiada dentro de la Institución, es la de mayor responsabilidad; ya que en ella, se delegan las funciones que le encomienda la Asamblea General de la Asociación Civil. Como sabemos, la autoridad máxima de una Asociación Civil, de acuerdo con el Código Civil, es la Asamblea General. Pues bien, esta asamblea está propiamente representada en la Universidad Iberoamericana por el Senado Universitario; de ahí la gran responsabilidad que tiene. El Senado, se encuentra integrado por representantes de todos los sectores de la Institución; tales como:

El Rector; representantes: de los Directores Académicos, de los profesores, de los alumnos, de los exalumnos; representantes del patronato; etc.

Se trata de un órgano de representación democrática; que en cierta forma podemos asimilarlo a la Junta de Gobierno de la U.N.A.M.

2.- El Rector.

Si bien es cierto que el Senado es la máxima autoridad colegiada de la Institución, también es cierto que la persona del Rector, es la máxima individualidad en todos los aspectos dentro de la universidad. Es, como en todas las universidades mexicanas, el representante legal de la misma, además

de presidir y convocar al Consejo y Tribunal Universitario (inciso b art. 35 - Estatuto Orgánico).

Tiene entre otras funciones: las de nombramiento definitivo de directores académicos o también la de remoción de éstos, cuando tengan el carácter de interinos. Desde luego también tiene facultades administrativas: como la de conceder licencias temporales; otorgar prórrogas en los cargos académicos de director, por una sola vez y por un término de dos meses; la de aceptar renunciaciones; y de manera genérica, administrar a la Asociación Civil.

Todas estas actividades, desde luego que las desempeña el Rector, - asesorado por una serie de comités creados con ese fin, por el Consejo Universitario. Estos comités son: el comité académico; el comité académico de grado; el comité de finanzas y el comité administrativo (con carácter permanente). También existen comités de carácter específico, creados para atender - problemas tales como: admisión de alumnos o revalidación de estudios.

Finalmente, diremos una función esencial del Rector: la de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Senado y del Consejo; que al fin y al cabo, resulta ser una actividad netamente administrativa.

3.- El Consejo Universitario.

Ante todo, es un órgano que cuenta con facultades delegadas del - Senado; y al cual le compete únicamente, el ámbito académico.

Corresponde obviamente al Consejo aprobar las normas de la universidad de orden académico; ya que las disposiciones de orden administrativo co-

responden al Senado.

El Consejo por otro lado, como ya señalamos, constituye organismos permanentes (comités académicos) y comités específicos, los cuales tienen la obligación de informar al Consejo de las labores desempeñadas. En el caso de renuncia o nombramiento de profesores numerarios o eméritos, es el Consejo el que los confirma.

El Consejo adquiere la obligación de informar al Senado, de las resoluciones que emita; las cuales tendrán carácter de ejecutivo, salvo que requieran el consentimiento del órgano superior (Senado); o salvo que el Rector veto sus resoluciones, es decir, que las apele.

4.- Los Directores Generales.

Estos directores generales, pueden ser: académicos o administrativos.

Los académicos, son por ejemplo: los directores académicos de Grado y Licenciatura, con funciones netamente académicas.

Los administrativos, son: el director de Finanzas; el director de Promoción y Relaciones Públicas; el Director de Servicios Generales, etc.

Estos Directores Generales, se encuentran bajo la coordinación del Comité Administrativo; el cual: "Encauza las relaciones de responsabilidad de los Directores Generales en sus áreas respectivas." (11)

5.- Los Directores Académicos.

Estos directores, tienen a su cargo; o bien un instituto, un centro, o un departamento.

Como ya vimos, estas tres dependencias constituyen lo que se denomina una división académica. Todo esto, ya lo hemos estudiado al tratar el aspecto académico de la universidad; por tanto, nos remitimos a lo expuesto. -

6.- Los Consejos Técnicos.

No son otra cosa, que órganos de asesoría técnica-académica, de carácter colegiado, que componen un departamento, un centro o un instituto.

7.- Las Juntas de Directores.

Se trata de la reunión de diversos directores de escuela, con el fin de tratar asuntos académicos ante el comité académico representante del Consejo Universitario.

Estas juntas, están formadas según el artículo 68 del Estatuto Orgánico, "por los directores de departamento, centro o instituto que formen una división (académica)". (12)

8.- Los Secretarios Académicos.

Tienen el carácter de auxiliar del director académico, más no es -- sustituto del mismo.

9.- Tribunal Universitario.

No forma parte del grupo de autoridades académicas y administrativas que señala el Artículo 16 del Estatuto, pero esto no significa que no constituya una autoridad con funciones de diverso orden.

Según el artículo 101 del Estatuto Orgánico: "El Tribunal Universitario es el órgano colegiado al que corresponde en última instancia:

a) Interpretar las disposiciones del presente Estatuto Orgánico y de los reglamentos de la universidad.

b) Conocer de las faltas disciplinarias graves cometidas por los miembros - de la comunidad universitaria y determinar las sanciones aplicables.

c) Dirimir los conflictos jurisdiccionales que ocurran entre las autoridades universitarias..." (13)

De lo anteriormente citado, podemos concluir que el Tribunal ejerce una triple función:

- 1.- Interpretación de disposiciones de la universidad.
- 2.- Es juzgador de los actos contrarios a la disciplina.
- 3.- Actividad Jurisdiccional, al resolver conflictos de competencia entre autoridades de la U.I.A.

Por lo demás, el Tribunal ofrece la oportunidad, para que el responsable -- justifique sus actos, presentando las pruebas pertinentes.

A.4) Régimen Patrimonial y financiamiento.

El Patrimonio de la U.I.A., se encuentra señalado en su acta constitutiva, de la siguiente manera:

"... su patrimonio se formará: por las aportaciones que hagan los asociados; por las cuotas periódicas o donativos de sus miembros y de autoridades, instituciones, sociedades o personas que desean ayudar a la realización de los expresados fines. Por toda clase de bienes que se adquieran a título de donación, herencias y legados..." (14)

En efecto, la Universidad Iberoamericana, recibe una donación mensual de \$ 10,000.00 provenientes de la empresa Pedro Domecq; según fuente - - -

informativa del departamento de egresos de la empresa.

De la misma manera, el artículo 105 del Estatuto Orgánico, señala la posibilidad de que la universidad celebre contratos con patronatos, ya sean académicos o financieros, para la realización de sus fines.

La misma acta constitutiva señala: "... eventualmente cuando fuese necesario o conveniente, podrá enajenar sus bienes, hipotecarlos o de otra manera gravarlos aunque estas operaciones no entran precisamente en sus fines, y por lo mismo no constituyen su objeto." (15)

Naturalmente, todas las universidades necesariamente tienen que realizar estas operaciones para poder funcionar.

Se señala en otro párrafo del Acta Constitutiva, la mención del capital inicial en aquel año de 1954 (\$ 29,000.00); y por otro lado, la aportación que se hace, de un terreno inmueble a nombre de la Asociación.

Hagamos un paréntesis, a efecto de citar los diferentes domicilios que ha tenido la universidad:

Por los años de 1945, estaba situada en la Calle de Palmas # 50 en San Angel Inn. Posteriormente en 1958, se localizaba en la Calle de Zaragoza # 84. Actualmente, su domicilio se encuentra en Avenida Cerro de las Torres # 395 en la Colonia Campestre Churubusco en el D. F.

Volviendo de nueva cuenta al aspecto patrimonial, tenemos que en caso de que la Asociación Civil (U. I. A.) se disuelva, los bienes pasarán a formar parte de la beneficencia privada.

informativa del departamento de egresos de la empresa.

De la misma manera, el artículo 105 del Estatuto Orgánico, señala la posibilidad de que la universidad celebre contratos con patronatos, ya sean académicos o financieros, para la realización de sus fines.

La misma acta constitutiva señala: "... eventualmente cuando fuese necesario o conveniente, podrá enajenar sus bienes, hipotecarlos o de otra manera gravarlos aunque estas operaciones no entran precisamente en sus fines, y por lo mismo no constituyen su objeto." (15)

Naturalmente, todas las universidades necesariamente tienen que realizar estas operaciones para poder funcionar.

Se señala en otro párrafo del Acta Constitutiva, la mención del capital inicial en aquel año de 1954 (\$ 29,000.00); y por otro lado, la aportación que se hace, de un terreno inmueble a nombre de la Asociación.

Hagamos un paréntesis, a efecto de citar los diferentes domicilios que ha tenido la universidad:

Por los años de 1945, estaba situada en la Calle de Palmas # 50 en San Angel Inn. Posteriormente en 1958, se localizaba en la Calle de Zaragoza # 84. Actualmente, su domicilio se encuentra en Avenida Cerro de las Torres # 395 en la Colonia Campestre Churubusco en el D. F.

Volviendo de nueva cuenta al aspecto patrimonial, tenemos que en caso de que la Asociación Civil (U. I. A.) se disuelva, los bienes pasarán a formar parte de la beneficencia privada.

En cuanto al financiamiento de la Universidad, ésta se lleva a cabo - al través de tres factores:

- 1.- Colegiaturas en un 92%.
- 2.- Donativos en un 4%.
- 3.- Ingresos por concepto de servicios que presta la Universidad; en un 4% (e.g.: servicios de fotocopias, arrendamiento de máquinas de escribir, papelería, etc.).

Se busca reducir el porcentaje que representan las colegiaturas y cuotas, mediante el aumento de los ingresos por concepto de servicios escolares; según datos -- que obtuvimos al hacer nuestra investigación de campo.

En cuanto a las cuotas que se establecen a efecto de obtener los ingre sos necesarios para el financiamiento de la universidad, existen cuotas por concepto de ^e diversos tipos de cursos, como por ejemplo:

Cursos propedéuticos o de preparación, cursos de desarrollo de la mujer, etc. Además existen cuotas por derecho a exámenes psicopedagógicos, exámenes de admisión, exámenes profesionales, de grado, exámenes comprensivos; cuotas - por cursar asignaturas sueltas,^f por revalidación de estudios y cambios de carrera.

En la encuesta que llevó a cabo la Universidad Iberoamericana durante el primer semestre de 1973, se encontró que de los alumnos, el 16.5 considera - las colegiaturas muy altas, el 45.5 las considera altas y el 32.2 adecuadas; lo - cual significa como dijimos anteriormente, que la universidad busca aumentar los servicios prestados por ella; para que de esta manera, disminuya el monto de las colegiaturas.

En la misma encuesta, respecto a los sueldos; los empleados expresaron lo siguiente : 54.5 %, los consideró bajos; el 19.7 % muy bajos; el 3.0 % no-respondió ; el 0.8 %, muy altos (16) (*)

En cuanto al aspecto fiscal, tenemos la siguiente información producto de nuestra investigación de campo.

La U. I. A. :

1.- Es causante del Impuesto Predial, en los términos de la tracción-
la. del artículo 32 de la Ley de Hacienda del D.D.F. (D.O. de 31 de dic. -
de 1941, fé de erratas de 17 de enero de 1942), pues son causantes del impues-
to referido: " Los propietarios de predios urbanos o rústicos "; y en el caso de la
U. I. A., ésta es propietaria de un predio urbano sobre el cual se constituye-
una asociación civil. Por consecuencia, se encuentra obligada al pago de es-
te impuesto.

2.- Causa el impuesto del 1% sobre Erogaciones por Remuneración -
al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón; ya-
que la U. I. A. realiza pagos por concepto de la prestación de trabajo personal;
en consecuencia, cuenta con trabajadores a su servicio y bajo su dirección y -
dependencia.

Anteriormente, este impuesto se conocía con el nombre de Impuesto del
1% sobre diversas percepciones que se dedica a la enseñanza media y superior-
técnica y universitaria (decreto de creación: D.O. 1 feb. 1963); pero actualmen

te recibe el nombre mencionado en el párrafo precedente y sigue siendo aplicado a la enseñanza.

Ahora bien, al impuesto señalado por la fracción XIV del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1975 (D.O. - 24 dic. 1974) se le adiciona la tasa del 1%, calculado sobre el monto total -- de las remuneraciones que las personas morales, personas físicas o unidades económicas, efectúen a sus trabajadores (Vid. art. 16 Ley que reforma y adiciona diversas leyes que rigen Impuestos Federales y establece vigencia propia para disposiciones consignadas en anteriores leyes de la Federación. D.O. 31 dic. 1966).

El causante de este impuesto es entonces, aquella persona que efectúe pago de nóminas; y el concepto gravado es el total de los salarios pagados, tanto altos como mínimos.

La administración del impuesto en estudio, se encuentra encomendada a la Dir. Gral. del Imp. sobre la R., la cual expide una misma forma (HISR - 80) para la declaración del Impuesto por Productos del Trabajo; del 1% sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y las Aportaciones y Abonos al I.N.F.O.N.A.V.I.T.

3.- La U.I.A., por el hecho de tener trabajadores a su servicio, se encuentra en la obligación de pagar cuotas al I.M.S.S. Por otra parte, "... al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir..." (Vid. art. 1o. fr. XVI. Ley de Ingresos de la Fe

deración para el Ejercicio Fiscal de 1975. D.O. 24 - XII - 74 y art. 44 y 42 de la Ley del Seguro Social de 5 de dic. de 1972. D.O. 12-III-73., fé de -- erratas: 27 - III - 73.).

4.- De nueva cuenta, la Universidad por contar con trabaja--dores laborando a su servicio, debe aportar al I.N.F.O.N.A.V.I.T.: el 5 % - sobre los salarios ordinarios de sus trabajadores según el art. 36 de la Ley Federal del Trabajo de 2 de dic. de 1969 (D.O. 1o. de abril de 1970); ya que: - - "Son obligaciones de los patrones: . . . II. Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo (art. 136), de la presente Ley y sus Reglamentos ". (Art. 29 fr. II. Ley del I.N.F.O.N.A.V.I.T. de 20 de abril de 1972. D.O. 24 - IV - 72. También ver art. 1o. fr. XV de la Ley de Ing. de la Fed.: Ej. Fisc./75. D.O. 24 - XII - 74).

5.- No es causante del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles - (grava operaciones mercantiles), por ser una institución de fines educativos y culturales.

6.- Se encuentra exenta del pago del Imp. sobre la R. (Impuesto - al Ingreso Global de las Personas Físicas), por haber demostrado ante la S.H. y C.P. mediante la documentación correspondiente, que se trata de un centro de enseñanza superior y privado; y en este caso la Ley del Imp. sobre la R., exi-me del pago de este impuesto, a aquellos establecimientos particulares de ense-

Ranza "... cuyos estudios estén reconocidos por el Poder Público (S.E.P.). " -
 (Vid. art. 5 fr. IV : b. Ley del Imp. sobre la R. de 30 de dic. de 1964. D.
 O. 31 - XII - 64.).

En cuanto a becas que ofrece la universidad, la partida presupuestal-
 fué de un millón trescientos cincuenta mil pesos, en el semestre Agosto - Diciem-
 bre de 1974. Fueron aceptadas 478 Becas. (Vid. Boletín U.I.A. Agosto/74).
 Existe para las cuestiones relativas a becas, un Comité de Becas, Préstamos y -
 Prórrogas en la U.I.A.

En cuanto a la forma de pago de las cuotas, la universidad cuenta -
 con un buen sistema administrativo; ya que se puede efectuar el pago, o bien -
 en las oficinas destinadas por la universidad para el efecto; o bien, por correo -
 enviando cheque, giro postal o bancario a nombre de la universidad, o si se -
 prefiere, se puede realizar el pago por giro telegráfico o tarjeta de crédito .

Como se ve, este sistema ofrece grandes ventajas desde un punto de-
 vista de administración financiera.

A.5) Régimen Laboral.

Los empleados de la universidad reciben las prestaciones del I.M.S.S.

Las relaciones de trabajo entre la U.I.A. y sus trabajadores, lógica -
 mente se rigen por la Ley Federal del Trabajo.

La fracción F) de un memorandum publicado en Comunicación Ofi -
 cial (documento informativo de la U.I.A.), señala:

"Faltar al trabajo injustificadamente por 3 días dentro de un período -

de treinta días, será causa de amonestación, independientemente de que no se pague el salario correspondiente no devengado, 'ya que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, según lo estipulado en el art. 82 de la Ley Federal del Trabajo...' " más adelante señala:

"El único comprobante que justifique serán las incapacidades que extiende el I.M.S.S." (17)

Claro está, que la universidad, además de regirse por la Ley Federal del Trabajo, se rige por reglamentos expedidos por la propia institución, como: el Reglamento interior de trabajo de los empleados y de servicio y el Reglamento del personal académico, el cual se encuentra en estudio.

Los trabajadores de la U.I.A., no se encuentran sindicalizados.

A.6) Legislación Universitaria.

Después de la Universidad Nacional Autónoma de México, la U.I.A. -- cuenta con la legislación universitaria más completa.

Desde luego que el ordenamiento normativo de mayor importancia, lo constituye el Estatuto Orgánico de la universidad, expedido por el Senado Universitario el 10 de Agosto de 1973 (no publicado).

Este Estatuto para poder ser reformado, se necesita el voto aprobatorio de las tres cuartas partes integrantes del Senado (Art. 109. Est. Org.).

Respecto a la interpretación del Estatuto, ésta compete al tribunal universitario (Art. 98).

Los reglamentos, naturalmente no pueden estar por encima del Estatuto; pues emanan de él.

Cada organismo de la U.I.A., puede elaborar su propio reglamento.-

De esta suerte, encontramos una serie de reglamentos que conforman la legislación de la Institución; a saber: 1) Reglamento del Consejo Universitario (6 Octubre de 1972) 2) Reglamento de Juntas de Directores 3) Reglamento de los Consejos Técnicos de los Departamentos de 27 de Abril de 1972. 4) Reglamento del Senado Universitario. Esto es por lo que respecta a los reglamentos rectores de los principales organismos de la universidad. Además tenemos otros reglamentos menos importantes, como: el del Consejo de la Biblioteca; el del Comité de Admisión; el de Estudios de Grado (Agosto de 1971); el del Comité de Honor; de Métodos y Procedimientos Administrativos; y finalmente, el Reglamento de Disciplina de Marzo de 1966, que tiene por objeto preservar el bien común de la universidad.

B) ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

Sin duda alguna, esta escuela es la de mayor rigidez académica que existe en cuanto a la materia (Derecho).

Tiene por finalidad, "la enseñanza de las ciencias jurídicas y sus auxiliares, con independencia de todo fin político y religioso (con lo cual, queda debidamente respetado el Artículo 3o. Constitucional)." (18)

En sí todas las escuelas libres se constituyen con el fin de impartir conocimientos sobre una rama determinada del saber humano, e.g: Escuela Libre de Homeopatía (Decreto Concesión 18 de enero de 1930; D.O. 29 de enero de 1930); Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México (10 de Marzo de 1931; D.O. 24 de marzo de 1931).

En nuestro estudio, en primer término veremos algunos antecedentes generales, acerca de la creación de la Escuela, antecedentes académicos y legales.

Posteriormente, dedicamos una parte a la naturaleza jurídica de la Escuela. Veremos la forma como se amparó contra actos de S.E.P. Por último veremos la estructura orgánica de la escuela según su acta constitutiva de fecha 6 de febrero de 1932.

B.1) Antecedentes Generales.

Primeramente, veamos como se creó la Escuela.

En el año de 1912, surgieron conflictos en la Escuela de Jurisprudencia, de orden político. De ahí que un grupo de profesores y alumnos se hayan separado de la Escuela y hayan decidido establecer una Escuela Libre.

Se forma una comisión a efecto de realizar las gestiones necesarias -- para el establecimiento de la institución.

La Escuela se funda el día 24 de julio de 1912, en la Calle de Donceles # 129, figurando entre sus profesores: El Maestro Antonio Caso, Emilio Rabasa, Eduardo Pallares y Demetrio Sodi.

Los Estados de: Aguascalientes, Jalisco, Zacatecas y el D.F., reconocen sus estudios (19) (*)

En un principio, se adopta el Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El 9 de Abril del año siguiente (1913), la Escuela adopta su propio plan de estudios, introduciendo el estudio del Latín y del Derecho Romano.

El 12 de febrero de 1917, se establece nuevo plan de estudios, sistematizando el estudio del Latín y del Derecho Romano. La carrera se imparte en 5-años, se imparte Historia del Derecho Mexicano, Legislación Social, Derecho Industrial; etc.

El 2 de febrero de 1934, se retira la obligatoriedad del Derecho -- Agrario y se introducen una serie de especializaciones interesantes, tales como: Delitos en Materia Federal, Psiquiatría, Derecho Minero y Petrolero, Seguros y Transportes. (20) (*)

En lo que concierne a antecedentes legales, tenemos lo siguiente:

a) Cuando se funda, se rige por los usos de la Escuela Nacional - de Jurisprudencia (hoy Facultad de Derecho de la U.N.A.M)

Su primer Estatuto es de 19 de julio de 1912; en él se menciona -- que los profesores enseñarán sin ser remunerados. La escuela se sostiene con - las cuotas de los alumnos.

b) En 1913, aparece el primer reglamento de la Escuela. El Esta- tuto es modificado e introduce el Patrocinio del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; menciona por otra parte, que la escuela se constituye de manera per- manente.

La primera Junta Directiva, queda constituida por personalidades im- portantes como: Lics. Agustín Rodríguez (Rector); Don Emilio Rabasa (Vocal); - Don Luis Méndez (Rector Honorario); Don Miguel Alemán (Secretario).

Posteriormente, han figurado en la dirección de la Escuela: Lic. De- metrio Sodi, Lic. Ignacio Burgoa y Lic. Eduardo Trigueros.

c) Se expide el Reglamento de 1921, el cual incorpora medidas de - orden práctico que se necesitan en esos momentos.

d) El 14 de febrero de 1929, se modifica el reglamento anterior agre

El 2 de febrero de 1934, se retira la obligatoriedad del Derecho -- Agrario y se introducen una serie de especializaciones interesantes, tales como: Delitos en Materia Federal, Psiquiatría, Derecho Minero y Petrolero, Seguros y Transportes. (20) (*)

En lo que concierne a antecedentes legales, tenemos lo siguiente:

a) Cuando se funda, se rige por los usos de la Escuela Nacional - de Jurisprudencia (hoy Facultad de Derecho de la U.N.A.M)

Su primer Estatuto es de 19 de julio de 1912; en él se menciona -- que los profesores enseñarán sin ser remunerados. La escuela se sostiene con -- las cuotas de los alumnos.

b) En 1913, aparece el primer reglamento de la Escuela. El Esta - tuto es modificado e introduce el Patrocinio del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; menciona por otra parte, que la escuela se constituye de manera per manente.

La primera Junta Directiva, queda constituída por personalidades im - portantes como: Lics. Agustín Rodríguez (Rector); Don Emilio Rabasa (Vocal); - Don Luis Méndez (Rector Honorario); Don Miguel Alemán (Secretario).

Posteriormente, han figurado en la dirección de la Escuela: Lic. De - metrio Sodi, Lic. Ignacio Burgoa y Lic. Eduardo Trigueros.

c) Se expide el Reglamento de 1921, el cual incorpora medidas de - orden práctico que se necesitan en esos momentos.

d) El 14 de febrero de 1929, se modifica el reglamento anterior agre

grando las cuestiones no previstas.

e) Se expide un nuevo reglamento, el día 19 de enero de 1932, - para relacionarlo con su escritura constitutiva de 6 de febrero del mismo año.

Este reglamento señala que cuando se trate de problemas de interés-general, los alumnos pueden ser oídos "... por la Junta General de Profesores si así lo solicitan, y la Junta Directiva acuerda de conformidad la petición" (21)

B.2) Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la Escuela Libre de Derecho, es la de una Asociación Civil; persona moral, regida por un Decreto Concesión expedido por el Presidente provisional de México Lic. Emilio Portes Gil, el día 17 de Enero de 1930, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres de 22 de Octubre de 1929.

La mencionada Ley Reglamentaria, no es la única que constituye el régimen jurídico de las Escuelas Libres. Estas escuelas, además de regirse por su Decreto Concesión y su acta Constitutiva, se sujetan a otro reglamento: el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por las Escuelas Libres Universitarias de 8 de marzo de 1932, el cual es posteriormente derogado por el reglamento del mismo nombre de 26 de Junio de 1940, expedido en uso de las facultades concedidas por la fracción primera del Artículo 89 Constitucional.

Así pues, tenemos que el Decreto por el cual se reglamenta el fun -

cionamiento de las Escuelas Libres de 22 de Octubre de 1929, sirvió de base para que la Escuela Libre de Derecho obtuviera el Decreto-concesión reconociendo los estudios de la escuela y otorgándole una autonomía académica (restringida).

Ahora veamos como la Escuela Libre Derecho en los años de 1932 y 1933, solicita Amparo, primeramente contra la expedición de un Reglamento relativo a las Escuelas Libres expedido en 1932 y posteriormente, contra actos de la S.E.P.

El 31 de Marzo de 1932, la Escuela pide la protección de la Justicia Federal mediante demanda de Amparo contra la expedición del Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por las Escuelas Libres Universitarias, de 8 de Marzo de 1932; ya que este reglamento sujetaba a la Escuela a cumplir requisitos que propiamente le quitaba el carácter de escuela libre; pues seguía dependiendo de la S.E.P. en cuanto a planes de estudio y su funcionamiento; además de que debía ser inspeccionada y vigilada por la mencionada Secretaría. Por otro lado; se necesitaba la autorización de la S.E.P., en cuanto a los libros de actas de exámenes y títulos profesionales.

Lo más alarmante, es que este reglamento disponía que quedaba insubsistente el reconocimiento de las escuelas libres si no cumplían sus disposiciones.

El Amparo interpuesto por la Escuela es negado en primera instancia; más mediante recurso de revisión en segunda instancia ante la segunda sala de

la Suprema Corte, (sala administrativa) se le concedió el amparo contra el acto reclamado quedando subsistente el Decreto-Concesión (Ejecutoria 7 enero -- 1933).

Segundo Amparo.

En Octubre de 1933, se publica la Ley Orgánica de la U.N.A.M.- La S.E.P. manifiesta que como había quedado derogada la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1929, en consecuencia desaparecería el decreto-concesión de la Escuela y la Secretaría a partir del 23 de Octubre de 1933, no revalidaría títulos de la Escuela.

Ante esta situación, se solicita un nuevo Amparo ante juez de distrito. Se le concede el amparo, y entonces la autoridad responsable interpone recurso de revisión en segunda instancia la que le es negada (Junio de 1937). El amparo queda firme, y la S.E.P. reconoce la vigencia del Decreto-Concesión, revalidando los títulos que expida la Institución (22) (*)

Pasemos al estudio breve del decreto-concesión por el cual se concede a la Escuela Libre de Derecho, el reconocimiento y los privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres.

La cláusula primera, señala que los estudios que realice la Escuela, equivaldrán a los realizados en establecimientos oficiales; es decir, se les otorga validez oficial. Esta cláusula es una de las esenciales de la concesión.

La cláusula segunda y tercera, señalan la revalidación de certificados y títulos que la escuela haya expedido o expida en el futuro.

Por otra parte, la misma cláusula segunda, señala el procedimiento - para que se lleve a cabo dicha revalidación:

"Para este fin los interesados deberán hacer su solicitud a la Secretaría de Educación, acompañando el título o certificado expedido y un informe de la Escuela Libre de Derecho, en el que se haga constar que el estudiante llenó los requisitos exigidos por el establecimiento para obtener el certificado o título de que se trate." (23)

La cláusula cuarta nos señala una autonomía académica restringida en favor de la Escuela Libre de Derecho; ya que puede elaborar sus planes de estudio libremente y gobernarse como mejor le convenga "... pero cuando modifique el régimen actual, (dice la cláusula mencionada) deberá dar aviso a la Secretaría de Educación Pública." (24)

La cuestión es que la Escuela sigue ligada de una manera material, - más no formal, a la Secretaría de Educación Pública (Incorporación Lato-Sensu).

Las Cláusulas 5a. y 6a, nos refieren cuestiones de orden académico.

La 5a, señala las materias necesarias exigidas como requisito previo - para ingresar en la institución; así como la capacidad para traducir el idioma francés.

La cláusula 6a, nos señala que para que la S.E.P. revalide los títulos, deberán impartirse materias jurídicas; en un lapso de 4o. años (añade la cláusula 7a.)

Finalmente, las dos últimas cláusulas (8a. y 9o), nos dan una mues -

Por otra parte, la misma cláusula segunda, señala el procedimiento - para que se lleve a cabo dicha revalidación:

"Para este fin los interesados deberán hacer su solicitud a la Secretaría de Educación, acompañando el título o certificado expedido y un informe de la Escuela Libre de Derecho, en el que se haga constar que el estudiante llenó los requisitos exigidos por el establecimiento para obtener el certificado o título de que se trate." (23)

La cláusula cuarta nos señala una autonomía académica restringida en favor de la Escuela Libre de Derecho; ya que puede elaborar sus planes de estudio libremente y gobernarse como mejor le convenga "... pero cuando modifique el régimen actual, (dice la cláusula mencionada) deberá dar aviso a la Secretaría de Educación Pública." (24)

La cuestión es que la Escuela sigue ligada de una manera material, - más no formal, a la Secretaría de Educación Pública (Incorporación Lato-Sensu).

Las Cláusulas 5a. y 6a, nos refieren cuestiones de orden académico.

La 5a, señala las materias necesarias exigidas como requisito previo - para ingresar en la institución; así como la capacidad para traducir el idioma francés.

La cláusula 6a, nos señala que para que la S.E.P. revalide los títulos, deberán impartirse materias jurídicas; en un lapso de 4o. años (añade la cláusula 7a.)

Finalmente, las dos últimas cláusulas (8a. y 9o), nos dan una mues -

tra clara del nexo que existe aún entre S.E.P y la Escuela Libre de Derecho.-

La cláusula 8, señala la obligación por parte de la Escuela, de rendir un informe anual a la S.E.P, de las labores realizadas; así como cualquier cambio en su organización (Incorporación lato-sensu).

La cláusula 9, nos refiere que con fundamento en la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres, la Institución se somete expresamente, a la inspección y vigilancia de la Secretaría (Incorporación Lato-sensu).

B.3) Estructura Orgánica.

Toda la estructura orgánica de la escuela, está señalada en su acta constitutiva.

"La dirección estará a cargo de una junta general de profesores, de una junta directiva y del rector de la agrupación." (25)

1) La Junta General de Profesores.-

Se encuentra constituida por el personal docente en ejercicio y cuenta con las más amplias facultades para dirigir el plantel. (Nombra al personal docente).

2) La Junta Directiva.-

Es la representante de la institución en su régimen oficial e interno.

La Junta se encuentra integrada por las siguientes personas:

1.- El Rector 2.- Dos Vocales 3.- Un suplente (encargado del régimen interior y oficial), el cual está facultado por el acta, para delegar funciones en la persona del Rector.

Los miembros de esta Junta, al igual que los profesores, en aquel año

de 1932, no eran remunerados como ya lo señalamos anteriormente.

3) El Rector.-

Esta autoridad, es nombrado por la Junta General de Profesores; y es el encargado de ejecutar las resoluciones dictadas por ambas juntas.

Gobernará interiormente a la escuela; atenderá las solicitudes de los alumnos en casos particulares.

En lo que se refiere a las ausencias del Rector, el Vocal Primero lo suplirá con carácter de Rector Provisional cuando las faltas sean temporales. - Se considerarán ausencias absolutas, cuando éstas excedan de dos meses; y también será el Vocal Primero, quien supla al Rector mientras se hace nueva designación.

4) La Secretaría de la Escuela, es el órgano de comunicación entre la Junta Directiva, los profesores y los alumnos. Están a su cargo, las cuestiones administrativas de la escuela.

5) La Tesorería; maneja fondos de la institución; cobra cuotas escolares a los alumnos para el financiamiento de la escuela etc. (25) (*)

C) UNIVERSIDAD ANAHUAC A. C.

Esta Universidad es una de las más recientes en cuanto a su creación, dentro del Distrito Federal.

Su naturaleza jurídica es la de una Asociación Civil de tipo educativo. Es filial de una institución llamada: Investigaciones y Estudios Superiores

A. C. "Fundada y dirigida por un grupo eminente de hombres de iniciativa privada... (la cual) se propone desarrollar através de la Ciudad Técnico-Universitaria Anahuac, una amplia labor de Enseñanza Superior..." (27)

Así pues, tenemos que es una Asociación Civil, por lo que se va a regir jurídicamente por las disposiciones del Código Civil relativas. La universidad aún no cuenta con su Estatuto Orgánico interno por ser como ya señalamos, una institución de creación reciente, y elaborar una legislación universitaria es una tarea que se toma mucho tiempo para realizarla. Existe obviamente, el acta constitutiva de la Asociación Civil y desde luego que se rige por ésta; pero no nos fué posible localizarla en el Registro Público de la Propiedad.

Bien, en cuanto a sus estudios, éstos se encuentran totalmente incorporados a la U.N.A.M. La universidad solicita anualmente la reincorporación de sus enseñanzas, mediante carta dirigida a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios en Ciudad Universitaria. La universidad, -- por lo tanto, manifiesta apearse al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la institución incorporante; la cual cuenta con inspectores destinados a inspeccionar el debido acatamiento del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de 20 de diciembre de 1966.

C.1) Patrimonio Universitario.

La Universidad Anahuac, A. C., fué fundada por Seguros "La Comercial y Financiera Comermex". Un gran benefactor de ella fué Don Santia

go Salas.

En nuestra visita de campo a la universidad, se nos informó que la universidad se financiaba por medio de los siguientes factores :

- 1.- Un Patronato, cuyo Presidente es el Señor Calles Zapata Molinero.
- 2.- Cuotas por concepto de colegiaturas mensuales: inscripciones, estudios de orientación vocacional, servicios de computación, laboratorio, exámenes de admisión, etc.
- 3.- Donaciones.

Realizamos un pequeño muestreo con siete alumnos de la Universidad, en el cual no nos podemos basar para obtener una conclusión por ser pocos los alumnos entrevistados; sin embargo, es nuestro propósito ofrecer algunas opiniones del estudiantado relativas a : ¿Qué piensan acerca de las cuotas que pagan a la Universidad?

Las respuestas obtenidas fueron las siguientes : 5 coincidieron en que eran elevadas; 1 declaró que el costo era aceptable y un último, opinó que eran "ni veladas por el número de alumnos".

La universidad recibe donaciones por parte de la Fundación Jenkins (institución de beneficencia cultural). También recibe una donación de \$30,000.00 trimestrales por parte de la empresa Pedro Domecq. Sus publicaciones se encuentran "patrocinadas por : Anquimetálica, S. A., Bronces Finos, S. A. Esmaltes S. A. (y otras sociedades anónimas)..." (28)

En lo que a otorgamiento de becas se refiere, la universidad otorga

un 30% de sus lugares a alumnos de escasos recursos. Además ofrece 100 becas al alumnado de primer ingreso en determinadas carreras, bajo la condición de que el alumno presente una constancia de contar con escasos recursos; y con la obligación por parte del mismo, de "devolver a la Universidad Anahuac el importe total de la beca concedida, en un plazo de 10 años después de haber egresado de la universidad." (29)

Por lo transcrito anteriormente, nos percatamos de que se trata de un sistema de becas a crédito pagadero a largo plazo (10 años).

La universidad cuenta con una serie de centros afiliados:

- a) Centro Cultural Interamericano.
- b) Instituto de Investigaciones Humanas y Orientación Vocacional
- c) Instituto de Sexología
- d) Instituto de Ciencias de la Educación.

Cuenta con una extensión de 300.000 m². en la cual se encuentran: Instalaciones para Estudios Profesionales, Técnicos, Investigación y Postgrado; - casas habitación para profesores y residencias para los estudiantes; además de - instalaciones deportivas.

C.2) Consideraciones de orden académico.

La universidad imparte excelentes estudios.

Su actividad docente es muy amplia, abarca carreras humanísticas, - científicas, técnicas a nivel licenciatura y estudios de postgrado.

En cuanto a carreras profesionales (nivel licenciatura), encontramos -

algunas muy especializadas como por ejemplo:

1.- Carrera de Ciencias de la Comunicación Social, en la cual se im -
parte legislación de los medios de difusión. 2.- Existe la Escuela de Ciencias Hu -
manas, en la cual se estudia Publicidad, Mercadotecnia y Cultura Superior. 3.- -
Escuela de Lenguas Modernas 4.- Ingeniería de Sistemas Eléctricos y Electrónicos.

A nivel de Técnico, nos encontramos con carreras como: Técnico en -
Instalaciones Sanitarias; Técnico en Aire Acondicionado y Refrigeración.

En cuanto a estudios de postgrado, la universidad cuenta con el Instituto
de Postgraduación e Investigaciones Económicas y Sociales, además de otros centros.

En el mismo muestreo a que nos hemos referido en páginas anteriores en -
lo tocante a la opinión dada por los siete alumnos interrogados, les preguntamos: -
¿cual era la causa de su ingreso a la Universidad Anahuac, A.C. ?

Las impresiones recibidas fueron éstas: 3 respondieron que por tener una
buena organización; 2 por tener una eficiente preparación académica; 1 señaló que
porque se aprende mejor, por tener un buen nivel técnico y por no tener motines --
universitarios; y un último, expresó que por razón de cercanía.

C.3) Organización Interna.

La Universidad Anahuac, se encuentra organizada por una asociación -
civil denominada: Investigaciones y Estudios Superiores, A.C.; por conducto de -
una serie de comités, como son: el Comité de Finanzas; Comité Legal; de Pro -
moción; de Construcción; de Relaciones Internacionales; etc.

D) UNIVERSIDAD LA SALLE A. C.

Procedamos a comentar esta universidad privada, desde diversos puntos de vista: Su finalidad; su régimen jurídico, incluyendo su aspecto patrimonial, su naturaleza y el objeto por el cual se constituye según su acta. Posteriormente veremos las autoridades de la universidad. (organización interna), para finalizar con el estudio de su Estatuto Orgánico (proyecto).

D.1) Finalidades.

Las finalidades que persigue la Universidad La Salle, están expresadas en el artículo segundo de sus Estatutos Orgánicos, y éstos consisten en:

a) Función de humanizar a los alumnos, profesores y autoridades de la Institución. Tal como se desprende del mencionado artículo: "Promover el proceso de humanización de sus miembros por la integración personal, comunitaria y social." (30)

La Institución realiza esta tarea de humanización de sus miembros, dentro de una ideología cristiana: "Este proceso de humanización de la persona es la nervadura misma de la Universidad La Salle (señala su Ideario, y continúa) ... la Universidad La Salle vela por la verdad, por una verdad sin sectarismos y sin excluir el punto de vista cristiano que robustece y alienta esa verdad." (31)

Como vemos, es de gran importancia en la universidad, formar parte de este espíritu inspirador de la institución; como se desprende del artículo 9o. del mismo Estatuto Orgánico, al referirnos uno de los requisitos para ocupar -

el cargo de Rector: "1. Una identificación absoluta con la obra y el espíritu Lasallista." (32)

Debemos hacer hincapié, en que en ningún Estatuto Orgánico de universidades en la República Mexicana, nos hemos encontrado con este requisito para ocupar la dirección o rectoría de ella.

b) Función de Investigación Científica orientada a la integración del hombre, como señala el punto segundo del artículo 2o. del Estatuto "Alentar la investigación de la verdad y la implantación de la justicia, orientadas ambas a la promoción del hombre en su totalidad." (33)

c) "Desarrollar en sus integrantes una actitud de servicio por medio de la programación educativa de la institución." (34)

Esta labor, se refiere a difusión cultural como producto de la actividad docente.

En síntesis, tenemos que realiza los mismos fines que las demás universidades: actividad docente, de investigación y de difusión cultural; únicamente que los realiza por medio de procesos de humanización.

En cuanto a los niveles académicos que imparte la institución, nos encontramos con el nivel medio-superior (bachillerato) y el nivel superior (profesional).

D.2) Régimen Jurídico.

La naturaleza jurídica de la universidad está señalada por el artículo primero de sus estatutos: "La Universidad La Salle es una Asociación Civil de-

índole no lucrativa." (35)

En sí, ninguna Asociación Civil puede ser de índole lucrativa, "de carácter preponderantemente económico", (Art. 2670 del Cod. Civil D.O. 26 de mayo de 1928), pues es contrario al régimen legal señalado por el Código Civil. -- (Asociaciones Civiles).

Así pues, sigue las disposiciones constitutivas de una Asociación, estatuyendo como órgano supremo de la misma, una Asamblea General de Socios. Por -- otro lado, adquieren el carácter de asociados : "las personas que suscriben estas -- bases (acta constitutiva)" (36).

En cuanto a sus estudios, éstos se encuentran incorporados totalmente, -- tanto los profesionales como los de bachillerato, a la U.N.A.M.; por lo que se -- rige por las disposiciones reglamentarias de la misma en el aspecto académico; ad-- queriendo la validez oficial derivada del acto de incorporación.

La misma acta constitutiva nos señala como objeto de la institución -- al momento de suscribirla:

"Iniciar, fomentar, patrocinar... administrar y dirigir escuelas de ense-- ñanza universitaria, profesional y superior, institutos de investigación científica, o en general cultural..." (37).

Precisamente en este párrafo, podemos observar lo que ya señalába-- mos anteriormente respecto a las finalidades de la U. L. S. A.; es decir, el -- orientar sus esfuerzos hacia la actividad docente en educación media superior -- (no aparece en el acta), y superior; realizar labores de investigación científica

y realizar la difusión cultural, patrocinando" conferencias, o círculos de estudios " (Vid. acta constitutiva).

En el aspecto patrimonial, la universidad está facultada por su acta, para realizar toda clase de actos jurídicos a efecto de conseguir sus fines.

De esta manera, tenemos que la Asociación podrá:

"Adquirir, construir, arrendar... poseer bienes inmuebles no rústicos- y los bienes muebles necesarios... administrar, enajenar, hipotecar; aceptar- crédito con o sin garantía real, emitir cédulas, suscribir, otorgar y negociar tí tulos de crédito y, en general, celebrar toda clase de contratos, ejecutar todas las operaciones y otorgar todos los documentos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del fin principal de la Asociación." (38)

Es de suma importancia, que todos estos actos jurídicos, sean para la consecución de sus fines; pues de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza pro pia de una Asociación Civil; por lo demás, se justifica la realización de estas- operaciones para efectos del financiamiento necesario de la institución.

D.3) Organización Interna.

"Son autoridades de la Universidad La Salle: (dice el artículo 3o. de sus estatutos):

- 1.- La Junta de Gobierno.
- 2.- El Rector.
- 3.- El Vicerector.
- 4.- Los Directores de las Escuelas y de los Servicios.

1.- La Junta de Gobierno.

Como es común en todas las universidades; esta autoridad, constituye el órgano de máxima autoridad dentro del gremio universitario.

En efecto, cuenta con facultades que le son propias por su naturaleza mismo; por ejemplo: "Elegir y nombrar a todos los titulares de puestos directivos y conocer de su renuncia o remoción" (39). Cosa similar sucede con la Junta de Gobierno de la U.N.A.M.

De otra parte, esta Junta Directiva, posee facultades similares al Consejo Universitario y al Patronato de la U.N.A.M.; ya que la U.L.S.A. no cuenta con estos órganos entre sus autoridades.

Efectivamente, la fracción tercera del Artículo 6 de los Estatutos, señala como facultad de la Junta de Gobierno, la de:

"Aprobar y sancionar la organización, estatutos, reglamentos y todas las disposiciones académicas administrativas y disciplinarias dictadas por ella misma o por cualquier otro nivel de autoridad de la Universidad La Salle así como las modificaciones correspondientes "... más adelante la fracción quinta menciona "aprobar los presupuestos generales y particulares y los programas de desarrollo de cada una de las unidades académicas y administrativas así como los estados financieros de la universidad." (40)

Finalmente, tenemos que la Junta también ejerce las actividades propias de un Tribunal Universitario: "Resolver en última instancia los conflictos que no hubieren podido ser resueltos por autoridades de otro nivel." (41)

De todo lo anterior, concluimos que la Junta de Gobierno, realiza las funciones de cuatro organismos propios de una universidad.

- 1.- Funciones propias de una Junta de Gobierno.
 - 2.- Funciones de Consejo Universitario
 - 3.- Funciones de Patronato
 - 4.- Funciones de Tribunal Universitario.
- 2.- El Rector:

El rector, es el representante legal de la universidad; pero en asuntos judiciales, nombrará a apoderados especiales mediante otorgamiento de mandatos.

El Rector es nombrado por la Junta de Gobierno, por un término de 3 años.

Desde luego que es la autoridad ejecutiva de la universidad, pues vela por el cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Junta.

Entre los requisitos que se exigen para ser Rector, se encuentran: el de ser mayor de 35 años; poseer grado universitario mayor del de bachillerato; tener por lo menos cinco años de servicio docente, "en instituciones lasallistas" y "gozar de merecido prestigio profesional" (Vid. Art. 9o. Est.).

Sus funciones más importantes, son las de representar oficialmente a la universidad; ser Presidente de Asambleas Universitarias; hacer cumplir la política universitaria; proponer a la Junta de Gobierno los candidatos para ocupar los cargos de Vice-rector y directores de escuelas; designar las comisiones nece

sarias para la administración general; y, "presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de su gestión..." (Vid. Art. 10 fr. 16).

3.- El Vice-Rector.

Constituye una figura ya casi desaparecida en las universidades mexicanas, pues solamente es adoptada por algunas universidades de las entidades federativas.

Es auxiliar del Rector. Cuenta con atribuciones únicamente en el campo académico; coordina las distintas escuelas; propone al Rector el personal docente a ser contratado; preside los consejos técnicos de las escuelas; y algo importante, es que substituye al Rector en caso de ausencia.

Por otro lado, en el campo académico-administrativo, concede licencias sin goce de sueldo al personal académico; y en el aspecto financiero, propone "el presupuesto anual de actividades académicas." (Vid. Art. 15: 4)

Finalmente, tiene funciones notariales de la Institución; como por ejemplo: "firmar en unión con el Director Académico correspondiente, los grados académicos u honoríficos y los títulos profesionales que expida la universidad." (Vid. Art. 5: 12)

4.- Los Directores de las Escuelas.

Son los representantes máximos de sus respectivas escuelas en el orden académico y administrativo.

Serán responsables únicamente ante el coordinador general de la escuela, es decir, el Vice-rector.

Sus funciones consisten en supervisar, dirigir y evaluar la actividad académica dentro de su escuela. Para cumplir con esta tarea, propone al -- Rector los nombres de los maestros que juzga adecuados para su escuela y pre para los programas y planes de estudio integrantes de las carreras que componen su escuela.

Entre las facultades y obligaciones que contraen estas autoridades, -- están: la de convocar y presidir los Consejos Técnicos de su Escuela; así como las Juntas de profesores.

En el orden financiero: presentar al Vice-rector, el presupuesto --- anual correspondiente; poner en vigor los planes anuales de operación académica y el presupuesto que hayan sido aprobados.

En cuanto a actividades notariales: "expedir y firmar en unión con el Rector, ... los títulos profesionales y los grados académicos... correspondientes y firmar las actas de los exámenes profesionales." (42)

4.1.- El Director de Servicios Escolares.

Es la autoridad encargada únicamente del aspecto administrativo en -- lo tocante a los alumnos de la universidad y las relaciones de la misma, con la institución incorporante (U.N.A.M.)

Así lo muestra el artículo 23 del Estatuto, en sus fracciones 2 y 4:

"2. Coordinar y tramitar lo relacionado con la admisión e inscrip -- ción y selección de alumnos." Esto incluye la tarea de archivo de documentos escolares. Más adelante, señala: "4. Realizar los trámites de incorporación, --

revalidación de estudios, exámenes profesionales y otros semejantes." (43)

En síntesis maneja los documentos escolares del alumnado (documentos - de exámenes, diplomas, títulos profesionales, elaboración de horarios, kardex; etc.)

Por último, diremos que aplica las sanciones señaladas en el reglamento de los estudiantes de la universidad.

D.4) Legislación Universitaria.

Unicamente tenemos en nuestro poder, un proyecto de Estatuto Orgánico de la U.L.S.A. a manera de distribución sugerida, el cual nos fué otorgado por el Señor Rector de la Universidad la Salle, A.C.: Dr. Fco. Leonel de Cervantes Lechuga.

Ahora bien, se pretende que el proyecto a que hemos hecho alusión anteriormente, sea sometido a principios del mes de julio de 1975 a la Junta de Gobierno para su aprobación. De ser aprobado por ésta, será publicado en el órgano informativo de la Institución, de ser posible, en el mismo mes de julio del citado año.

Así pues, solamente damos a conocer este proyecto.

Los Estatutos están compuestos por títulos, los cuales están divididos -- a su vez, en capítulos.

Los títulos se distribuyen como sigue:

Título primero. Trata de la finalidad perseguida por la institución, -- así como su naturaleza jurídica.

Título segundo. Trata de la Organización General desde un aspecto académico-administrativo y los servicios que presta la universidad.

Título tercero. Se refiere a las Autoridades de Gobierno a las cuales ya hemos hecho alusión.

Título cuarto. Es de contenido netamente académico. Nos refiere --

como se gobierna la universidad en el ámbito académico, así como quién es - el Vice-rector y los directores de escuela.

Título quinto. Nos refiere el tipo de contratación de los maestros - (contrato definido, temporal, maestros visitantes y conferencistas ocasionales).

También nos señala que habrá maestros de dedicación exclusiva (48 horas), de tiempo completo (40 horas semanales) de medio tiempo (18 a 25 horas por semana) y maestros por horas a la semana.

Título sexto. Se refiere a los alumnos:

Título séptimo. Servicios administrativos (administrador general).

Título octavo. Servicios generales auxiliares: como relaciones p^ublicas y servicios escolares.

Título noveno: Nos refiere acerca de los órganos consultivos, compuesto por consejos técnicos, académicos y administrativos de cada escuela.

Título décimo. Se refiere a su régimen laboral.

Título undécimo. Incluye su régimen financiero.

Como se observa, la institución cuenta con dos gobiernos: El Gobierno General de la Universidad, con amplias atribuciones y el Gobierno Académico, con atribuciones exclusivamente académicas.

E) UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO.

La Universidad Femenina de México, vamos a estudiarla desde 3 aspectos: niveles académicos, su naturaleza Jurídica y finalmente, su organización

interna.

Antes de empezar nuestra exposición, diremos que se trata de una institución dedicada a la educación de la mujer mexicana. No es la única en México, pues en el caso de la Universidad Metolonia A.C., su alumnado está integrado por elementos del sexo femenino.

En efecto, el ideario de la universidad que nos ocupa, señala su preocupación por que sus alumnas: "... se encuentren capacitadas, al terminar sus estudios, no solo para ejercer la profesión elegida con la debida competencia técnica sino para desempeñar perfectamente todas las funciones que en la familia y en la sociedad, en la vida privada y en la vida pública, corresponden a la mujer de nuestros días." (44)

Lo anterior, nos muestra que la institución no nada mas imparte estudios profesionales a nivel medio superior y superior, sino que también realiza una plena labor educativa de la mujer.

En una parte de su acta constitutiva, se puede observar que se constituye la Sociedad Civil, (naturaleza jurídica que tenía cuando se constituyó) con el objeto de:

"Fomentar la educación cultural de la mujer mexicana...formar profesionistas y técnicos del sexo femenino...extender los beneficios de la cultura...entre las mujeres mexicanas (45)

Cabe hacer notar que la universidad fué la primera en México en establecer carreras técnicas, en el año de 1946.

También cabe hacer notar, que es la única universidad con la naturaleza jurídica de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Expondremos algunos antecedentes relativos a la universidad de manera concisa y breve apoyados en lo que nos relata una publicación de la universidad (*) (46).

En el año de 1943, un grupo de personas encabezadas por la Señora Adela Formoso de Obregón Santacilia, decide fundar la Universidad Femenina de México. La Institución inicia su actividad docente el día primero de marzo de ese mismo año impartiendo estudios a nivel medio superior. En 1944 y 1945, comenzaron a impartirse los estudios de nivel licenciatura (Química).

En el año de 1943, la Universidad Nacional Autónoma de México, decide incorporar los estudios de la Universidad Femenina de México; y en consecuencia, sus estudios se encuentran ya reconocidos por el Estado.

Es el año de 1946, cuando nace la idea de introducir por primera vez en México, "cursos de preparación técnica que capacitan a las jóvenes para ejercer actividades profesionales con una base científica.... menos amplia que la de las carreras facultativas." (Vid Catálogo 1974-75).

En 1947, se decide la impartición de carreras técnicas cortas y la creación de diversas filiales de la universidad en varios puntos del país.

De esta manera, aparecieron filiales en: Veracruz, Guadalajara, Toluca, Puebla, etc.

En cuanto a la Universidad Femenina de Puebla A.C., tiene sus estu

dios incorporados a la Universidad Autónoma de Puebla y a la S.E.P. (educación media básica).

E.1) Niveles Académicos.

En cuatro puntos resumiremos los niveles académicos que imparte la universidad:

1.- La universidad imparte estudios profesionales a nivel licenciatura, tales como: Licenciado en Derecho, Licenciado en Psicología y Licenciado en Química-Farmacéutica-Bióloga.

Todos estos estudios se encuentran incorporados a la U.N.A.M.

2.- Imparte carreras sub-profesionales incorporadas a S.E.P. e.g: - Trabajadora Social y Profesoras en Educación Preescolar (educación normal).

3.- Carreras Técnicas aún no reconocidas oficialmente por la S.E.P. Algunas de ellas son: Decoración, Diplomacia, Secretaria Ejecutiva Bilingüe, Técnica en Banca y Finanzas.

4.- Educación media en sus dos ciclos: medio-básico (secundaria) - con incorporación a S.E.P; medio-superior (preparatoria) con incorporación a - U.N.A.M.

Como se observa, abarca la Institución, la enseñanza de estudios - desde nivel medio hasta profesional, lo cual indica un amplio campo docente - y cultural.

La universidad cuenta así mismo, con cursos de verano para alumnas extranjeras.

E.2) Naturaleza Jurídica.

La Universidad Femenina de México es, según su acta constitutiva, una Sociedad Civil en cuya constitución existen dos tipos de socios: Socios Benefactores y Socios Activos y la cual fué creada sin una duración determinada (*) (47)

En el acta, no se incluye la cláusula de extranjería necesaria para su registro en la S.R.E.

No obstante lo que el acta nos refiere acerca de su naturaleza jurídica, cuando realizamos nuestra investigación en la universidad, la señora Rectora: Dra. - Elisa Margana de Martínez Cid, nos informó que se trataba de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Si bien es cierto que en su publicidad oficial no menciona esta naturaleza jurídica, también es cierto que hace omisión de señalar que se trata de una Sociedad Civil.

Podría pensarse que en todo caso, se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público, por tratarse de la prestación del servicio público de la educación.

No debemos pasar por alto que la Secretaría de Industria y Comercio (S. I. C.) tiene intervención en los términos de las leyes respectivas, en las sociedades mercantiles. (art. 8 fr. XIV de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado de 23 de dic. de 1958 D.O. 24 dic. 1958). Por ejemplo: la Secretaría mencionada, puede promover ante la autoridad judicial competente, la disolución y liquidación de la sociedad; o bien, puede pedir información acerca del estado en que se encuentra la misma a los administradores. (Vid. art. 12 fr. I y II. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público de 28 de agosto de 1934. D.O. 31 agosto del propio año).

Todo esto nos hace pensar que en materia educativa, la S. I. C. no -

posiciones de la U.N.A.M. en cuanto a fechas de celebración de exámenes; - tal como se observa en el Art. 13 del reglamento de alumnas:

"Las alumnas de la Universidad Femenina de México, están obligadas a cumplir estrictamente con el calendario de exámenes extraordinarios y a título de suficiencia que S.E.P. o U.N.A.M. fijen previamente como período reglamentario..." (48)

Las fechas en las cuales las alumnas deben entregar su documentación que las acredite como pertenecientes a la U.F. de M., son igualmente establecidas por la institución incorporante. (Vid. Art. 14 Reglamento Alumnas).

E.3) Organización Interna.

En la estructura de la universidad, nos encontramos con los siguientes órganos:

1.- El Consejo de Administración. Este órgano, posee funciones de un Consejo y una Junta Universitaria a la vez; pues está facultado para expedir normas y disposiciones generales para el funcionamiento administrativo, técnico y docente.

2.- Consejo Técnico. Tiene a su cargo, funciones técnico-administrativas.

3.- Rectoría: Es el órgano ejecutivo de la institución. Posee la dirección académica y administrativa de la universidad.

Cabe hacer mención de la Secretaría General, la cual auxilia de manera fundamental al Rector; pues es la encargada de mantener relaciones en-

tre las autoridades incorporantes y la universidad.

4.- Servicios escolares. Se trata de una dependencia, encargada de tramitar los asuntos relativos a los profesores y alumnas (función administrativa).

5.- Direcciones de Escuela. Tienen a su cargo, el control técnico y académico; tanto de la escuela, como de los profesores y alumnas pertenecientes a la misma.

6.- Gerencia Administrativa. Controla los sistemas administrativos y el personal encargado del aspecto contable y financiero de la institución -- (presupuestos, erogaciones, cobros, pagos, etc.); asimismo, efectúa la contratación del personal administrativo.

7.- Secretarías. Su función consiste en el control administrativo -- de las carreras técnicas autónomas de la Universidad Femenina de México.

F) UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO S. C.

La Universidad del Valle de México, es una institución de creación relativamente reciente, pues es establecida el día 16 de noviembre de 1960 -- con el nombre de Institución Harvard.

En aquel entonces, comienza impartiendo las carreras de: Contabilidad, Administración de Empresas y Economía.

Posteriormente, el 10. de Julio de 1968, cambia su denominación -- por el de Universidad del Valle de México, S. C.

F.1) Consideraciones Académicas.

La Universidad del Valle de México, imparte enseñanza en los siguientes niveles:

- 1.- Básico medio o sea, Secundaria Técnica.
- 2.- Medio - superior (Preparatoria)
- 3.- Superior (Profesional).

1.- Es de hacer notar, que la universidad es una de las pocas en el país que imparte enseñanza secundaria; claro está, además de la U.N.A.M. la cual como ya lo hemos señalado en el primer capítulo de este trabajo, imparte estudios de este nivel, al través de la Escuela Nacional Preparatoria No. 2.

Ahora bien, la Universidad del Valle de México, emplea en este nivel, el sistema de aprendizaje del Colegio de Ciencias y Humanidades (C.C. H.), el cual le da un carácter activo a la enseñanza.

Al finalizar este ciclo, los estudiantes obtienen un Diploma de Auxiliar de Técnico en diversas ramas.

2.- Al través de los estudios de Preparatoria, se les da a los alumnos especial atención; de manera tal, que se les orienta debidamente de acuerdo a sus inclinaciones vocacionales.

3.- En lo que se refiere a enseñanza superior, la U. V. M., imparte interesantes carreras de orden económico administrativas, como son las siguientes:

a) Lic. Créditos y Finanzas.

En esta carrera se enseña lo relativo al campo público y privado -- del crédito; los diversos créditos financieros que existen; la actividad macro-económica y micro-económica del sistema; las instituciones nacionales e internacionales de crédito; etc.

b) Lic. en Relaciones Comerciales.

c) Lic. en Relaciones Industriales.

d) Ingeniería Industrial.

Claro está que se imparten otro tipo de licenciaturas, no de orden económico, e.g: Lic. en Relaciones Públicas y Lic. en Derecho.

Para terminar el aspecto académico de la Universidad, diremos que cuenta con una escuela de idiomas y un centro de cálculo (computación electrónica); y que, en el primer semestre del año de 1974, la Universidad otorgó a sus alumnos 215 becas.

F.2) Naturaleza Jurídica.

La Universidad del Valle de México, es una Sociedad Civil; por lo que se encuentra reglamentada por las disposiciones del Código Civil relativas, en cuanto a su organización legal.

De la misma manera, se regula por el contrato que le dió origen.

Recordemos que el Código Civil, dispone que estas sociedades se forman mediante contrato de Sociedad. En este contrato: "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un

fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial." (49)

No nos explicamos cual pueda ser el carácter preponderantemente económico que pueda tener una institución educativa.

No estamos de acuerdo en que una universidad, (institución de educación generalmente a nivel superior) pueda ser una Sociedad formada con un fin; que aunque no es de especulación comercial, si existe preponderancia del factor económico.

El carácter "preponderantemente económico" de una Sociedad Civil, se puede observar en la administración de los bienes de la misma:

En efecto, los socios administradores, salvo convenio en contrario; - deben estar autorizados según el artículo 2,712 del Código Civil:

- I.- Para enajenar las cosas de la sociedad
- II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real.
- III.- Para tomar capitales prestados." (50)

Realmente, constituye una excepción la existencia de una universidad con carácter de Sociedad Civil, pues la mayoría son Asociaciones Civiles. Desde luego que estamos hablando de universidades particulares.

Por lo que se refiere a incorporación de estudios, señalaremos que por medio del Acuerdo número 11417 de 4 de Noviembre de 1970, los estudios de nivel medio-básico, (Secundaria Técnica), quedan reconocidas oficialmente -

por la S.E.P.; por lo que la universidad queda obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Educación, y por los reglamentos emanados -- de la derogada Nueva Ley Orgánica de Educación Pública de 1941, los cuales aún son aplicables.

Los estudios de nivel medio-superior y superior, se encuentran incorporados a la U.N.A.M.

La U.N.A.M., en virtud de incorporar los estudios superiores de la universidad, ejerce un control en cuanto a documentación de alumnos, cuotas de incorporación, documentación académica de los profesores etc.,

En orden de fundamentar lo expresado con anterioridad, veamos lo -- que textualmente nos señala el Reglamento General para las Escuelas Secundaria y Preparatoria, y el Reglamento Interior del Personal Docente (ciclos secundaria y preparatoria) de la Universidad del Valle de México.

"Art. 32, La ausencia del alumno por un período mayor de tres meses. ..autoriza a la Escuela para darlo de baja, tanto en sus listas como ante los -- servicios incorporados de la U.N.A.M.

Más adelante, nos refiere el artículo 52 del Reglamento General:

"Son supletorios a este Reglamento, y por ende de obligatorio cumplimiento para los alumnos, las disposiciones emanadas... de la Universidad Nacional Autónoma de México." (51)

Esto significa un apego estricto a la legislación universitaria (Reglamento General de Incorporación, circulares, acuerdos, celebración de exámenes, etc.).

En lo que se refiere al personal docente de la universidad, el artículo 2o. del reglamento interior del personal docente de la institución, nos señala:

"Esta universidad no adquiere compromiso alguno con el profesor cuya documentación académica no sea autorizada por la Universidad Nacional Autónoma de México... relevándose de toda responsabilidad en la contratación" (52).

Como sabemos, la Universidad Nacional Autónoma de México tiene control sobre la debida preparación académica de los profesores pertenecientes a la institución con estudios incorporados a ella.

En cuanto al estatuto orgánico de la U.V.M éste se encuentra en proceso de elaboración.

Antes de dar por concluido este último capítulo, relativo al estudio monográfico de diversas universidades privadas en el D. F., diremos que únicamente hemos hecho alusión a algunas de ellas, puesto que todavía existen universidades particulares importantes en el interior de la República Mexicana.

De esta manera, tenemos la Universidad Motolonia, A. C; la cual imparte enseñanza a nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universitario; además de impartir enseñanza técnica y comercial. Esta universidad tiene filiales en varios puntos de la República.

Otra Institución privada importante es la Universidad de las Américas A. C; la cual cuenta con la autorización legal del Departamento de Educación del Estado de Puebla.

La Universidad Autónoma de Guadalajara, en realidad constituye un caso confuso en lo que respecta a su denominación; pues se trata de una universidad particular con estudios incorporados a la U.N.A.M; y por esta razón, no puede tener el carácter de Autónoma.

Basta recordar que la Autonomía se otorga de manera formal, mediante Ley expedida por el Poder Legislativo Federal o Local; y la Universidad Autónoma de Guadalajara, es "iniciativa privada" y por tanto, carece de Ley expedida por el Congreso; además de que no es organismo descentralizado del Estado.

En síntesis, no es posible que sea universidad autónoma y universidad particular con estudios incorporados a la U.N.A.M a la vez.

En fin, por limitaciones de espacio, no nos es posible continuar la exposición del régimen jurídico de otras universidades en el país; por lo que damos por finalizado nuestro trabajo.

CONCLUSIONES GENERALES

Una vez que hemos expuesto en forma detallada y minuciosa la totalidad de nuestro trabajo, nos encontramos en condiciones de evaluar el contenido, con el objeto de obtener las siguientes conclusiones:

1.- No podemos dejar de reconocer los beneficios que consagra la Ley Federal de Educación de 27 de Noviembre de 1973, en cuanto a que se trata de un ordenamiento jurídico acorde con la realidad que se vive en México, y en cuanto a la preocupación por la participación activa del estudiante en el proceso de aprendizaje; así como la flexibilidad que la Ley Federal de Educación, ha concedido al Sistema Educativo Nacional, mediante la creación de opciones terminales con objeto de que el estudiante se incorpore al mercado de trabajo.

Se busca, una política de unificación del Sistema Educativo Nacional.

2.- Encontramos la existencia de dos sistemas mediante los cuales la U. N. A. M. imparte estudios de nivel medio-superior y superior.

- a) El sistema tradicional utilizado por la Escuela Nacional Preparatoria y por las Facultades y Escuelas que imparten estudios profesionales en Ciudad Universitaria.

- b) Los sistemas empleados por la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades; y del Sistema Universidad Abierta de la U. N. A. M.

3.- Por lo que se refiere a la forma de titulación en el nivel licenciatura, proponemos tres sistemas opcionales para todas las instituciones de educación superior en el país.

- a) La presentación de una Tesis Profesional sobre un tema determinado; presentación de un examen profesional y la realización de un breve servicio social, con una duración máxima de 4 meses.
- b) La realización de un servicio social con duración máxima de 6 meses; la presentación de un informe respecto a las actividades realizadas durante el mismo; y finalmente, la presentación de un examen global.
- c) Llevar seminario de investigación en cada semestre sobre diversos temas, y al finalizar la carrera, presentar el conjunto de éstos, más la presentación de un examen profesional y la prestación de un servicio social.

Lo importante de los sistemas antes expuestos, es dar mayor flexibilidad al sistema actual de titulación, mediante diversas modalidades.

4.- La forma en que la Administración Pública realiza la función educativa, es mediante:

- a) La figura jurídica de la centralización administrativa: (S. E. P., poder central de los estados y Secretarías de Estado en coordinación con S. E. P.)
- b) La descentralización administrativa (descentralización por servicio), realizada por los organismos descentralizados del Estado — (federales y de las entidades federativas).
- c) Por medio del acto jurídico administrativo de la incorporación de estudios impartidos por escuelas privadas, a instituciones oficiales con carácter de incorporantes.

5.- En materia de planeación universitaria, se sigue una política de permanente crecimiento de universidades en la República Mexicana, pues la concentración de un gran índice de población estudiantil en una universidad, disminuye su calidad de enseñanza.

Por otro lado, se busca la creación de sistemas abiertos de enseñanza y el fomento de la cooperación entre las universidades del país.

La educación universitaria, es una inversión económica que realiza el Estado, con el objeto de producir los profesionales que la sociedad demanda en un momento dado.

6.- Por lo que se refiere a sistemas de financiamiento de las universidades oficiales, un sistema crédito-beca, sería excelente, teniendo siempre en cuenta estos factores:

- a) La aportación por parte del Gobierno Federal, de un subsidio -- anual, disminuído en cuanto a su monto actual.
- b) Mantener las colegiaturas moderadas.
- c) El sistema crédito-beca pagadero a largo plazo (10 años).

7.- Proponemos la creación de una "Carta de Instituciones de Educación Superior en México", similar a la "Carta de las Universidades Latinoamericanas, relativa a los Estatutos de la Unión de Universidades de América Latina". (U. D. U. A. L.)

8.- El régimen jurídico de las universidades mexicanas, puede estar determinado mediante:

- 1) Ley Orgánica expedida por el Congreso Federal ó Local.
- 2) Decreto-concesión.
- 3) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, mediante acuerdo otorgado por S. E. P. (e. g.: U. I. A.)
- 4) Incorporación de los estudios realizados por una universidad privada, a una institución, facultada por la ley para el efecto.

Las universidades descentralizadas del Estado, son creadas mediante la expedición de una Ley Orgánica por el Congreso Federal. Esta ley, constituye el régimen jurídico de éstos organismos descentralizados federales.

La naturaleza jurídica de las universidades oficiales es la correspondiente a la figura jurídica-administrativa de la descentralización por servicio.

El régimen jurídico de las universidades descentralizadas del Estado, es de derecho público en sus relaciones con el Poder Central.

Un régimen de derecho privado únicamente le es aplicable, por cuanto que son personas morales de carácter público en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928; y consecuentemente, poseen personalidad jurídica que les permite efectuar actos jurídicos para la consecución de sus fines.

La Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal (D.O. 31 dic. 1970), no es aplicable a las universidades descentralizadas; tampoco la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios (D.O. 21 feb. 1940)

Estas universidades, constituyen las corporaciones públicas dotadas de mayor autonomía dentro de todos los organismos descentralizados que podemos encontrar en México.

9.- Las universidades particulares, están constituidas por aquellos planteles cuyos estudios, se encuentran incorporados a U.N.A.M. ó S.E.P.

Su naturaleza jurídica es la de una Asociación Civil y su régimen jurídico está constituido por las disposiciones de su Acta Constitutiva; las disposiciones del Código Civil relativas y el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la U.N.A.M.

10.- Las Escuelas Libres Universitarias, son las constituidas con éso carácter mediante Decreto-Concesión expedido por el Presidente de la República Mexicana. Se trata de Asociaciones Civiles y su régimen jurídico está constituido por las disposiciones del derecho común relativas; su acta constitutiva; su Decreto-Concesión; la Ley Reglamentaria del Funcionamiento de las Escuelas Libres de 22 de Octubre de 1929; el Reglamento de Revalidación de Títulos y Grados, otorgados por las Escuelas Libres de Junio de 1940.

11.- En orden de comprender el concepto del acto jurídico-administrativo de incorporación, debemos tener presente:

- 1) El sujeto activo ó incorporante de la relación; el sujeto pasivo ó incorporado y el nexo jurídico-administrativo del acto de incorporación.
- 2) Las diversas acepciones, que a nuestro juicio, tiene el concepto.
 - a) Figura jurídico-civil de la Patria Potestad ó tutela administrativa -- (Concepto de incorporación lato-sensu).
 - b) Reconocimiento de validez oficial de estudios (concepto stricto-sensu).
 - c) Figura jurídico administrativo del acto-condición.
 - d) El procedimiento de incorporación y revocación de la misma (acto jurídico discrecional).

12.- Las instituciones incorporantes en México, pueden ser organismos descentralizados del Estado (federales ó de las entidades federativas).

13.- Existe una incorporación más directa respecto a la S. E. P. que respecto a la U. N. A. M.

14.- Proponemos que el rubro: "Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios" actual, sea substituído, por el rubro: "Reglamento General de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios" evitando de ésta manera, la confusión que ocasiona el término "incorporación" carente de precisión técnica.

15.- La facultad reglamentaria que posee el Consejo Universitario de la U. N. A. M., de ninguna manera, rompe con el principio de indelegabilidad de la facultad reglamentaria, concedida al Presidente de la República.

16.- La Ley Federal del Trabajo es aplicable a los trabajadores de la U. N. A. M. al igual que el régimen del I. S. S. S. T. E.

17.- Algunas de las incongruencias que existen en cuanto al otorgamiento de autonomía, entre la Universidad Autónoma Metropolitana y el Colegio de Bachilleres consisten en que:

- a) Siendo ambas instituciones organismos descentralizados del Estado, la U. A. M. es autónoma, en tanto que el Colegio de Bachilleres, carece del supuesto básico de la autonomía universitaria, -- pues la S. E. P. le autoriza sus planes de estudio.
- b) Siendo que la U. A. M. es un organismo descentralizado del Estado autónomo, en el Colegio de Bachilleres existe de hecho una "incorporación" (lato sensu) a la S. E. P.
- c) Ambas instituciones, tienen el carácter de instituciones incorpo--

rantes, y sin embargo el Colegio no es autónomo.

- d) Uno fué creado mediante Decreto Presidencial y el otro mediante --
Ley Orgánica expedida por el Congreso Federal.

Proponemos que los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Bachil
leres, sean designados por un cuerpo colegiado del I. P. N. y la U. N. A. M.

18.- El acuerdo otorgado por la S. E. P. otorgándole reconocimiento -
de validez oficial de estudios a la U. I. A. es operante con respecto a la -
relación S. E. P. -U. I. A.; pero no se hace extensivo a la relación U. N. A. M. - U. I. A.

Este acuerdo a nuestro juicio, es una modalidad del decreto concesión
otorgado a escuelas libres universitarias.

19.- Existen incongruencias en la naturaleza jurídica de la Universidad -
Femenina de México, pues es una S. de R. L.

También existe incongruencia en la naturaleza jurídica de la Universi--
dad Autónoma de Guadalajara, pues se trata de una institución privada incorpora
da a la U. N. A. M. y además posee autonomía.

Es así como cerramos estas conclusiones, aclarando que son las que juzga
mos más importantes y que aún existen otras más que por limitaciones de es--
pacio no hemos incluido; pero, repetimos que las conclusiones fundamentales, -
las hemos expresado.

Citas Bibliográficas. Capítulo I

- 1.- Salvador Hermoso Nájera. Legislación Educativa (Nueva Biblioteca Pedagógica # 29) p. 22.
- 2.- Salvador Hermoso Nájera. Op. Cit. P. 29.
- 3.- Ibid. p. 17.
- 4.- Ibid. p. 16.
- 5.- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. T. VIII p. 680.
- 6.- Diario "Excelsior" 14 de septiembre de 1974. p. 6-A Editorial.
- 7.- Pablo Latapí, Mitos y Verdades de la Educación Mexicana 1971-1972. (Una opinión independiente). p. 78.
- 8.- Pablo Latapí. Op. Cit. p. 86.
- 9.- Ley Federal de Educación. Artículo 20 (Nov. 27 de 1973; D.O. nov. 29 de 1973.)
- 10.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales. (30 de dic. de 1944; D.O. 26 de mayo de 1945). Artículo 85.
- 11.- C. García Oviedo, E. Martínez Useros. Derecho Administrativo. T. III. - p. 208.
- 12.- Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria. Artículo 3o. (20 octubre 1972).
- 13.- J. Derbez. Las Profesiones Universitarias. p. 284.
- 14.- Ley Federal de Educación. Artículo 18. (27 noviembre 1973; D.O. 29 - nov. de 1973).

- 15.- Reglamento General de Estudios Superiores. Artículo 1o. (18 de mayo de - 1967; U.N.A.M.).
- 16.- Ibid. Artículo 6.
- 17.- Ibid. Artículo 7.
- 18.- Ibid. Artículo 5.
- 19.- Ibid. Artículo 16.
- 20.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales. Artículo 52 (30 dic. 1944; D.O. 26 mayo 1945).
- 21.- Ley Federal de Educación. Artículo 42. (27 de nov. de 1973; D.O. 29- de nov. de 1973).
- 22.- A. Serra Rojas. Derecho Administrativo. T. I. P. P. 510-512.
- 23.- A. Serra Rojas. Op. Cit. p.p. 496, 497.
- 24.- S. Hermoso Nájera. Legislación Educativa (Col. Nueva Biblioteca Pedagógica # 29) p. 20.
- 25.- Ley Federal de Educación. Artículo 6. (27 nov. 1973; D.O. 29 nov. -- 1973).
- 26.- + México ha firmado un Convenio Regional de Convalidación de Estudios, - Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. -- (19 de julio de 1974).
- 27.- Miguel González Avelar y L. Lara Sáenz. Legislación Mexicana de Educa- ción Superior. p. 153.
- 28.- "Excelsior" (periódico). 26 de octubre de 1974. p. 4-A.
- 29.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Artículo 13. (23 dic. 1958; D.O. 24 dic. 1958).
- 30.- Ibid. Artículo 13 Fracción V.
- 31.- + Apud. Alfonso López Bello. Análisis comparativo de las Leyes Orgánicas de las Universidades Mexicanas. (S.E.P.) p. p. 45-48).

- 32.- Ley Federal de Educación. Artículo 18. (27 de nov. de 1973; D.O. 29 - de nov. de 1973).
- 33.- Diario de los Debates. Sesión 12, C. Macías. p. 460 (13 Diciembre 1916).
- 34.- Artículo 3o. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 - de febrero de 1917).
- 35.- Texto del Artículo 3o. Constitucional. (13 de diciembre de 1934).
- 36.- Texto del Artículo 3o. Constitucional Vigente, primer párrafo.
- 37.- Diario de los Debates. C. Diputado Román 12a. Sesión. (13 de dic. de -- 1916, p. 451).
- 38.- Artículo 73 Fracción XXV, Vigente de la Constitución Federal.
- 39.- Felipe Tena Ramírez. "Facultades del Congreso de la Unión en Materia de Educación Pública". Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la U.I.A. No. 5 p. 686.
- 40.- Texto de la fracción I del Artículo 89 Constitucional.
- 41.- Interpretación de la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.
- 42.- Texto de la fracción I del Artículo 31 Constitucional.
- 43.- Texto de la fracción V del Artículo 121 Constitucional.
- 44.- Texto del 2o. párrafo del Artículo 4o. Constitucional.
- 45.- Texto del 2o. párrafo del Artículo 5o. Constitucional.
- 46.- Ley Federal de Educación. Artículo 5o. Fracción VII. (27 de nov. de - - 1973; D.O. 29 de nov. de 1973).

Citas Bibliográficas. Capítulo II

- 1.- Diccionario Enciclopédico Hispano - Americano. T. XXII p. 868.
- 2.- Jesús Barrón Toledo. La Enseñanza Superior en México. (A.N.U.I.E.S.) p. 15.
- 3.- Id.
- 4.- Id.
- 5.- Asociación de Profesores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Periódico "Excelsior". Agosto 1973. Citado por Alfonso López Bello. Análisis Comparativo de la Leyes Orgánicas de Universidades Mexicanas. p. 39.
- 6.- A. López Bello. Op.Cit. p. 12.
- 7.- Ley Federal de Educación. Artículo 31 (27 nov. 1973; D.O. 29 nov. 1973)
- 8.- + Se da el caso en que el Gobernador de una entidad federativa, preside la Junta de Gobierno de una universidad (Guadalajara) y puede nombrar al Rector de la misma.
- 9.- C. García Oviedo - E. Martínez Useros. D. Ad. T. III. p. 235.
- 10.- A. López Bello. Análisis Comparativo de Leyes Orgánicas de Universidades - Mexicanas. Citando a Maurice Hauriou. p. 31.
- 11.- + Apud. M. González Avelar y L. Lara Sáenz. Legislación Mexicana de Enseñanza Superior. p. 39.
- 12.- Andrés Serra Rojas. Der. Ad. T. I. p. 601. Citando definición de Buttgenbach. Der. Ad. 1954. p. 86
- 12 Bis.- Ley Orgánica de la U.N.A.M. Art. 8. (31 dic. 1944; D.O. 6 enero - - 1945.).
- 13.- Texto del Artículo 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917).

- 14.- A. Serra Rojas. D. Ad. T. I. p. 603.
- 15.- Código Civil para Distrito y Territorios Federales. Art. 25 Fr. II (D.O. 26- de mayo de 1928.).
- 16.- Ibid. Artículo 27.
- 17.- Ibid. Artículo 28.
- 18.- Ibid. Artículo 2935.
- 19.- Ibid. Artículos 1329 y 1668.
- 20.- Ley para el control, por parte del Gobierno Federal de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal Artículo 2o.
- 21.- Ibid. Artículo 1o.
- 22.- Ley Federal de Educación. Artículo 51 (D.O. 29 nov. 1973).
- 23.- Decreto por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas Libres. (Considerando) Fecha 22 Octubre 1929.
- 24.- Ibid. Artículo 1o.
- 25.- Gabino Fraga. D. Ad. p. 232.
- 26.- * Apud "Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios" Trabajo de A.N. U.I.E.S.
- 27.- Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios Artículo 4o (20 diciembre 1966).
- 28.- Ibid. Artículo 5o.
- 29.- Ley Orgánica U.N.A.M. Artículo 2o. Fracción V (D.O. 6 enero 1945).
- 30.- Estatuto Orgánico U.N.A.M. Artículo 6o. (12 feb. - 9 mar. /45).
- 31.- Reglamento de Incorporación de Enseñanzas de la U.N.A.M. Artículo 2o. - (6 Mayo 1941).
- 32.- Texto Artículo 3o. Constitucional.
- 33.- Reglamento de incorporación de Enseñanzas de la U.N.A.M. Artículo 4o. - Inciso C (6 Mayo 1941).

- 34.- Ibid. Artículo 11 Inciso c).
- 35.- Ibid. Artículo 5o. Inciso d)
- 36.- Ibid. Artículo 12 Inciso c).
- 37.- Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios Artículo 12 (20 de Diciembre 1966).
- 38.- Reglamento de Incorporación de Enseñanzas de la U.N.A.M. Artículos - 10 y 20 (6 Mayo 1941).
- 39.- Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios Artículo 19 (20 Diciembre 1966).
- 40.- Reglamento de la Toga Universitaria Artículo 12 (8 Septiembre 1949).
- 41.- * Apud. Circulares y acuerdos de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios de la U.N.A.M.
- 42.- * Queremos hacer notar que además de la S.E.P. y la U.N.A.M., existen otras instituciones facultadas por sus Leyes Orgánicas, para incorporar estudios: Colegio de Bachilleres, U.A.M. y los organismos descentralizados locales.

Citas Bibliográficas. Capítulo III

- 1.- + Apud. J. Olivera Toro. Manual de Derecho Administrativo. p. 239.
- 2.- Ley Org. U.N.A.M. Art. 1o. (31 dic. 1944; D.O. 6 enero 1945).
- 3.- A. Serra Rojas. Der. Ad. (T. I.). p. 611.
- 4.- A. Serra Rojas. Op. Cit. p. 646.
- 5.- Gabino Fraga. Der. Ad. p. 223.
- 6.- Ley Org. U.N.A.M. Art. 2o. fr. II y III. (31 dic. 1944; D.O. 6-1-1945)
- 7.- Estatuto Gral. U.N.A.M. Art. 2o. (12 feb. - 9 marzo de 1945.).
- 8.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. 8a. 1971. p. 215.
- 9.- Queja 152/62, promovida por U.N.A.M. contra auto dictado por el Juez - Segundo de Distrito en mat. adm. del D.F., que admitió una demanda de amparo contra actos de diversos órganos de dicha entidad. (Ejecutoria del - 2o. Trib. Coleg. de 1er. Circuito.) Cit. por I. Burgoa. Juicio de Amparo. Ed. 8a. Mex. 1971. p. 216.
- 10.- Toca R-1170/60.- Resolución pronunciada el 25 de dic. de 1960. (Ejecutoria del 2o. Trib. Coleg. de Circuito.). Cit. por I. Burgoa. Juicio de Amparo. Ed. 8a. Mex. 1971. p. 217.
- 11.- Estatutos del Sistema Universidad Abierta de la U.N.A.M. Art. 1o. (25 - Feb. 1972).
- 12.- Reglamento del H. Consejo Universitario de la U.N.A.M. Art. 5o. (28 - oct. 1949).
- 13.- Ibid. Artículo 2o.
- 14.- Ibid. Artículo 3o.
- 15.- Ibid. Artículo 19.

- 16.- Ley Org. U.N.A.M. Art. 9. (31 dic. 1944; D.O. 6 enero 1945.).
- 17.- Ibid. Artículo 12.
- 18.- Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor Art. 33. (28 enero 1946.).
- 19.- * Hubo una sentencia dictada por el C. Magistrado de la Primera Sala - del Tribunal Fiscal de la Federación, en el sentido de declarar la nulidad del cobro de Derechos (Toma de Agua) que pretendían cobrar las Autoridades del Departamento del Distrito Federal (Tesorería del D.F.) en terrenos de la U. N. A. M., en el año de 1974. El asunto resultó favorable a la U. N. A. M.
- 20.- Estatuto del personal administrativo al servicio de la U. N. A. M. Artículo 39. (20 Diciembre 1965).
- 21.- Ibid. Artículo 4o.
- 22.- Decreto de creación del Colegio de Bachilleres. Artículo 2o. (26 de Septiembre 1973).
- 23.- Ibid. Artículo 17.
- * Recordemos que el mandato puede otorgarse con carácter general para pleitos y cobranzas; administrar bienes y para ejercer actos de dominio. (Vid. Art. 2554 del Código Civil para Distrito y Territorios Federales).
- 24.- * A manera de fundamentar las similitudes en cuanto a regímenes fiscales, véanse: Artículo 6o. Decreto Colegio de Bachilleres; Artículo 5o. -- párrafo segundo Ley Orgánica Universidad Autónoma Metropolitana y Artículo 17 párrafo segundo de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 25.- Decreto de creación del Colegio de Bachilleres. Artículo 31.
- 26.- Ley Orgánica de la U. A. M. Artículo 1o. (D.O. 17 dic. 1973).
- 27.- Ibid. Artículo 3o. fracción V.
- 28.- Periódico "Excelsior" p. 7-A (19 Octubre 1974).
- 29.- Ley Orgánica U. A. M. Artículo 3o. fracción I.
- 30.- * Apud. Instructivo de pagos diferidos (1974) de la U.A.M.

Citas Bibliográficas. Capítulo IV.

- 1.- Ideario de la Universidad Ibero Americana A. C. (Principios Básicos). 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 expedido por el Consejo Universitario el 25 de Julio de 1968.
- 2.- Ibid. 2.1 (Inscripción).
- 3.- Encuesta U. I. A. 1973: Realidad y Proyección (sin paginación).
- 4.- Acta Constitutiva de la U. I. A. Asociación Civil. Vol. 10 del Libro A y S. C. fojas # 296-92-12-7/54. Escritura núm.: 766, Notario M. Borja Soariano 4 bis.- Acuerdo 8818 de la S. E. P. (Junio 3, 1974).
- 4bis Acuerdo 8818 de la S. E. P. (Junio 3, 1974).
- 5.- M. Azuela Guitrón. Breve estudio sobre la posibilidad jurídica de que la U. I. A. obtenga su autonomía. 1967. México (Sin publicar) p. 3.
- 6.- Estatuto Orgánico U. I. A. Artículo 3o. (10 Agosto 1973).
- 7.- Acuerdo 8818 expedido por S. E. P. punto número 7 (Junio 1974).
- 8.- Ibid. punto No. 8.
- 9.- Solicitud de Reincorporación de Enseñanzas, dirigida por el Rector de la U. I. A. a la U. N. A. M. el 30 Octubre 1972 - págs. 1 y 2.
- 10.- Estatuto Orgánico U. I. A. Artículo 4o. (10 Agosto 1973).
- 11.- Ibid. Artículo 73 inciso c).
- 12.- Ibid. Artículo 68.
- 13.- Ibid. Artículo 101.
- 14.- Acta Constitutiva de la U. I. A., Asociación Civil. Vol. 10 de A y S. C. Fojas # 91-12-7/54. Escritura núm.: 766 Notario Público M. Borja Soariano.

- 15.- Id.
- 16.- * Apud. Encuesta U. I. A. 1973: Realidad y Proyección (sin paginación).
- 17.- Comunicación Oficial No. 10 (1o. Junio 1974) U. I. A.
- 18.- Escuela Libre de Derecho, México, 1947, publicado por la propia escuela p. 7.
- 19.- * Apud. Ibid. p. 3 y 4.
- 20.- * Apud. Ibid. p. 12.
- 21.- Escuela Libre de Derecho, México, 1947. (publicación de la escuela) p. 5.
- 22.- * Apud. Ibid. p. 6.
- 23.- Decreto Concesión de la Escuela Libre de Derecho: Cláusula 2a. (.D.O.F. 29 Enero 1930).
- 24.- Ibid. Cláusula 4.
- 25.- Acta Constitutiva de la Escuela Libre de Derecho. Sección de Comercio. - Libro de S. y A. C. Vol. I fojas 88 No. 95. Escritura número: 7749; 6 de Febrero de 1932. Notario Público: Antonio Rodríguez Gil.
- 26.- * Apud. Acta Constitutiva de la Escuela Libre de Derecho y Escuela Libre de Derecho. México 1947, publicación de la misma escuela p. 7.
- 27.- Folleto de la Universidad Anáhuac, A. C. "Ciudad Técnica Universitaria Anáhuac. 1964. (sin paginación).
- 28.- Folleto Universidad Anáhuac, México (Sin paginación).
- 29.- Folleto Universidad Anáhuac, 1974 75 (Sin paginación).
- 30.- Estatutos (distribución sugerida) . U. L. S. A. Artículo 2o, fracción 1.
- 31.- Ideario de la U. L. S. A. 2o. Folleto, La Salle 74-75.
- 32.- Estatutos (distribución sugerida) U. L. S. A. Artículo 9, fracción 1.
- 33.- Ibid. Artículo 2o, fracción 2a.
- 34.- Ibid. Artículo 2o, fracción 3a.
- 35.- Ibid. Artículo 1o.

- 36.- Acta Constitutiva Universidad La Salle, A. C. Vol. 20 - 414 - 167 - Año 1962. Escritura: 71813 (27 Junio 1962) Notario Francisco Lozano-Noriega.
- 37.- Id.
- 38.- Id.
- 39.- Estatutos (distribución sugerida). U.L.S.A. Artículo 6o fracción 2a.
- 40.- Ibid. Artículo 6o. fracciones 3 y 5.
- 41.- Ibid. Artículo 6o. fracción 6o,
- 42.- Ibid. Artículo 20o. fracción 11o.
- 43.- Ibid. Artículo 23 frac. 3o. y 4o.
- 44.- Ideario de la U. F. de M. Catálogo General 1974-75. p. 33.
- 45.- Universidad Femenina de México. (Acta Constitutiva) Vol. 28 - 12-6. 10 de Agosto de 1965. Libro S y A. C. Escritura: 41817.
- 46.- * Apud. Catálogo General de la U. F. de M. 1974/75. México. p. 39, 40 y 41.
- 47.- * Vid. Acta Constitutiva de la Universidad Femenina de México. Vol. 28 - 12 - 6.- 10 Agosto 1965. Escritura 41817. Libros S y A. C.
- 48.- Catálogo General. U. F. de M. 1974/75. Reglamento de Alumnas. Artículo 13. p. 65.
- 49.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 2688.
- 50.- Ibid. Artículo 2, 712.
- 51.- Reglamento General para las escuelas secundarias y preparatorias de la -- U. V. M. Artículos 32 y 52.
- 52.- Reglamento interior del personal docente de los ciclos secundaria y preparatoria de la Universidad del Valle de México. Artículo 2o.

Relación Bibliográfica

Bibliografía de Base

- 1.- Escuela Libre de Derecho. Editada por la propia Escuela Libre de Derecho. México, 1947. p. p. 31.
- 2.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México, Edit. Porrúa, S. A., (ed. 14). 1971. p. p. 484.
- 3.- González Avelar, Miguel y Lara Sáenz, Leoncio. Legislación Mexicana de la Enseñanza Superior. (con la colaboración de José Nereo Bárcena-Sánchez). Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. (Ed. I).- 1969. p. p. 596.
- 4.- Hermoso Nájera, Salvador. Legislación Educativa. (Nueva Biblioteca - Pedagógica # 29). México. Ediciones Oasis, S. A. (Ed. I). 1969. - p. p. 133.
- 5.- Latapí Pablo. Mitos y Verdades de la Educación Mexicana. 1971-1972 (Una opinión independiente). México. Edit. Centro de Estudios Educativos, A. C. (1a. Edición). 1973. p. p. 265.
- 6.- López Bello, Alfonso. Análisis Comparativo de las Leyes Orgánicas de las Universidades Mexicanas. Secretaría de Educación Pública. México. 1974. p. p. 286.
- 7.- Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. México. Edit. Porrúa, S. A. (Ed. 2a.). 1967. p. p. 517.
- 8.- Universidad Femenina de México. Catálogo General 1974-1975. México, D. F. Editado por la Universidad Femenina de México 1974. p. p. 168.
- 9.- Encuesta U. I. A. 1973: Realidad y Proyección. México. Edit. Universidad Iberoamericana A. C. 1973. p. p. 18.

- 10.- Universidad Iberoamericana. Manual de Información de Estudiantes. México. Edit. Universidad Iberoamericana. Diciembre de 1973. p. p. 142.
- 11.- Valadés, Diego. La Universidad Nacional Autónoma de México. (formación, estructura y funciones). México. Comisión Técnica de Legislación Universitaria. U. N. A. M. (Ed. I). 1974. p. p. 127.
- 12.- Secretaría de Educación Pública. Documentos sobre la Ley Federal de Educación. (Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Federal de Educación; Intervención del Secretario de Educación Pública ante la Cámara de Diputados; Dictámen de la Cámara de Diputados y Senadores y Ley Federal de Educación (27 de Noviembre de 1973). México. S. E. P. (Ed. I). 1974. p. p. 67.
- 13.- Secretaría de Educación Pública. Crónica de Tepic. XIV Asamblea de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. México. Dir. Gral. de Inf. y Rel. 1973. p. p. 91.
- 14.- Secretaría de Educación Pública. La Declaración de Villahermosa y los Acuerdos de Toluca. Número T. México, Dir. Gral. de Inf. y Rel. Públicas. 1974. p. p. 63.
- 15.- Secretaría de Educación Pública. La Universidad Autónoma Metropolitana. México, No. 10. Dir. Gral. de Inf. y Rel. Públicas. 1974. p. p. 79.
- 16.- Secretaría de Educación Pública. Prontuario de disposiciones legales sobre Educación Pública. (Disposiciones relacionadas con las escuelas libres universitarias y militar (Ed. I) México. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios. Subsecretaría de Planeación y Coordinación Educativa. 1973. p. p. 58.
- 17.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. (T. I). México. Impresora Galve, S. A. (Ed. 5). 1972. p. p. 743.

Bibliografía de Consulta

- 18.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Edit. Porrúa Hnos. S.A. (8 ed.). 1971. p. p. 944.
- 19.- Darcy, Ribeiro. La Universidad Nueva. un proyecto. Buenos Aires, Argentina. Edit. Ciencias Nueva. 1973. p. p. 158.

- 20.- Derbez, Jorge. Las Profesiones Universitarias. México - U. N. A. M. Dirección General de Publicaciones. 1964. p. p. 331.

NOTA: Este libro incluye información sobre instituciones con estudios incorporados en la República Mexicana, puede también considerarse como Libro de Base.

- 21.- García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique. Derecho Administrativo. (I, I y III). Madrid, España. Art. Gral. Iberoamericanas, S. A. (ed. 9o.) Corregida y Aumentada. 1968. p. p. 911.
- 22.- A. Medellín Rodrigo y Muñoz Izquierdo, Carlos. Ley Federal de Educación. (Texto y un Comentario), Serie de publicaciones eventuales No.- 2). México. Centro de Estudios Educativos, A. C. (I ed.). 1973, p. p. 77.
- 23.- Ramírez, Ramón y Chapoy, Alma. Estructura de la U. N. A. M. (ensayo socio-económico). México. Instituto de Investigaciones Económicas - de la U. N. A. M. Fondo de Cultura Popular, S. de R. L. 1970. -- p. p. 85.
- 24.- Secretaría de Educación Pública. Consenso y Reforma Educativa. No. 9. México. Dirección General de información y Rel. Públicas, 1974. p.p. 181.

Revistas.-

- 25.- Tena Ramírez, Felipe "Facultades del Congreso de la Unión en Materia - de Educación Pública". JURIDICA.- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana A. C. (Número 5o.). México. Dep. to. de Derecho de la U. I. A. Julio de 1973. p.p. 673-699.

Diarios :

- 25bis "Excelsior" Julio - Diciembre de 1974.

Legislación y Documentos.-

- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).

- 27.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales. (D.O.F. 26 de Mayo de 1945).
- 28.- Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal. (D.O.F. 31 de Diciembre de 1970).
- 29.- Código Civil para Distrito y Territorios Federales. (D.O.F. 26 Mayo 1928).
- 30.- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. (30 de Diciembre de 1944. D. O. F. 6 de Enero de 1945).
- 31.- Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Ediciones-Andrade, S. A. México. p.p. 471. NOTA: Incluye Ley Federal de Educación.
- 32.- Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres. (19 de Septiembre de 1973.- D. O. F. 26 de Septiembre de 1973).
- 33.- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. (13 Diciembre 1973). D.O.F. 17 Diciembre 1973).
- 34.- Romero García, Fernando. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. (T. I) México. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. 1917. p.p. 758. NOTA: Este Diario de Debates, fué elaborado por el Oficial Mayor del Congreso Constituyente.
- 35.- Declaración de Veracruz. (Documento presentado por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior el 14 de Marzo de 1974.
- 36.- Estudio sobre la demanda de educación de nivel medio superior y nivel superior (primer ingreso) en el país y proposiciones para su solución. NOTA: Este documento presentado a la consideración del Presidente de la República, está editado por la A.N.U.I.E.S. en la Revista de la Educación Superior. Vol. II No. 2 de Abril-Junio de 1973. p. p. 63-82.
- 37.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. (Trabajo que presenta la Secretaría General Ejecutiva de la U.N.I.E.S. a la XV Asamblea General Ordinaria). 10-15 de Marzo de 1974. Veracruz, Veracruz. p. p. 10.
- 38.- Circulares Números 1-89 y 95, correspondientes a los ciclos 1973-1974 y 1974, que comunica la Dir. Gral. de Inco. y Rev. de Estudios de la U.N.A.M., a los C. C. Rectores, Directores y Secretarios Generales de

de Instituciones con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México. (U.N.A.M.- Universidades particulares incorporadas). C. U. 3 de Septiembre de 1973 y 5 de Julio de 1974.

- 39.- Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios. Aprobado por el H. Consejo Universitario de la U. N. A. M., el 20 de Diciembre de 1966.
- 40.- Decreto por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas Libres. (22 de Octubre de 1929.- D. O. F. 23 de Noviembre de 1929).
- 41.- Decreto por el cual se concede a la Escuela Libre de Derecho el Reconocimiento y los Privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de Escuelas Libres. (17 de Enero de 1930.- D. O. F. 29 de Enero de 1930).
- 42.- Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos otorgados por Escuelas Libres Universitarias. (22 de Abril 1940.- D. O. F. 26 de Junio de 1940).
- 43.- Estatuto del Sistema Universidad Abierta de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Consejo Universitario 25 de Febrero de 1972).
- 44.- Reglas y Criterios de aplicación del Plan de Estudios de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades. - 1971. (Consejo Universitario U. N. A. M.).
- 45.- Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades. (Consejo Universitario U.N.A.M.) 1971.
- 46.- Reconocimiento de Validez Oficial. (S.E.P.- Universidad del Valle de México. Acuerdo 11417 de 26 de Noviembre de 1970.
- 47.- Estatuto Orgánico de la Universidad Iberoamericana A. C. Aprobado por el Senado Universitario de la U.I.A. el 10 de Agosto de 1973.
- 48.- Legislación de la Universidad Iberoamericana distribuída por la propia Universidad (Rectoría). Legislación aprobada por el Senado Universitario de la U.I.A.
- 49.- Ideario de la Universidad Iberoamericana. (Consejo Universitario U.I.A. 25 de Julio de 1968).
- 50.- Breve Estudio sobre la Posibilidad Jurídica de que la Universidad Iberoamericana obtenga su Autonomía. Expuesto por el Lic. Mariano Azuela Gui

trón en 1967, (Estudio no publicado). p. p. 7.

- 51.- Acuerdos 15523 de 5 de Noviembre de 1973 y 8818 (D. O. F. de 17 de Junio de 1974) por los cuales, el Secretario de Educación Pública otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior que imparte la Universidad Iberoamericana, A. C.
- 52.- Solicitudes de ratificación e incorporación de enseñanzas impartidos en la Universidad Iberoamericana (U.I.A. - U.N.A.M. Fechas: 19 de Agosto de 1970 y 25 de Agosto de 1971).
- 53.- Estatutos (Distribución Sugerida). Universidad La Salle A. C. (Sin fecha).

Siglas Empleadas en este Trabajo.

-	S. E. P.	=	Secretaría de Educación Pública.
-	U. A. M.	=	Universidad Autónoma Metropolitana.
-	U. N. A. M.	=	Universidad Nacional Autónoma de México
-	U. V. M.	=	Universidad del Valle de México, S. C.
-	U. I. A.	=	Universidad Iberoamericana, A. C.
-	U. L. S. A.	=	Universidad La Salle, A. C.
-	U. F. de M.	=	Universidad Femenina de México.
-	Col. de Bach.	=	Colegio de Bachilleres.
-	L. F. E.	=	Ley Federal de Educación.
-	Org.	=	Orgánico (a)
-	Inc.	=	Incorporación.
-	Rev.	=	Revalidación.
-	e. g.	=	por ejemplo.
-	D. O. F.	=	Diario Oficial de la Federación.
-	A. N. U. I. E. S.	=	Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.
-	Jco.	=	Jurídico.
-	Fr.	=	Fracción.
-	Art.	=	Artículo.
-	C. C. H.	=	Colegio de Ciencias y Humanidades.
-	D. F.	=	Distrito Federal.